TEXTO VIGENTE DE LA LEY NACIONAL DE **EJECUCIÓN PENAL**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Supletoriedad de la Ley

Capítulo I Objeto, Ámbito de Aplicación y

Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto:

Establecer las normas que deben

- observarse durante internamiento por
 - preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución
 - iudicial: II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y
- III. Regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios,
- garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la

Artículo 2. Ámbito de aplicación

mexicano sea parte, y en esta Ley.

principios,

Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal

y local, según corresponda, sobre la base de garantías

consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta

Ley deben atenderse también los estándares internacionales. Artículo 3. Glosario

efectos de esta Ley, Para los

corresponda, debe entenderse por: Autoridad Penitenciaria: A la

autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar

el Sistema Penitenciario;

PROPUESTO LIBRO PRIMERO

CÓDIGO NACIONAL PENITENCIARIO

Capítulo I Naturaleza, objetivos, principios y competencias

en la presente codificación tendrán como ámbito espacial de validez los siguientes rubros: a) La administración penitenciaria relación a las normas reguladoras tanto

Artículo 1. Ámbito legal: las normas contenidas

- del personal penitenciario como de las personas privadas de la libertad durante su internamiento en el centro o
- establecimiento correspondiente. b) En los procedimientos relacionados con la ejecución de penas y las medidas de seguridad que se deriven de los códigos penales. Código Nacional Procedimientos Penales y resoluciones judiciales, a cargo de jueces de

ejecución penal que también resolverán

У

solución

operadores

servicios

el

de

las controversias que surjan con motivo del presente. c) En la conformación de política pública,

prisión

- directivos, organismos jurisdiccionales administrativos técnicos, relacionados con procedimiento de la efectiva y eficiente reinserción social, desde su inicio hasta
- conclusión postpenitenciarios. d) Implementación de procedimientos de mediación, justicia alternativa

mecanismos

Artículo 2. En la interpretación, aplicación, observancia y cumplimiento de las normas de la

de

controversias en materia penitenciaria.

presente legislación, se deberán observar en todo momento los principios, garantías y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano y en las legislaciones supletorias.

según

derechos

У

público, de observancia general en Federación y las entidades federativas que se relacionan con el internamiento por prisión preventiva, ejecución de penas, medidas de seguridad y el tratamiento y reinserción social, así como control postpenitenciario de las personas privadas de la libertad en cualquier centro penitenciario de la nación mexicana.

Artículo 3. Todas las normas contenidas en el

presente código se declaran de interés y orden

Desarrollo Social, Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones; III. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas; IV. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales; V. Comité Técnico: Órgano Colegiado Consultivo autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables; VI. Conferencia: A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; VII. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: VIII. Defensor: Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución; IX. Espacio: A las áreas ubicadas al de los Centros Penitenciarios, destinadas para los fines establecidos en esta Ley; X. Juez de Control: Al Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea federal o local; Juez de Ejecución: A la autoridad XI. judicial especializada del fuero

Autoridades Corresponsables:

A las Secretarías de Gobernación,

II.

federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así

como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley; XII. la Ley Nacional de Ley: A Ejecución Penal; XIII.

Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley orgánica del poder judicial de cada entidad federativa; XIV. Leyes Penales: Al Código Penal Federal, los códigos penales o leyes que prevén tipos penales y sanciones, de la Federación o de las entidades federativas;

> Observador: A la persona que ingresa al Centro Penitenciario

XV.

respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en esta Ley; XVI. **Órgano Jurisdiccional:** Al Juez de Control, el Tribunal enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o local; XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada sentenciada que se encuentre en

con los fines de coadyuvar en el

XVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;

un Centro Penitenciario;

XIX. Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria;

XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y

XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;

XXI. Procuraduría: A la Procuraduría General de la República, o Procuradurías Generales de

Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda; XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales. recreativas. de trabajo, capacitación para el trabajo, de protección para la salud. deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad,

términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas; XXIII. Sistema Nacional **Estadística** Información Penitenciaria: Al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sistema penitenciario, en los ámbitos federal y local, de conformidad

Penitenciaria: Al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sistema penitenciario, en los ámbitos federal y local, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;

XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la

base del respeto de los derechos

capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte

trabajo,

del

humanos,

	como medios para lograr la
	reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y
	procurar que no vuelva a delinquir;
XXV.	bienes que deben ofrecer los
	Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua
	corriente y potable, alimentos,
	medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa,
	colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de
	limpieza, libros y útiles escolares,
	así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte
	y la recreación;
XXVI.	Supervisor de libertad condicionada: A la autoridad
	administrativa que depende del
	Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las
	entidades federativas, que da seguimiento a las personas
	sentenciadas que gozan de
YY\/II	libertad condicionada, y .Visitantes: A las personas que
XXVII	ingresan a los Centros
	Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita
	personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa,
	humanitaria u otras similares.
Artículo 4	Principios rectores del Sistema
Penitenciar	
	de los procedimientos dentro del nitenciario debe regirse por los rincipios:
	I. Toda persona es titular y sujeta
de violencia	y, por lo tanto, no debe ser objeto o arbitrariedades por parte del particulares.
	. Las personas sujetas a esta Ley
para accede	ir el mismo trato y oportunidades ra los derechos reconocidos por la
Constitución legislación a	, Tratados Internacionales y la plicable, en los términos y bajo las
condiciones	que éstas señalan. No debe
étnico o nac	scriminación motivada por origen ional, el color de piel, la cultura, el
	ero, la edad, las discapacidades, la social, económica, de salud o
jurídica, la	religión, la apariencia física, las
caracteristica migratoria,	as genéticas, la situación el embarazo, la lengua, las
opiniones,	las preferencias sexuales, la filiación política, el estado civil, la
situación f	amiliar, las responsabilidades
familiares, e	l idioma, los antecedentes penales

sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada y por otros delitos graves conforme a las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los estándares internacionales en materia penitenciaria.

Artículo 4. Las presentes disposiciones se

aplicarán en lo conducente a todas las personas

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o preverse inimputabilidad deben ajustes razonables al procedimiento cuando requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos. Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato

confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o

las personas directamente interesadas en la

tramitación del caso salvo las excepciones

establecidas en la Constitución y las leyes

la Constitución, en los Tratados, en el Código y

en esta Ley.

aplicables.

Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

Proporcionalidad. Toda intervención que

tenga como consecuencia una afectación o

limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada,

estrictamente necesaria y proporcional al

objeto que persigue la restricción. Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la

libertad, de conformidad con lo siguiente: Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de

- los destinados a los hombres; personas II. Las procesadas sentenciadas
 - instalaciones distintas;
 - III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;
 - IV. personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas

podrá establecer sistemas de clasificación de

ocuparán

personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando

libertades de las personas.

Artículo 5. Se declaran como principios

obligatorios reguladores de la presente

técnicos, auxiliares, jueces de ejecución penal y

a) Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y

oportunidades para acceder a los

derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales

y la legislación aplicable, en los

términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse

discriminación motivada por origen

étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la

migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales,

la identidad o filiación política, el estado

civil, la situación familiar, las

responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o

menoscabar los derechos y las

Las autoridades deben velar porque las

religión, la apariencia física, características genéticas, la situación

demás personal penitenciario los siguientes:

los administradores,

hacia

codificación.

- son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.
- b) Dignidad. Toda persona por mantener el estatus de ser humano, debe ser respetada e incólume en su integridad física y mental, en consecuencia, al ser

titular de derechos y obligaciones, no

puede ser objeto de ninguna clase de especiales de seguridad violencia, física o moral o sujeta de destinarán a espacios especiales. abuso de autoridad por parte del Adicionalmente la Autoridad Administrativa Estado, sus integrantes, auxiliares o

acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.	representantes, en consecuencia, queda prohibida la tortura en cualquier centro penitenciario.
	c) Legalidad. Las autoridades penitenciarias y todo su personal auxiliar de cualquier naturaleza solo pueden desempeñar funciones y realizar actos de autoridad limitados expresamente por las disposiciones legales, constitucionales e internacionales. El organo jurisdiccional dentro de sus facultades y atribuciones debe fundar, motivar y argumentar sus resoluciones, determinaciones y proveídos, de conformidad con la Constitución, los tratados y la codificación en materia penitenciaria.
	d) Confidencialidad. Todos los datos sensibles, documentales, fotográficos, informes y todo lo relacionado con las personas privadas de la libertad, incluyendo las mismas audiencias, convenios, procedimientos y todo acto relacionado con su expediente técnico y administrativo deberán mantener un
	secreto y un resguardo confidencial, excepción hecha de las autoridades competentes que requieran informe previa petición fundada y motivada. La cual en todo momento puede ser recurrida por el afectado, a través de los medios de impugnación correspondientes. El acceso a esta información estará supeditado a las necesidades propias y justificadas del interesado, de su defensor o de las personas que se
	encuentren bajo consentimiento expreso de la persona privada de su libertad, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Política Mexicana.
	e) Debido proceso. Toda ejecución de medidas penales, disciplinarias o de seguridad, así como los actos de sanciones, castigos o restricción de derechos emanadas por las autoridades penitenciarias, deberán observar procedimientos apegados a los principios constitucionales que impidan colocar en estado de indefensión a las personas sometidas a este tipo de medidas, con la finalidad de que se encuentren en posibilidad de ejercer sus derechos y garantías de defensa ante la autoridad que corresponda, jurisdiccional o administrativa, en términos de la normatividad internacional de derechos humanos.
	f) Publicidad. Todos los procedimientos relacionados con la ejecución de penas, sustitución, modificación o extinción de las mismas, así como lo relacionado a la situación jurídica concreta de las personas privadas de la libertad, deberán celebrarse en audiencia pública a través del debate tanto en argumentación como en materia probatoria ante el juez de ejecución penal. se excepcionan los casos que requieran discrecionalidad por la naturaleza del mismo.

Artículo 6. Penitenciario	Organización	del	Centro
funcionamiento de los Centros F normatividad re	de planeación, de la Autoridad Penitenciarios es glamentaria resp I con la presente	Penitei stará suj pectiva,	nciaria y jeto a su
	d Penitenciaria nitenciarios sear		

personas privadas de la libertad que corresponda. Artículo 6. Los responsables, directores o encargados de los centros penitenciarios deberán organizar, establecer, interpretar, aplicar y difundir los anteriores principios, de

conformidad con las estrategias de planeación, estructuración y efectiva funcionalidad, de conformidad con los siguientes criterios:

Tratándose de mujeres deberán permanecer en espacios distintos

donde se ubica la población varonil, además deben contar con otro tipo de estructura de celdas, corredores, pasillos de uso común, jardines, así

y ponderación.

necesaria

Principio

en materia

autoridad

deberán

demás

medidas

deberán

У

la

Todas las autoridades penitenciarias del orden jurisdiccional y administrativo cuando afecten o limiten derechos de las personas privadas de la libertad, deberán ser ponderadas, pertinentes y

estricta.

proporcionalmente al objeto material que se constriña dicha limitación.

la educación, la salud y el deporte a través de programas efectivos y eficientes que impidan a la persona privada de la libertad reincidir, que se obtiene o bien en el cumplimiento de una sanción, salida alterna, sustitutivos o extintivos de la ejecución de la pena.

Transparencia. Se garantiza el acceso a la información y a las instalaciones penitenciarias durante la ejecución de las penas con excepción del expediente individual de las personas privadas de la libertad, que se hará valer en todo momento y en cualquier audiencia.

 k) Pro persona o pro homine. En la interpretación de las normas de humanos

tanto

jurisdiccional durante el desarrollo de sus funciones respectivas, deberán orientar sus resoluciones y decisiones a lo que más favorezca en todo tiempo la protección más amplia respecto de las

social. constitucional organizado sobre la base de respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo,

g) Proporcionalidad

adecuadas

h) Reinserción

derechos

a) Tratándose

penitenciaria,

administrativa como la

distinto a los sentenciados y a los de prisión preventiva, lo mismo ocurrirá con las c) personas inimputables que deberán

componentes arquitectónicos. b) Todas las personas procesadas deberán ocupar también un lugar

como los espacios

- permanecer en espacios distintos a los antes mencionados.
- d) Tanto las personas que se encuentren en prisión preventiva como los que se

sujetos a

de seguridad,

npre encuentren en proceso y ejecución de por delincuencia sentencias que organizada, así como lo que se

encuentren

especiales

separárseles		en		espa	acios
completamei	nte	diferen	tes,	lo	cual
aplicara para	los	dos tipo	s de	pers	onas
señaladas	en	los	incis	os	que
corresponde	n.				

federal, deberán llevar a cabo la organización de los establecimientos penitenciarios para la verificación de todos y cada uno de los dispositivos consignados en la presente codificación.

Artículo 7. Las autoridades penitenciarias de todas las entidades federativas y del orden

En este esquema todas las autoridades federales deberán cooperar, colaborar y contribuir en auxilio de las autoridades penitenciaras e institucionales operadoras del sistema de ejecución penal, de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Todas estas

autoridades deberán diseñar, implementar y activar, así como verificar permanentemente los programas de servicios efectivos y eficientes de

la reinserción social, así como los servicios

postpenitenciarios en los niveles federal y local. Para efectos de cumplimiento de los objetivos trazados en el párrafo que antecede, las penitenciarias autoridades las podrán corresponsables implementar mecanismos de participación ciudadana y la firma de convenios de colaboración con las

organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 8. El sistema penitenciario

organizará sobre la base de respeto a los

derechos humanos de la población privada de

la libertad, que se encuentre en cualquier centro

o establecimiento, a través del trabajo y su

capacitación, educación, salud y deporte como

medios para lograr la reinserción social y

asegurar la no reincidencia.

Adicionalmente serán las encargadas de

Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad

Secretaría

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para

cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás

normatividad aplicable, así como para la

cooperación con las autoridades penitenciarias

e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones

penales y de las medidas de seguridad

Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente

por

la

podrán

internamiento o de naturaleza post-penal.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de

de Desarrollo Social,

judicial

poderes

Los

impuestas.

Gobernación,

Ley.

federativa.

Encabezada

corresponsables

mecanismos de

Artículo 8. Supletoriedad

У

ejecutivo

diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios postpenales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades implementar participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en

Artículo 9. En todo centro penitenciario se

prohíbe la discriminación, la tortura y cualquier

otra situación que afecte los derechos humanos

de las personas privadas de la libertad. Las violación a los derechos humanos de los antes

personas operadoras de la seguridad de estos establecimientos serán responsables por toda

En todo lo no previsto por la presente Ley se citados, tomando en cuenta las medidas de atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el seguridad que se implanten para mantener la Código Nacional de Procedimientos Penales, a disciplina al interior y exterior del centro la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de penitenciario. Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables. Capítulo II

Artículo 9. Derechos de las personas

Derechos y Obligaciones de las personas

privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos

previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano

sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias

fundadas en prejuicios por razón género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones,

> preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier

> unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de

otra que atente contra la dignidad humana: II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos

Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

III. alimentación suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; IV. Permanecer en designadas conforme а ubicación establecida

artículo 5 de esta Ley;

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI.

nutritiva, estancias la en

Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente

	de agua para su consumo y cuidado personal;
VII.	Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
VIII.	Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
IX.	Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias
х.	correspondientes; Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral,
XI.	física, sexual y psicológica; A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;
XII.	Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.
imponerse garantizar co y seguras, e	nitación de derechos sólo podrá cuando tenga como objetivo ondiciones de internamiento dignas n su caso, la limitación se regirá por s de necesidad, proporcionalidad e
Artículo 10 privadas d Penitenciar	le su libertad en un Céntro
artículo ante	de los derechos establecidos en el erior, las mujeres privadas de la lrán derecho a:
l.	La maternidad y la lactancia;
II.	Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;
III.	Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
IV.	Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
V.	Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal

10. Artículo Los operadores los penitenciarios, establecimientos tanto administrativos como jurisdiccionales deberán garantizar que, al término de la ejecución de una pena o medida de seguridad penal, se adopten los medios necesarios para asegurar a la persona privada de la libertad un retorno progresivo a la vida social, a través de regímenes reparatorios para los libertados.

	establecidos en la presente Ley,	
VI.	Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;	
VII.	Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;	
VIII.	Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;	
IX.	Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.	
	Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.	
	Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;	
X.	Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	
XI.	Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	
las autorida de su com condiciones	idad Penitenciaria coadyuvará con des corresponsables, en el ámbito npetencia, para proporcionar las de vida que garanticen el sano e niñas y niños.	
este artículo conservar la interior de Autoridad P	efectos de las fracciones I y IV de o, las mujeres en reclusión podrán custodia de sus hijas e hijos en el los Centros Penitenciarios. La renitenciaria, atendiendo el interés la niñez, deberá emitir el dictamen ente.	Artículo 11. Toda persona privada de la libertad en situación de prisión preventiva gozará de una
se podrá sol ampliación d la madre. ponderando	o el hijo tuviera una discapacidad, icitar a la Autoridad Penitenciaria la del plazo de estancia al cuidado de En todo caso, se resolverá el interés superior de la niñez.	presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia bajo esta condición por todas las autoridades penitenciarias, especialmente administrativas encargadas del orden interno, seguridad y custodia de los centros
	ouesto de que la madre no deseara custodia de sus hijas e hijos, estos	penitenciarios.

efecto,

en los términos

establecidos en la presente Ley;

social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable. Autoridad Penitenciaria garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su en las visitas a su madre.

serán entregados a la institución de asistencia

defecto, para el esparcimiento del niño o niña En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en

todo momento el interés superior de la niñez. Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a

frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los

Artículo 11. Obligaciones de las personas

Centros.

IV.

privadas de su libertad en un Centro **Penitenciario** Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones: Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;

II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley; III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren

> Centros Penitenciarios: V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados; VI. Conservar en buen estado las

o asistan al Centro Penitenciario;

Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los

Instalaciones de los Centros

salud y acudir a las revisiones

Penitenciarios; VII. Cumplin con los rubros integren su Plan de Actividades; VIII. Cumplir con los programas de

médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y IX. previstas en las Las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Derechos de las personas sentenciadas que gocen de libertad

condicionada Las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, tendrán los siguientes derechos:

LIBRO SEGUNDO

De la gestión, administración y estructura

Artículo 12. En todo lo no previsto por la

administrativas como jurisdiccionales deberán aplicar bajo los principios de interdependencia,

indivisibilidad, progresividad y universalidad, las

ponderables contenidas en el Código Nacional

de Procedimientos Penales, códigos penales,

Constitución Política Mexicana y tratados

aplicación de los principios consagrados en el

disposiciones que resulten armónicas

legislación,

internacionales, tomando en

presente cuerpo normativo.

presente

tanto

autoridades

cuenta

penitenciaria Capítulo I

Bases de organización del sistema penitenciario

Artículo 13. El sistema penitenciario conforma el conjunto de normas jurídicas e instituciones del Estado que tiene por objeto el control, supervisión y cumplimiento de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones judiciales y medidas de seguridad provengan de sentencia judicial ejecutoriada.

I.	Ser informadas de su situación jurídica cuando lo soliciten o cuando ésta se modifique;
II.	Solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervinientes debidamente justificadas;
Ш	Solicitar la intervención del luez

sus Solicitar la intervención del Juez de Ejecución cuando exista una irregularidad

ntes por parte supervisor de libertad en el El cual se organiza sobre la base del respeto de

los derechos humanos, los programas y planes de actividades relativos al trabajo, capacitación para el mismo, la educación. la

salud, el deporte, el arte y todos los medios para lograr la efectiva y eficaz reinserción de las personas privadas de la libertad hacia la

penitenciario, deberán realizar los programas,

actividades, políticas públicas y todas aquellas

funciones relacionadas con el régimen interno,

de seguridad, supervisión, reinserción social,

clasificación y todo lo relacionado con las

personas privadas de la libertad, su reinserción

Observaciones: este artículo corresponde al

artículo 19 del Proyecto de Código Nacional

terapéutica, coadyuvando en

cualquier comisión de delitos que se

realicen en el interior de los centros

penitenciarios, supervisando el curso

necesario para su sustanciación total.

sociedad, procurando la no reincidencia.

desarrollo o cumplimiento a las obligaciones derivadas medida otorgada, y Los demás que esta Ley u otros ordenamientos establezcan.

IV.

condicionada.

I.

II.

III.

Artículo 13. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada Las personas sentenciadas que hayan

obtenido alguna medida de libertad

tendrán

medidas

obligaciones: En caso de necesitar cambio de residencia, solicitar autorización judicial;

Cumplir con las resoluciones y

de

las

por impuestas el Juez Ejecución para su liberación; Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas

proporcionen para el control y seguimiento de su liberación; IV. Colaborar con los supervisores de libertad а fin de cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social; V. Presentar los documentos que le sean requeridos por el Juez de

recursos materiales

Ejecución; VI. Las demás que establezcan esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

Autoridades en la Ejecución Penal

Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria organizará la

administración y operación del Sistema

siguientes

seguimiento

que

Artículo 14. Las autoridades penitenciarias y instituciones auxiliares, dependencias federales y estatales, así como todos los operadores competentes en el sistema

social y servicios postpenitenciarios, lo que formara parte del plan de actividades que se diseñe de forma individualizada para cada una de esta ultimas antes mencionadas.

Penitenciario y se adiciona con los siguientes

tres últimos incisos: p) Otorgar toda clase de facilidades para que la población privada de la libertad ingrese y reciba los beneficios de los procedimientos relativos a la justicia

progreso y efectividad; q) Denunciar ante el Ministerio Publico

Y aquellas expresamente señaladas en la normatividad interna penitenciaria. Artículo 15. En todos los procedimientos de

de los órganos jurisdiccionales competentes para cumplir con la obligación consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conformidad con los principios de universalidad. En caso contrario se declarará nulo todo lo actuado en la audiencia omisa.

ejecución penal, medidas de seguridad y otros previstos en la presente codificación, deberán

observarse los dispositivos constitucionales a

Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir,

y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad,

penales,	así como la administración y del Sistema Penitenciario.
Artículo 1 Penitencia	15. Funciones de la Autoridad iria
	oridad Penitenciaria deberá llevar a guientes funciones básicas:
I.	Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;
11.	Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;
III.	Gestionar la Custodia Penitenciaria;
IV.	Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del

Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;

VII. Imponer y ejecutar las medidas

derechos humanos;

la sentencia ejecutoriada;

tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio

Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en

Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros

disciplinarias a las personas privadas de la libertad por

violación al régimen de disciplina,

sin que con ellas se menoscabe

su dignidad ni se vulneren sus

por escrito, anexando copia

la persona

por

cumplidos

V.

VI.

sentenciada;

tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes

éstas.

Observaciones: el presente numeral se encuentra en el artículo 20 del proyecto, en el que además se agrega un inciso l) bajo el

que además se agrega un inciso I) bajo el siguiente rubro:

1) Llevar el control administrativo de cada servidor público que preste sus

VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y

IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas; X. Presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la por la causal corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable; XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución; XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros; XIII. Aplicar las medidas de seguridad vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran; XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales; XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley, y XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos. Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones: Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables; II. Representar al Centro ante las diferentes autoridades particulares;

certificada de la autorización del

traslado:

De la autoridad penitenciaria Artículo 16. La autoridad penitenciaria en su

Capítulo II

calidad de servidores públicos deberá en todo momento tratar a la población privada de la libertad sin excepción alguna, con el debido respeto a sus derechos humanos, justa, garantizando su seguridad, manteniendo el

las instalaciones y velar porque los programas de reinserción social se cumplan efectiva y eficientemente. En consecuencia, la autoridad penitenciaria su cargo la organización, tendrá а administración y operación del sistema penitenciario sobre la base de respeto a los

orden interno y externo, así como un control de

derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios efectivos para realizar la reinserción de las personas sentenciadas, procurando que no reincidan. Así mismo supervisara las condiciones técnicas, arquitectónicas y en general de los centros penitenciarios a su cargo, para ejercer un control, seguridad, tranquilidad y preservación de la integración de todas las personas que los ocupen, así como de los visitantes a través de las medidas y prevenciones necesarias para su correcto funcionamiento.

leyes, reglamentos, manuales,

III.

IV.

Implementar

Centro;

Garantizar el cumplimiento de las

instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables; las medidas

necesarias de seguridad en el

Artículo 17. Todas las personas privadas de la libertad en condición de prisión preventiva, y las que se encuentren en ejecución material de sanciones y medidas de seguridad decretadas por las autoridades jurisdiccionales, quedarán a cargo de las autoridades penitenciarias que dependerán del Poder Ejecutivo Federal o

Local, quedando a su cargo la gestión,

VII.	Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;		
VIII.	Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario;		
IX.	Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;		
X.	Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y		
XI.	Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria.		
Artículo 17. Comité Técnico			
	é Técnico, presidido por el Titular		
del Centro, d	por el funcionario que le sustituya		

en sus ausencias, se integrará con los

miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia

penitenciaria.

Declarar al Centro en estado de

alerta o de alerta máxima, e

informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos

Solicitar el apoyo de las fuerzas de

seguridad pública local y federal

de las normas aplicables;

en casos de emergencia;

V.

VI.

El Comité tendrá las funciones siguientes:

Artículo 18. Funciones del Comité

- Determinar la ubicación que le I. corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al II.
 - Centro, para los efectos artículo 5 de la presente Ley; Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;

inciso g) para quedar de la siguiente forma: Aplicar las formalidades legales correspondientes en todas las sesiones que se celebren, fundando y motivando sus decisiones.

el

artículo

proyecto, al que únicamente se le agrega el

operación

del

presente

23 del

sistema

numeral

penal,

de

У

penitenciario correspondiente.

Artículo 18. Requisitos para desempeñar el servicio público como autoridad penitenciaria: Todas las personas que ocupen un directivo en el penitenciario, deberán contar con los conocimientos suficientes en materia de gestión, supervisión y administración penitenciaria, con documentos

fehacientes e indubitables.

como en ética profesional.

Deberá contar con conocimientos en

derecho internacional de los derechos humanos en materia penitenciaria, así

Deberá contar con solvencia moral y buena fama pública. No haber cometido ningún delito, ni haber sido sentenciado por autoridad

administración

Observaciones:

corresponde al

- - careciendo de igual forma antecedentes de responsabilidad administrativa.

iurisdiccional en materia

Artículo 19. Funciones de la autoridad penitenciaria: Garantizar el respeto a los derechos

humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro

Observaciones: el artículo 19 del proyecto corresponde al artículo 15 de la Ley Nacional, con tres últimos incisos que se agregan y que

han quedado especificados.

penitenciario;

- Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales: Gestionar la Custodia Penitenciaria;
- Entregar al Juez de Ejecución, solicitud fundada de parte,
 - información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio
 - cumplidos por la persona sentenciada; e) Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando

la

- menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la
- extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada; Autorizar el acceso a particulares y
- autoridades а los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar

III.	Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;	en todo momento las disposiciones aplicables y de
IV.	Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;	seguridades aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece este Código; g) Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas
V.	Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y	de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos; h) Ejecutar el traslado de las personas
VI.	Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.	privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado; i) Realizar propuestas o hacer llegar
		solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las
La Custodia	. Custodia Penitenciaria a Penitenciaria será una atribución dad Penitenciaria consistente en:	personas sentenciadas; j) Presentar al juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico
I.	Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las	o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la
II.	disposiciones aplicables; Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros	ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable; k) Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen
111.	Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;	tanto el órgano jurisdiccional como el juez de ejecución; I) Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los centros;
m.	Dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros Penitenciarios, fuera de estos y de los recintos judiciales, en	 m) Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran; n) Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los
IV.	coordinación con las demás autoridades competentes, y Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.	mandatos de las autoridades judiciales; o) Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos del
		presente Código; p) Otorgar toda clase de facilidades para que la población privada de la libertad ingrese y reciba los beneficios de los procedimientos relativos a la justicia terapéutica, coadyuvando en su
		progreso y efectividad; q) Denunciar ante el Ministerio Publico cualquier comisión de delitos que se realicen en el interior de los centros penitenciarios, supervisando el curso necesario para su sustanciación total.
		r) Y aquellas expresamente señaladas en la normatividad interna penitenciaria. Observaciones: el presente numeral corresponde al artículo 25 del proyecto, el cual modifico la fracción II original para pasar a inciso
		b) y quedar de la siguiente forma:

centros penitenciarios las siguientes:
a) Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga
esta Ley y demás disposiciones aplicables;
b) Representar al Centro ante las diferentes autoridades y particulares
c) Garantizar el cumplimiento de las leyes,
reglamentos, manuales, instructivos,
criterios, lineamientos o disposiciones
aplicables;
d) Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;
e) Declarar al Centro en estado de alerta o
de alerta máxima, e informar
inmediatamente a su superior
jerárquico, en términos de las normas aplicables;
f) Solicitar el apoyo de las fuerzas de
seguridad pública local y federal en
casos de emergencia;
g) Asegurar el cumplimiento de las
sanciones disciplinarias aplicables a las
personas privadas de la libertad que

b) Cumplir con las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto

aplique la Autoridad penitenciaria;

Capítulo III Atribuciones y obligaciones del titular de los centros penitenciarios

Artículo 20. Son funciones del titular de los

incurran en infracciones, con respeto a

Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su defensor de los documentos que obren en los archivos

Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Ejecución

Llevar el control administrativo de cada servidor público que preste sus servicios como custodio penitenciario y

las que prevea la normatividad de la

m) Además de las señaladas en esta Ley,

administración penitenciaria.

u

órgano

h) Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el

sus derechos humanos;

del Centro penitenciario;

jurisdiccional correspondiente; k) Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su

de

competencia,

- **Penitenciaria** Custodia Penitenciaria tendrá funciones siguientes:
 - I. Mantener recluidos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente; II. Implementar las políticas, programas y las estrategias

seguridad

III.

Artículo 20. Funciones de la Custodia

establecidas en materia de custodia У penitenciaria, que para tal efecto

diseñe la Autoridad Penitenciaria;

disposiciones aplicables;

los

Artículo 21. Obligaciones del titular de los centros penitenciarios: a) Mantener, restaurar, coordinar

penitenciaria.

desarrollar todos los mecanismo, planes, operativos y actividades en Vigilar el estricto cumplimiento de general relacionadas con el orden y la las leyes, reglamentos y demás seguridad dentro de la institución

IV.	Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;	b)	población privada de la libertad, coadyuvando en la realización de los
V.	Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o		programas de reinserción social a través de la cooperación voluntaria y
	contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;	c)	mediante liderazgo humano dentro de las instalaciones penitenciarias. Participar permanentemente en los cursos de capacitación, actualización y profesionalización en materia
VI.	Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación		penitenciaria relacionada con sus funciones, acreditando estas actividades con documentos fehaciente expedido por las autoridades de las
VII.	respectivos; Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los	d)	materias competentes. Queda prohibido llevar a cabo, tolerar, mantener, permitir y cualquier otra acción u omisión, toda clase de maltratos, castigos y cualquier otro acto
	mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles		que afecte la dignidad, la integridad física y mental y la salud de las personas privadas de la libertad.
VIII.	para el cumplimiento de sus atribuciones; Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de	e)	Someterse a un control de legalidad a través de transparentar todas sus acciones mediante rendición de cuentas e informes tanto a superiores
IX.	prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y Las demás que le confieran ésta y	f)	como a las autoridades jurisdiccionales que tengan a bien requerirle estos informes Respetar, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y ordenes internas
En la atribuciones	otras disposiciones. ejecución de las anteriores		penitenciarias que coadyuven al correcto funcionamiento de las instalaciones penitenciarias y de sus funciones propias.
humanos o libertad, visi	de las personas privadas de la tas y personal del Centro.	g)	Coordinar, preparar, establecer y desarrollar las condiciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes de visita, inspección y cualquier otra
restablecin A solicitudi instituciones pública pode del orden al emergencia con lo que Protocolos restablecim proporciona	21. Intervención para el niento del orden ud de la autoridad competente, las e encargadas de la seguridad rán intervenir en el restablecimiento interior de los Centros en caso de y/o contingencia de conformidad se encuentre establecido en los de intervención en casos de iento del orden, con el uso I de la fuerza y con los protocolos las armas letales y no letales nente.	h)	relacionada con la seguridad interna y externa de las instalaciones penitenciarias, que ejecuten autoridades en materia de seguridad pública, jurisdiccionales y defensoras de derechos humanos, llevando un control de estas actividades. Implementar el procedimiento de seguridad procedural que consiste en el conjunto de medidas preventivas, inspecciones, registros y todo tipo de actividades dirigidas a evitar cualquier fuga, debiéndose especificar las circunstancias en que deben realizarse los registros, los métodos y su frecuencia, con la finalidad de conservar la paz, el orden interno y la dignidad de la población interna y sus visitas. Las demás que se señalen en los reglamentos y disposiciones normativas penitenciarias.
		corresp	vaciones: el presente numeral ponde al artículo 27 del proyecto, ado de la siguiente forma:
		b)	Cumplir con el cuidado y vigilancia extrema respecto de los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias, poniendo todo el deber, atención y precaución en estas actividades. Igual
		c) d)	Igual Guardar la confidencialidad y el secreto profesional respecto de sus actividades

e)	frente a terceras personas ajenas a la administración penitenciaria, y Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.
onsult	o 22. El Comité Técnico es el cuerpo ivo que se compone por el titular del penitenciario o por el servidor público que

lo sustituya, y se conforma de todos los miembros directivos, administrativos, técnico jurídico y de custodia penitenciaria. Sus decisiones, consultas o resoluciones tienen

ce

Técnico.

texto:

Observaciones:

presente Ley;

persona interna;

de actividades;

preventiva:

anticipada

g) Aplicar las

sus decisiones.

Ley;

Artículo 23. Funciones del comité técnico: a) Determinar la ubicación que

> corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente

b) Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la

c) Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes

d) Vigilar el cumplimiento de lo ordenado

e) Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a

la ejecución de la sentencia, y

en

circunstancia se verifique.

por el Juez, en lo relativo a la ejecución

de la medida cautelar de prisión

Informar a la persona sentenciada de la

posibilidad de acceder a las medidas de

libertad condicional y de libertad

correspondientes en todas las sesiones

que se celebren, fundando y motivando

cuanto

formalidades

dicha

legales

CO

carácter de orientadoras y serán dirigidas al Juez de Ejecución penal, quien decidirá e interpretará en última instancia la validez, el alcance y utilidad de los informes del Comité

el

corresponde al artículo 28 del presente proyecto, modificándose únicamente la fracción I, quedando como inciso a), con el siguiente

a) Manifestar a través del debate en audiencia pública y ante la autoridad judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de conformidad en lo establecido en la

presente

numeral

le

de la Policía Federal o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tendrá las funciones siguientes: Realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se

celebrarán sus audiencias;

Prestar la seguridad y custodia de

la persona privada de su libertad

en los recintos judiciales, en

coordinación con las demás

de

seguridad

La Policía Procesal es la unidad dependiente

Artículo 22. Policía Procesal

II.

III. Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y IV. Las demás que le confieran ésta y

otras disposiciones aplicables.

autoridades

Artículo 23. Ministerio Público

competentes;

los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia. El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de

cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y siguientes obligaciones y atribuciones: I. Pronunciarse, ante la autoridad

- judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional У cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de conformidad en lo establecido en la presente Ley; ante II. Promover autoridad la judicial, en coadyuvancia de la
- Autoridad Penitenciaria o de la autoridad corresponsable competente, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento; III. Verificar la acreditación de los

requisitos legales que se exijan en

prerrogativa y, en su caso, apelar

otorgamiento de cualquier beneficio

IV. Inconformarse de manera fundada y motivada por el cómputo de penas establecido por autoridad judicial, cuando considere que realizó se incorrectamente; V. Solicitar u oponerse а la

sustitutivo,

su admisión;

compurgación simultánea penas, en los casos que marque la ley; VI. Conocer de hechos los delictuosos cometidos por persona sentenciada durante el periodo de ejecución de la pena, así como del incumplimiento de

las condiciones o medidas de

seguridad que se le hayan

VII. Participar en los procedimientos ejecución de reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes; VIII. Las demás que prevean las leyes

y disposiciones aplicables.

impuesto;

Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y

Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán competencias resolver para controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Observaciones: el presente numeral corresponde al artículo 29 del presente proyecto, modificándose únicamente el primer ..Jueces de ejecución penal. El Poder Judicial

párrafo para quedar de la siguiente forma: de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver conforme a los principios internacionales de los derechos humanos, la Constitución Política Mexicana y las leyes de la materia, en relación a los procedimientos contenidos en la presente legislación...

orden

los las

las

las

determinen

Centros

demás

libertad,

demás

como

demás

las

las

a) Mantener la vigilancia, tranquilidad de Penitenciarios ٧ determinen instalaciones que disposiciones aplicables;

Penitenciarios

instalaciones

coordinación

de

Artículo 24. Custodia penitenciaria

- b) Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la visitantes y personal adscrito a los Centros
- c) Dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros Penitenciarios, fuera de estos y los recintos judiciales, en

con

٧

que

disposiciones aplicables; así

hacer cumplir su normatividad;

Observaciones: el presente artículo, encuentra en el numeral 30 del presente proyecto, modificando las fracciones I y III, quedando como incisos a) y c) respectivamente y con el siguiente texto:

autoridades competentes.

la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de todos sus derechos humanos У garantías fundamentales que le reconoce la Constitución У los Tratados Internacionales, así como las demás leyes de la materia, en todas las audiencias que se celebren a su cargo.

a) Garantizar a las personas privadas de

c) Preservar los principios internacionales de los derechos humanos durante la verificación de todas las audiencias asignadas, fundando, motivando y argumentando sus decisiones

Artículo 25. Funciones de la custodia penitenciaria: a) Mantener recluidos y en custodia a las

personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente; b) Cumplir con las políticas, los programas y las estrategias establecidas

disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

competentes

privada

independientemente de la

sanción en ejecución.

respectiva ley

persona

para

de

Jueces de Ejecución tendrán la

orgánica

procedimiento de ejecución penal los jueces

cuya circunscripción territorial se encuentre la

territorial en la que se hubiese impuesto la

competencia y adscripción que se determine en

conocer

circunscripción

libertad.

la

artículo anterior, el Juez de Éjecución deberá observar lo siguiente: Garantizar а las personas privadas de la libertad, en el

Constitución.

Internacionales,

Ejecución

III.

٧.

Artículo 25. Competencias del Juez de

En las competencias a que se refiere el

ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la

los

Tratados

penitenciaria

servidores

custodia

disposiciones legales y esta Ley; II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus salvaguardando términos. invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;

Decretar

motivo

Garantizar

representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; IV. Sustanciar resolver incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de

de la

а

sanciones penales;

institución del sector

como

seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad

mental de tipo crónico, continuo e

irreversible a cargo de una

la reparación del daño, así como

los demás que se promuevan con

las

medidas

personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;

ejecución

salud

penitenciaria, que para tal efecto aplique la Autoridad penitenciaria; Vigilar el estricto cumplimiento de las

materia

de seguridad y

custodia

- leyes, reglamentos У disposiciones aplicables; d) Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;
- e) Preservar el orden y tranquilidad en el
- interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad,
 - visitas y personal de los mismos; Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de
- actuación respectivos; g) Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así garantizar, mantener como
- utilizando para ello mismos, protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo disponibles para cumplimiento de sus atribuciones; h) Efectuar revisiones periódicas en los

restablecer el orden y la paz en los

- Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de protocolos normatividad correspondientes, y Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.
- Observaciones: presente artículo el corresponde al numeral 31 del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 26. Obligaciones de la custodia

a) En el cumplimiento de las funciones, los

públicos que

penitenciaria,

realizan

deberán

- fomentar respetar, garantizar, promover los b) derechos humanos de todas y cada una de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Lo mismo acontecerá en el caso de los familiares últimos estos en os correspondientes a la visita.
 - Tratándose de personas que viven con sus menores hijos en la sección femenil, la custodia penitenciaria deberá estar a cargo de servidoras publicas capacitadas en el trato de menores de edad.
- personal d) Todo el de custodia penitenciaria sin excepción deberá capacitarse, prepararse y actualizarse en todo lo relacionado a sus funciones, para tal efecto la administración penitenciaria deberá proporcionarles

VII.	las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos	obligaciones. e) El personal de custodia penitenciaria
	de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;	deberá presentarse en los horarios correspondientes, en perfecto estado de salud físico y mental, cualquier irregularidad deberá ser comunicada
VIII.	Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;	inmediatamente a los superiores jerárquicos. f) Los servidores públicos de estas áreas deberán cumplir con los programas, exámenes, evaluaciones y todo tipo de mecanismos de control, para determinar y asegurar las medidas de
IX.	Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;	confiabilidad y conectividad en las funciones desarrolladas. g) Deberá llevarse por la autoridad penitenciaria un expediente personal e
X.	Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.	individualizado de cada uno de los servidores públicos que se desempeñen en la custodia
Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:		penitenciaria. h) Deberán cumplir con los reglamentos, y demás normatividad interna relativa a las funciones desempeñadas, cualquier violación a la presente legislación así como a las reglas internas aplicables a estos servidores, se desprenderán las responsabilidades que correspondan.
I.	Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada;	Observaciones: el presente artículo corresponde al numeral 52 del presente proyecto, quedando intacto.
II.	Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley;	Artículo 27. La Policía Procesal es la unidad dependiente de la Policía Federal o de las instituciones de seguridad pública de las
III.	Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;	entidades federativas, que tendrá las funciones siguientes: f) Cumplir con el cuidado y vigilancia extrema respecto de los traslados de personas procesadas y sentenciadas a
IV.	Las demás que determine el Juez de Ejecución.	los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias, poniendo todo el deber, atención y precaución en
podrá celeb organizacion lucro y cert Ejecutivo federativas, competencia certificación sociedad	idad para la supervisión de libertad rar convenios de colaboración con nes de la sociedad civil sin fines de ificadas. Para tal efecto, el Poder Federal y de las entidades en el ámbito de sus respectivas as establecerán el proceso de para que una organización de la civil pueda coadyuvar en la de la libertad.	estas actividades. g) Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes; h) Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, i) Guardar la confidencialidad y el secreto profesional respecto de sus actividades frente a terceras personas ajenas a la administración penitenciaria, y j) Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

VI.

VII.

Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;

Establecer las modalidades sobre

los cursos, talleres, seminarios y

cualquier evento de esta naturaleza que

con

dichas

cumplir

permita

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De la Información en el Sistema Penitenciario

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de

- La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:
 - **A.** Clave de identificación biométrica;
 - **B.** Tres identificadores biométricos;
 - C. Nombre (s);D. Fotografía;

acuerdo con lo siguiente:

- E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
 - Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado origen, municipio de origen, de residencia estado habitual. municipio de residencia habitual. condición de identificación indígena, condición de habla

indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;

- G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;
- **H.** Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;

- II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:
 - **A.** Ficha de identificación;
 - B. Historia clínica completa;

	C. Notas médicas subsecuentes;	
	D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios,	
	y E. Documentos de	
III.	consentimiento informado; El expediente de ejecución contendrá, al menos:	
	A. Nombre;	
	B. Tres identificadores biométricos;	
	C. Fotografía;	
	D. Fecha de inicio del proceso penal;	
	E. Delito;	
	F. Fuero del delito;	
	G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;	
	H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;	
	I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;	
	J. Nombre del Centro Penitenciario;	
	K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;	
	L. Fecha de la sentencia;	
	M. Pena impuesta, cuando sea el caso;	
	N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;	
	O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;	
	P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;	
	Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;	
	R. Sanciones y beneficios obtenidos;	
	S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y	
	T. Plan de actividades;	
IV.	La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se	
	podrá extender en los siguientes supuestos:	
	A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;	
	B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar	
L	I	

D.	el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible; Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;	Observaciones: el presente artículo corresponde al numeral 53 del presente proyecto, quedando intacto.
con: pen artío el Info Sist Crin Ger Seg	a efectos de la emisión de la stancia de antecedentes ales, la información contenida la fracción I del presente culo, así como la registrada en Sistema Nacional de rmación Penitenciaria del ema Único de Información ninal a que se refiere la Leyneral del Sistema Nacional de juridad Pública, se cancelará ndo: Se resuelva la libertad del detenido; En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la	Artículo 28. La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, consistirá en hacer valer el estado de derecho en todas las audiencias, principalmente resguardar el respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia. El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: b) Manifestar a través del debate en audiencia pública y ante la autoridad
C.	acción penal; Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;	judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de
D.	El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;	conformidad en lo establecido en la presente Ley; c) Promover ante la autoridad judicial, en coadyuvancia de la Autoridad penitenciaria o de la autoridad
E.	En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;	corresponsable competente, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento; d) Verificar la acreditación de los
F.	La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;	requisitos legales que se exijan en el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa y, en su caso, apelar su admisión;
G.	La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;	 e) Inconformarse de manera fundada y motivada por el cómputo de penas establecido por la autoridad judicial, cuando considere que se realizó incorrectamente; f) Solicitar u oponerse a la compurgación simultánea de penas, en los casos que
Н.	Cuando la pena se haya declarado extinguida;	marque la ley; g) Conocer de los hechos delictuosos
I.	La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;	cometidos por la persona sentenciada durante el periodo de ejecución de la pena, así como del incumplimiento de las condiciones o medidas de seguridad que se le hayan impuesto; h) Participar en los procedimientos de
J. K.	A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o	ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes;
n.	Se emita cualquier otra resolución que implique la	i) Las demás que prevean las leyes y disposiciones aplicables.

un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de

C.

V.

penal.

ausencia de responsabilidad

Artículo 28. Bases de datos generales

establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga: La plantilla de su personal y sus

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a

funciones: II. El registro de las visitas de

inspección por parte de personal del Centro Penitenciario, de las comisiones públicas de protección derechos humanos, dependencias 0 entidades

facultadas a realizar visitas de inspección y de las personas observadoras penitenciarias; III. Recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de

protección а los derechos humanos, así como del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura; IV. presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del

mismo en los términos de la ley

generales o que constituyan un precedente para la resolución de

visitantes autorizadas y de visitas

Las declaratorias de emergencia,

de

las

de

de

٧. Las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado al Centro Penitenciario según la ley aplicable, su grado de cumplimiento

aplicable;

responsabilidades administrativas por ellas generadas; VI. Las resoluciones dictadas por las y los Jueces y Tribunales de ejecución que tengan efectos

VII. Los informes que mensualmente deberá rendir la Autoridad Penitenciaria; VIII. registro de las personas

casos posteriores;

IX. ingresos y egresos Los personas privadas de la libertad; X. Los ingresos y egresos

personal penitenciario; XI. El ingreso y egreso de personas prestadoras

servicios;

XII.

efectuadas;

fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia; XIII. La demás información que sea

necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo

para el personal penitenciario.

Artículo 29. Sistema **Nacional** Información Estadística Penitenciaria

FI Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá

registros administrativos, derivados de la Ley

Observaciones: el presente artículo corresponde al numeral 54 del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 29. Jueces de ejecución penal. El

Poder Judicial de la Federación y Órganos

Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que competencias para resolver conforme a los principios internacionales de los derechos humanos, la Constitución Política Mexicana y las leyes de la materia, en relación a los procedimientos contenidos en la presente legislación.

Son competentes para conocer procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Observaciones: el presente corresponde al numeral 55 del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 30. Funciones de los jueces de ejecución. En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de todos sus derechos humanos У garantías fundamentales que le reconoce la Constitución Tratados los У Internacionales, así como las demás

Garantizar a las personas privadas de

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por su naturaleza estadística sean

requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de

Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta

Gobierno, Seguridad Pública y Sistema

infraestructura y recursos con los que cuentan

los sistemas penitenciarios en el ámbito federal

y local para ejercer sus funciones, en el marco

del Subsistema Nacional de Información de

Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de

información estadística sobre características

demográficas, socioeconómicas y familiares de

la población penitenciaria, así como de su

situación jurídica. De igual forma, el Instituto

recabará la información sobre los delitos y

penalidad por los cuales son ingresadas las

personas y recolectará información sobre las

víctimas de los delitos por los cuales fueron

Población Privada de la Libertad tendrá como

finalidad generar información estadística que

procesamiento e internamiento de las Personas

privadas de su libertad, su perfil demográfico y

socioeconómico, los delitos por los que fueron

procesados o sentenciados, entre otras

características. Dicha encuesta se levantará de

manera periódica y conforme a criterios

probabilística, incluirá a población privada de la

libertad tanto del fuero común como federal y

será representativa a nivel nacional y estatal. El

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

realizará dicha Encuesta conforme a su

Penitenciarios seleccionados en la muestra

determinada para la Encuesta deberán brindar

todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la

Capítulo II

Régimen de Internamiento

Asimismo,

y técnicos, será de tipo

los

Por su parte, la Encuesta Nacional de

condiciones

sujetos a proceso, entre otras cosas.

conocer las

El Instituto recabará también

Penitenciario, el Instituto recolectará

publicará

estadísticos

presupuesto.

libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de

los datos estadísticos

Nacional de Población Privada de la Libertad.

sobre

leyes de la materia, en todas las

audiencias que se celebren a su cargo. que la

condenatoria se ejecute en términos salvaguardando invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación

del

le brinde atención, trato y tratamiento de

del artículo 1° de

supervisión

casos

numeral

de

los

sector

la

Preservar los principios internacionales

de los derechos humanos durante la verificación de todas las audiencias asignadas, fundando, motivando argumentando sus decisiones. g) Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico,

continuo e irreversible a cargo de una institución representante legal o tutor, para que se

tipo asilar; h) Sustanciar y resolver toda clase de incidentes y peticiones promovidas por parte legitimada e interesada para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales; Aplicar la ley más favorable a las

personas privadas de la libertad en

términos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establecer las modalidades sobre las condiciones establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;

k) Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la

sentencia, así como en los casos de indulto reconocimiento de inocencia; Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones, y

Centros

agregándose un segundo párrafo para quedar

personales...

de la siguiente forma:

m) Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran. presente Observaciones: el corresponde al artículo 58 del proyecto,

Ω

en

Artículo 30. Condiciones de internamiento Las condiciones de internamiento deberán

garantizar una vida digna y segura para todas Las personas privadas de la libertad podrán

las personas privadas de la libertad. ejercer los derechos y hacer valer los

administrativos procedimientos jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se

generen con posterioridad, salvo aquellos que

sean incompatibles con la aplicación de las

sanciones y medidas penales impuestas.

la ventilación e iluminación debidas, acceso a servicio sanitario higiénico y privado dentro de las celdas o adecuadas oportunamente para usarse externamente, ropa de cama y muebles que les permitan preservar sus efectos

"...Los dormitorios no deberán ser ocupados

más que por una sola persona, procurando observar las normas físicas mínimas respecto a

supervisión de libertados. La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad penitenciaria o policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 31. Autoridades encargadas de la

a) Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros

cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución.
c) Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;
d) Las demás que determine el Juez de Ejecución.

La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad.

presente

Todo programa penitenciario

en actividades

numeral

con motivo de la obtención de libertad

informes relativos

condicionada; b) Realizar los

"...observando los programas, protocolos y demás prevenciones en materia penitenciaria para facilitar, coadyuvar en la reinserción social efectiva y eficiente de sus destinatarios...

tratamientos basados

Observaciones:

Artículo 32.

Capítulo IV **Programas Penitenciarios**

adoptado por cualquier Centro Penitenciario. deberá contener el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales o inalienables de todas las personas privadas de su libertad, a través de los regímenes y

individualizadas que impliquen la efectiva reinserción social y la no reincidencia, que resulta de interés público y social dirigida a la

preparación hacia su retorno a la vida social de

conformidad con la presente legislación. En

el

texto en la parte final del último párrafo:

corresponde al artículo 59 del presente proyecto, agregándose únicamente el siguiente

estos términos se establecen los siguientes programas: Observaciones: el presente artículo

corresponde al numeral 51 del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 33. Programa de restablecimiento del orden al interior de los centros en caso de emergencia y/o contingencia. Este plan se desarrollará en base a un protocolo de intervención del uso proporcional de la fuerza, auxiliado con los protocolos de uso de armas letales y no letales, así como aquellos diseñados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 31. Clasificación de áreas

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a

instrumentar una clasificación de las distintas

áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en

particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las

personas privadas de la libertad, tendientes a

armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables. Lo anterior será aplicable a las personas

sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas

Artículo 32. Servicios	
La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general.	
brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria.	
Artículo 33. Protocolos	
La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de	

para mantener a la persona privada de la libertad; III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro; IV. De uso de la fuerza; V. De manejo de motines, evasiones,

internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes

De protección civil;

De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a

la persona en libertad inmediata

cuando la autoridad judicial así lo

disponga y no exista otra causa

materias: I.

II.

VI.

de la libertad que requieran medidas especiales

especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que

internas

en

espacios

de seguridad.

disciplinarias.

Las

personas

las establecidas para las

incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier alteración del orden interno;

De revisiones a visitantes y otras

personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a

dignidad humana y la

libertad recluida en un centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para

promover y restaurar su salud. Este programa se conforma de los siguientes apartados: Apartado A. Toda persona privada de su

Observaciones: este artículo se absorbió en

los programas de atención integral para la

población privada de la libertad en el apartado

Artículo 34. Programa de salud física y

mental. La salud en general es un derecho

humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la

normatividad internacional, que constituye un

pilar fundamental del sistema penitenciario y

tiene el propósito de garantizar la integridad

física y psicológica de las personas privadas de

su libertad, como medio para proteger,

B del artículo 34 del presente proyecto.

perspectiva de género; VII. De revisión de la población del Centro; VIII. De revisión del personal;

incorporación transversal de la

IX. De resguardo de

privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;

X.

De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal; De cadena de custodia de objetos

XI. relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa; XII. trato respecto del procedimiento para su ingreso,

permanencia o egreso temporal o el definitivo centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad; De clasificación de áreas;

XIII. XIV. De visitas y entrevistas con las personas defensoras; XV.

De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad; Del tratamiento de adicciones; XVII. De comunicación con los servicios

consulares en el caso

personas privadas de la libertad

extranjeras; XVIII. De trabajo social; De prevención de agresiones sexuales y de suicidios; XX. De traslados;

XXI. solicitud de audiencias, presentación de quejas formulación de demandas; **XXII.** De notificaciones, citatorios práctica de diligencias judiciales, y XXIII. De urgencias médicas y traslado a

Artículo 34. Atención médica La Autoridad Penitenciaria en coordinación

hospitales.

con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.

La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las

medidas necesarias para garantizar la atención

médica de urgencia en los casos en que las

personas privadas de la libertad o las hijas e

hijos que se encuentren bajo la custodia de las

Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose

madres en reclusión la requieran.

las medidas de seguridad que se requieran. La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema

Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos tortura, tratos crueles, inhumanos degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del

determinar el tipo de tratamiento que requiera,

garantizándose como prioridad en el trato y mediante la conservación del nivel de cuidado,

de salud y medicamentos equivalente a

asegurándose el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, mediante

óptimos niveles de salud que permitan

garantizar las condiciones de vida y de trabajo

saludables, evitando actividades que dañen su

En caso de advertirse lesiones o señales de

centro de salud del exterior,

cualquier

personas

conocimiento de la autoridad penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que investigación correspondiente. Cualquier omisión de los responsables de estos programas habiéndose percatado existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

En cualquier momento las personas privadas de

su libertad bajo las condiciones razonables que

garanticen su seguridad y orden del centro penitenciario, tendrán derecho a solicitar

autorización del Juez de Ejecución penal, la

realización de un segundo examen médico o segunda opinión médica. Todo ello quedara

constancia en registros accesibles a las

autoridades competentes respecto de que una

persona privada de su libertad fue sometida a examen médico, nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Apartado B. Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los

términos establecidos en las siguientes fracciones: a) Realizar campañas permanentes de

prevención de enfermedades;

el tratamiento

mediante el diagnóstico oportuno de

adecuado

Otorgar

- enfermedades agudas, crónicas crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales; c) Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que alimentación sea variada equilibrada;
- d) Suministrar los medicamentos terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y e) Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes

en materia de salud en caso de brote de

- enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia. Presentaran un informe al director del centro penitenciario tan pronto estime
- que la salud física mental de la persona sujeta a examen, hay sido o pueda ser afectada por la prolongación o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Apartado C. Los servicios de atención médica

serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán prevención, actividades de rehabilitación y continuación del tratamiento

hasta la recuperación total y completa de la salud del enfermo, en estricto apego a las

para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención. Es obligación del personal que preste

servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución. Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome

inmunodeficiencia adquirida portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento. intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona

privada de la libertad, con excepción de los

casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona

Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal

privada de la libertad.

externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.

disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud. Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro penitenciario. Apartado D. En cada uno de los Centros

Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo, quienes en su calidad de servidores públicos deberán atender y solucionar las peticiones y solicitudes de los enfermos. En caso

de abuso intencional se deben aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, sin que las nuevas peticiones para consulta médica deban ser negadas. Apartado E. Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad

persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la autoridad penitenciaria competente. Si la persona privada de su libertad no se

de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la

encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, responsabilidad de la autoridad penitenciaria competente determinar

Apartado F. Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico

conducente.

proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional. Apartado G. Los programas médicos penitenciarios deben contener tres funciones y deberes que a continuación se especifican: a) El médico y/o asistentes o similares con carácter de servicio particular de un

- peticionario. y/o médico análogos consejeros del director o responsable
- del centro penitenciario sobre asuntos relacionados con el trato a la población privada de la libertad c) El médico y/o similares como servidores públicos de salud social e higiene que

supervisa e informa de la situación general de higiene y salud en el centro

d) Deberes de detección y tratamiento para cualquier enfermedad física o

penitenciario.

mental o diagnósticos que impidan la rehabilitación de una persona enferma, quedando a cargo penitenciario la celebración

convenios con instituciones médicas para el otorgamiento de servicios quirúrgicas y psiquiátricos necesarios.

respetar y cumplir con el llamado juramento de Atenas promulgado por el Consejo Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales del 10 de septiembre de 1979. Apartado H. En general los programas médicos deberán contener protocolos de contingencia y solución a problemas de urgencia, como pueden ser intentos de suicidios, automutilaciones, problemas mentales. psíquicos sociales y culturales; rechazo a la alimentación, enfermedades terminales y muerte.

Apartado I. En los centros penitenciarios femeniles deberá existir un protocolo especial de atención médica para mujeres y sobre todo para aquellas que viven con hijos menores en especial lactantes. Debe atenderse a las mujeres embarazadas y a las que den a luz, así como convalecientes en lugares especiales, debiéndose en lo general establecer condiciones mínimas para dotar diariamente de

e) Todos los médicos y/o similares que presten sus servicios en cualquier centro penitenciario deberán jurar

toallas higiénicas o sustitutos, duchas y las atenciones higiénicas durante la menstruación. Apartado J. En el caso de la población privada de su libertad que presente adicciones a drogas psicoactivas, se deberá llevar a cabo un régimen especial denominado justicia terapéutica, que consiste en las consultas, informes y las atenciones correspondientes respecto a este tipo de personas que presenten cuadros de adicciones, cuya finalidad es la supervisión, rehabilitación y mejoramiento de dependencia a las adicciones, tratando de evitar

su reincidencia. Apartado K. En el caso de la población indígena se establecerá el impacto que tenga la pertenencia a su comunidad para establecer el lugar, espacios y servicios que tendrán a su disposición las personas privadas de la libertad. La autoridad penitenciaria establecerá toda clase de mecanismos pertinentes para que estas personas puedan conservar los usos y costumbres, expresiones culturales manifestaciones propias dentro de los limites que impone el régimen de disciplina del establecimiento penitenciario, son que con ello lesione sus derechos humanos, aculturice, segregue o discrimine, contándose en todo tiempo con intérpretes y traductores

estas personas y asegurar que entienden todos los procedimientos, obligaciones y derecho dentro del establecimiento penitenciario. Observaciones: este artículo se absorbió en los programas de atención integral para la población privada de la libertad en el apartado K del artículo 34 del presente proyecto.

certificado que conozcan la lengua de origen de

Artículo 35. En todo tiempo las personas privadas de la libertad que hayan realizado solicitudes de servicios y atenciones médicas, tendrán la oportunidad de renovar este tipo de situaciones, cuando lo consideren necesario hasta la total recuperación de su salud. En caso de deficiencia u omisión, podrán iniciar un procedimiento de queja ante el director, funcionario autorizado o responsable del centro penitenciario. De persistir las condiciones sin las

atenciones adecuadas y pertinentes, podrán iniciar procedimiento de inconformidad ante el Juez de Ejecución Penal.

de percenta malgenae de penderara la			
importancia que para la persona tenga la			
pertenencia a su comunidad.			
La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los			
medios necesarios para que las personas			
indígenas privadas de la libertad puedan			
conservar sus usos y costumbres, dentro de las			
limitaciones naturales que impone el régimen			
de disciplina del Centro y que no padezcan			
formas de asimilación forzada, se menoscabe			
su cultura, o se les segregue. La educación			
básica que reciban será bilingüe.			

Se deberá contar con un

Para determinar el Centro Penitenciario en

el que tendrá lugar la privación de la libertad de

las personas indígenas se ponderará la

asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad

con hijas o hijos mujeres privadas de la libertad Las embarazadas deberán contar con atención médica

Artículo 36. Programa de atención integral a enfermos mentales. La autoridad penitenciaria

artículo 105 del presente proyecto.

Observaciones: este artículo se absorbió en el

enfermedad mental puedan ser atendidas a

multidisciplinarios de las distintas áreas del centro penitenciario, en materia de salud

de profesionistas y equipos

deberá adoptar los medios, mecanismos y actividades necesarias para que las personas privadas de la libertad que presenten cualquier

mental, tratamiento y vigilancia. La finalidad de este programa tiene como objetivos los siguientes: a) Etapa de atención clínica, comprende

> las siguientes actividades: detectar, diagnosticar y tratar a todas las personas privadas de la libertad que padezcan algún tipo de enfermedad

b) Etapa de rehabilitación, comprende el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que presenten alguna enfermedad mental, a través de aumentar su autonomía personal y la adaptación al entorno. c) Etapa de reinserción social, consiste en

> la optimización de la reincorporación social y la consecuencia pertinente para acceder a un recurso sociosanitario y

Durante la aplicación de estos programas, en la medida posible debe colaborarse, coordinarse y comunicarse permanentemente con los familiares de las personas que presenten Artículo 35. Personas indígenas privadas de

comunitario.

cualquier síntoma de enfermedad mental, con la finalidad de lograr una idónea reincorporación social cuando se ponga en libertad a la persona que requiere este tipo de atenciones.

zcan cabe ción intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas

obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual

instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de

deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las

las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el

hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del

interés superior de la niñez.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus

- equivalentes en las entidades federativas.

 Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la
- resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

 II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de

conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.
En caso de no contar con las

ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien

- instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

 III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a
- educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

 IV. A que su hija o hijo la acompañe
- en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar

sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de

la niñez, así como el reconocimiento de niñas y

niños como titulares de derechos.

tienen hijas o hijos.

disposiciones aplicables.

seguridad y el orden.

Todas las decisiones y actuaciones, así

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las

obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta

Las sanciones disciplinarias que se adopten

a mujeres embarazadas y de quienes hayan

No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.

medida en que lo exija el mantenimiento de la

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

El personal penitenciario deberá proceder

de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

Las visitas en que participen niñas, niños y

adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

El Centro Penitenciario, en el protocolo

correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.

Observaciones: el presente artículo corresponde al numeral 60 del presente proyecto, agregándose únicamente en la parte final del último párrafo el siguiente texto:

"...bajo el cumplimiento de los protocolos correspondientes..."

Artículo 37. Programa educativo. La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° constitucional.

La educación que se imparta en los centros penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico,

social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos, dirigidas por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados en adultos. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua. Este plan establece las siguientes dimensiones:

libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos, cuyos costos y financiamiento correrán a cargo de las autoridades penitenciarias.

Apartado B. Las personas privadas de la

libertad tendrán derecho a realizar estudios de

Apartado A. Las personas privadas de su

enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

Apartado C. Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas. La autoridad penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

Apartado D. La educación destinada para el bienestar físico y mental de la población privada de la libertad se basará en la importancia de la educación, en el desarrollo individual y comunitario; así mismo se atenderá el efecto humanizante de la educación en la vida penitenciaria; el importante papel de la

educación para el retorno a la vida social.

Artículo 37. Medidas de vigilancia especial

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada v aquellos que Apartado E. Deberá implementarse requieran medidas especiales de seguridad protocolo para el caso de las personas privadas compurgarán sus penas en espacios de la libertad con necesidades especiales, especiales, de conformidad con el artículo 18 incluyendo a los que no hablan el idioma, las personas con discapacidades mentales y Constitucional. físicas, adultos mayores, población indígena y medidas de vigilancia Las especial personas transgénero, a través de un programa consistirán en: de habilidades sociales enfocadas a una Cambio de dormitorio, módulo, educación integral que forma parte de los nivel, sección, estancia y cama; programas terapéuticos. II. Vigilancia permanente de todas Apartado F. Cada centro penitenciario deberá instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos contar con una biblioteca suficiente y básica para el uso de todas las categorías y y locutorios; capacidades de la población usuaria, en III. FΙ traslado а otro Centro especial equipada con libros instructivos, Penitenciario а módulos 0 recreativos, terapéuticos, didácticos y de lectura especiales para su observación; al alcance de todos, incluyendo periódicos, IV. Restricción del tránsito en el escritorios para trabajar y todo material de interior del Centro Penitenciario; apoyo que forme parte del tratamiento penitenciario. V. Visitas médicas periódicas; VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el presente Observaciones: el exterior podrán restringirse, con corresponde al artículo 61 del proyecto, excepción de las comunicaciones quedando integro el primer párrafo y parte del con su defensor, y segundo, agregándose varios párrafos. VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria podrá decretar en cualquier Artículo 38. Programa de capacitación para momento estado de alerta o, en su caso, alerta el trabajo. Consiste en el proceso formativo que máxima cuando exista riesgo o amenaza utiliza un procedimiento planeado, sistemático y inminente que ponga en peligro la seguridad del organizado, mediante el cual las personas Penitenciario, de la población privadas de la libertad adquieren penitenciaria, de su personal o de las visitas. conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y En caso de declaratoria de alerta, el director competencias laborales necesarias del Centro Penitenciario deberá solicitar el realizar actividades productivas durante su apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así reclusión y la posibilidad de seguir como dar vista al Ministerio Público y al desarrollándolas en libertad. La capacitación organismo público de protección de derechos para el trabajo tendrá una secuencia ordenada humanos competentes. para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición. transferencia y retroalimentación. Se compone de los siguientes rubros: Apartado A. Las bases de la capacitación consisten en las siguientes etapas: a) El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad; La vocación, y b) El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales. Apartado B. Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de bases para obtener la reinserción social.

entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad. **Apartado C.** Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad, basado en que constituye una de las

numeral

para

pertinencia,

Apartado D. Toda capacitación para el trabajo debe observar que el trabajo desempeñado sea productivo; que esta actividad les permita adquirir aptitudes que resultaran útiles después condiciones laborales reúnan los requisitos de máxima seguridad e higiene y que las horas de trabajo no sean excesivas y les permita realizar otras actividades. Observaciones: el presente numeral corresponde al artículo 62 del proyecto, proponiéndose un nuevo texto. Artículo 39. Programa de trabajo. El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción

los

Régimen Disciplinario

Artículo 38. Normas Disciplinarias

El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la

Capítulo III

Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Lev. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la

libertad, al momento de su ingreso y por escrito,

las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren

disponibles para su consulta. En el caso de

personas con alguna discapacidad, Autoridad Penitenciaria deberá proveer medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.

Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.

deberá tener carácter aflictivo y se regulará bajo las siguientes modalidades: El autoempleo, en el que se dará formación profesional en algún oficio a las personas que se encuentren en condición

social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su

integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad. El trabajo se

entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el centro penitenciario el cual nunca

posteriores a su libertad; que el trabajo desempeñado sea remunerado; que las

aprovechamiento; productivas actividades remuneradas para fines del sistema de reinserción, y c) Las actividades productivas realizadas

no

a cuenta de terceros que deberá asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del centro penitenciario. Este tipo modalidad estará siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario.

trabajo, la

determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del centro penitenciario. Conforme a las modalidades a que se refiere

Para la participación de las personas privadas

de la libertad en cualquiera de las modalidades

autoridad penitenciaria

esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica. En ningún caso la autoridad penitenciaria podrá ser

considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto. Se

integra por los siguientes elementos:

Apartado A. El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas: a) En todo momento se garantizarán las condiciones en general en que se desarrolle el trabajo, tomándose las precauciones necesarias en caso de

accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en condiciones similares a la ley laboral aplicable a los trabajadores libres. b) No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;

c) No atentará contra la dignidad de la persona; Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales,

productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;

Se realizará sin discriminación alguna y

bajo condiciones de seguridad y salud;

39. Determinación **Faltas** Artículo de Disciplinarias

el acceso a la seguridad social de de las personas privadas de la conforme a la modalidad en la ricipen, con apego a las cones legales aplicables en la rearán mecanismos de ción del sector privado para la cón de trabajo que permita es fines de la reinserción social y oportunidades de empleo a las es privadas de la libertad, y na fuente de ingresos para lo desempeñen.	n de las ganancias o salarios las personas privadas de la otivo de las modalidades de cen, se llevará a cabo a través a que se regirá bajo las e se establezcan bajo los parencia y rendición de cuenta gislación de la materia.	os derechos que emanen con rollo del trabajo o, en su caso, laborales, en ningún supuesto lo las condiciones de operación de los centros penitenciarios. el ejercicio de los derechos contractuales deberán ser la situación jurídica de las las de la libertad.	cuenta para la administración s o salarios que obtengan las as de la libertad con motivo del dministrada por la autoridad correspondiente y deberá diciones mínimas siguientes:	grará de forma individualizada ción a cada persona privada de ad que realice alguna de las ades del trabajo; ministrada bajo los principios de encia, por lo que se deberá de manera periódica a cada privada de la libertad que, el estado que guarda la las ganancias o salarios que se n a su favor en la cuenta, destinarse para efectos de cón del daño y de seguridad ud de la persona privada de la un porcentaje de las ganancias os que acumule en la cuenta er entregado a sus familiares, y ancias o salarios acumulados uenta, serán restituidos a la una vez que obtenga su	participación de las personas libertad en los programas de ependiente de las actividades sticas, culturales, deportivas, s y de recreación que se su favor en el centro	elan de actividades y las normas el trabajo se regirán por el do, aplicándose por la autoridad tendrán como propósito lar, organizar y establecer ciones generales de trabajo, seguridad y salud, así como
por parte libertad que pa disposic materia; g) Se o participa generac lograr lo otorgar o persona h) Será ui	que obtengan libertad con mo trabajo que reali de una cuent condiciones que criterios de trans	motivo del desar de las relaciones pondrán en rieso o de seguridad Invariablemente, laborales o	de las ganancia personas privada trabajo, será a penitenciaria	en atende la liberta modalida b) Será adri transpar notificar persona participe misma; c) A soliciti libertad, acumule podrán reparaci social; d) A soliciti libertad, o salarici podrá se e) Las gan en la copersona libertad.	privadas de la trabajo será ind educativas, artí	para establecer presente apartad penitenciaria y planificar, regu métodos, condi
La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.						

medidas preventivas para su desarrollo. El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a

que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

Apartado E. Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades

federativas y en el orden federal con la

participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas

a ser liberadas. Apartado F. El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la

libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas. Para el desarrollo de esta modalidad, la autoridad penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de

los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del centro penitenciario. Apartado G. Las actividades productivas no

remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento conservación del centro penitenciario. manera igualitaria, equitativa y discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y

De

sin

compongan los servicios generales del centro. En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del centro. Apartado H. Las actividades productivas

demás funciones no remuneradas que

físicas o personas correspondientes. Observaciones: el presente artículo

corresponde al numeral 63 del presente proyecto, quedando intacto.

realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad penitenciaria con las instituciones del Estado y Artículo 40. Programa artístico, cultural, recreativo, deportivo, cívico y social. Se constituyen por todos los planes de actividades que no afecten el orden interno y que favorezcan las finalidades establecidas para el sistema de reinserción social. Cualquier actividad de servicios en estos ámbitos, deberá ser coordinada, organizada, planificada y ejecutada por las autoridades penitenciarias en convenio con instituciones públicas y privadas, personas físicas o morales y todas aquellas involucradas en la participación de actividades de esta naturaleza para favorecer la reinserción social y generar condiciones óptimas para el tratamiento penitenciario.

Artículo 40. Faltas disciplinarias graves

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves: La participación activa

disturbios;

penal;

punzo

II.

III. Los actos que impliquen comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad; IV. La posesión de instrumentos

Evadirse, intentar evadirse y/o

favorecer la evasión de personas

privadas de la libertad; sin

perjuicio de la responsabilidad

la

en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona; V. La posesión o el consumo de psicotrópicas, sustancias estupefacientes bebidas

cortantes,

alcohólicas; VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las Centro instalaciones del Penitenciario;

VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad; VIII. de

Comercialización y tráfico objetos prohibidos al interior del penal; IX. Uso de aparatos

telecomunicación prohibidos;

agregándose únicamente el primer párrafo, quedando los incisos del a) al f) iguales en el texto que sustituyen los números del I al VI.

el

corresponde al artículo 64del presente proyecto,

presente

numeral

Observaciones:

Todos los servidores públicos dentro de sus funciones, atribuciones competencias, deberes deberán contribuir a la realización de ayuda a la población privada de su libertad, para retroalimentar y facilitar la reinserción social. Por tal motivo se reconocen todos los planes, actividades y demás programas que tengan por

objeto orientar en la ayuda espiritual, creencia

religiosa como un derecho humano cuyo servicio debe facilitarse mediante la propia y

Artículo 41. Programa de libertad de culto.

libre voluntad del destinatario. Este programa deberá extenderse a todas las cualquier otro objeto que ponga personas que se encuentren en cualquier centro penitenciario sobre todo a enfermos terminales, han intentado suicidarse, personas que con adicciones a las drogas personas

psicoactivas y a personas que se encuentran en

duelo por la pérdida de un familiar en el exterior. religión cualquiera que tenga denominación y naturaleza, se reconoce como un derecho humano y queda bajo la responsabilidad personal en la base de las normas para su cuidado. Dentro de los centros penitenciarios se organizará y autorizará el culto

esta actividad que será permanente y contará con las visitas pastorales particulares a los establecimientos penitenciarios.

religioso, admitiéndose a un representante de

En todo momento se respetará la comunicación entre representantes y personas privadas de la libertad, debiéndose garantizar el desarrollo de

estas actividades tanto en lo particular como en lo general, se garantizará la organización, establecimiento y posesión de libros religiosos

conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los la provisión suministros Centro en el Penitenciario;

X.

XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o dentro del Penitenciario, ejercer alguna

función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y

XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos

Artículo 41. Sanciones Disciplinarias

Amonestación en privado o en público; II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en

- el mismo Centro; III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como
- una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas
 - IV. Restricción temporal del tránsito interior del Centro en el Penitenciario; Prohibición temporal del uso de

dichas instituciones;

privadas de libertad, salvaguardar

intereses legítimos relativos a la

seguridad interna del Centro

Penitenciario o del personal de

- aparatos electrónicos públicos; VI. Restricción temporal de las horas
- de visita semanales. No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la

ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia. Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a

necesidad. La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente.

criterios de proporcionalidad, racionalidad y

que contengan la instrucción para profesar su

Observaciones: el presente numeral corresponde al artículo 65 del presente proyecto, respetándose los dos primeros párrafos y agregándose el siguiente texto: ...que será revisable de oficio por el juez de ejecución penal y supervisada en su fase de

cumplimiento por el organismo público de

derechos

protección de los

competente...'

Su

Artículo 42. Programa terapéutico. El objeto de este programa penitenciario es establecer las bases para regular en coordinación con las Instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias psicoactivas de las personas sentenciadas, así como las que se encuentren en proceso o en prisión

preventiva y la relación de su adicción con la comisión de delitos, a través del programa denominado justicia terapéutica, que se desarrollarán de conformidad con el presente El programa de justicia terapéutica se aplicará también como un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determine el Juez de Ejecución en los casos relacionados con la comisión de delitos patrimoniales sin violencia, delitos culposos o aquellos perseguidos por querella de parte ofendida. finalidad consiste

en

propiciar

privadas de su libertad que, con motivo del consumo y su adicción a cualquier sustancia psicoactiva, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, que contendrá un plan detallado respecto del pago de la reparación del daño y el sometimiento del beneficiado a un programa especial para la prevención y tratamiento de adicciones y sometimiento a la vigilancia o del supervisión organo jurisdiccional competente. presente Observaciones: el artículo corresponde al numeral 66 del presente

rehabilitación e integración de las personas

Artículo 43. El programa debe contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

proyecto, quedando intacto.

- a) Los trastornos por la dependencia de sustancias psicoactivas son considerados una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas; b) Deben impulsar acciones para reducir
- situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias psicoactivas;
- c) Garantizar en todo momento protección de los derechos de la persona sentenciada;
- d) Fomentar programas que promuevan estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil;
- Mantener una interacción constante entre la persona sentenciada, el centro

Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias prohibido Queda imponer

medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días

continuos. Durante el aislamiento, la Penitenciaria estará obligada a garantizar un

mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.

Artículo 43. Restricciones al Aislamiento El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación

con el defensor en los términos de esta Ley.

En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el

aislamiento.

de tratamiento, el Juez de Ejecución y los demás operadores:

Medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto

de lograr una mejora continua, y g) Promover la capacitación interdisciplinaria actualización constante del personal de instituciones operadoras del sistema.

las

del

igualdad

h) Los principios reguladores programa de justicia terapéutica. consistirán en los siguientes: flexibilidad, voluntariedad confidencialidad.

oportunidad. jurisdiccionalidad, transversalidad, complementariedad, sustantiva. integralidad diversificación.

Observaciones: este artículo se absorbió en los programas de atención integral para la población privada de la libertad en el apartado B del artículo 34 del presente proyecto.

trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias psicoactivas que padece, así como otras enfermedades relacionadas al mismo. El Centro de Tratamiento debe elaborar el programa a partir del diagnóstico confirmatorio,

las

necesidades

con

Artículo 44. Elaboración del programa. El programa iniciará una vez que la persona sentenciada haya sido admitida para atender el

características de la persona sentenciada, así como la severidad del trastorno por su dependencia en el consumo de sustancias. El programa podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria. Observaciones: este artículo 45, se absorbió

en los programas de atención integral para la población privada de la libertad en el apartado B del artículo 34 del presente proyecto.

acuerdo

intervención:

a) Judicial: La participación del Juez de Ejecución durante el desarrollo del procedimiento; b) Clínico: Desarrollo del programa de tratamiento:

Artículo 45. Ámbitos y modalidades de intervención. El programa debe ser integral y debe considerar los siguientes ámbitos de

c) Institucional: Los Consejos Estatales.

El programa puede llevarse mediante las siguientes modalidades de intervención:

a) Tratamiento psico-farmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la

b) Psicoterapia individual; c) Psicoterapia de grupo; d) Psicoterapia familiar;

e) Sesión de grupo de familias; f) Sesiones de grupos de ayuda mutua;

g) Actividades psicoeducativas, culturales

y deportivas, y h١ Terapia ocupacional y capacitación

intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes;

para el trabajo.

Artículo 44. Atención Médica durante **Aislamiento**

La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio

Público y de personal médico que deseen

Observaciones:

proyecto, quedando intacto.

Artículo 46. Etapas

programa contemplará: a) La evaluación diagnóstica inicial;

- b) El diseño del programa de tratamiento;
 - c) El desarrollo del tratamiento clínico; d) La rehabilitación e integración

el corresponde al numeral 67 del presente

presente

del tratamiento. ⊟

artículo

artículo

técnico

artículo

- comunitaria, y e) La evaluación y seguimiento.
- Observaciones: el presente

Artículo 45. Examen Médico

visitarlo

personas privadas de la libertad un examen del médico antes, durante y después cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento

El Centro Penitenciario deberá realizar a las

corresponde al numeral 68 del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 47. Todos los anteriores programas enunciados, deberán ser congruentes,

penitenciarias y el cuerpo

Observaciones:

proyecto, quedando intacto.

de

Ejecución.

multidisciplinario, con la finalidad de coadyuvar en el mejor tratamiento que permita la realización efectiva de la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

presente

Las

el

corresponde al numeral 69 del presente

aplicables y pertinentes con el plan de actividades que elaboren las autoridades

48. Elaboración Artículo del Plan Actividades. Desde que una persona privada

de la libertad ingresa al centro penitenciario, las autoridades y el grupo multidisciplinario, junto con la primera mencionada, elaboraran el plan de actividades correspondiente y aplicable, el cual deberá quedar completamente entendido por su destinataria, acorde a las necesidades,

preferencias y capacidades de la persona

reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un plan de actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes, para su respectiva aprobación. La determinación del plan de actividades por parte de la autoridad penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de

la libertad.

Capítulo IV De la Imposición de Sanciones Disciplinarias

Artículo 46. Debido proceso

Los procedimientos disciplinarios garantizarán

el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

presente Observaciones: el corresponde al artículo 70 del presente proyecto, agregándose únicamente el segundo párrafo, el cual establece lo siguiente:

"...En cualquier caso, de traslados, las personas privadas de la libertad afectadas por esta medida, tendrán derecho a comunicar inmediatamente a su familia respecto de su

detención o de su traslado a otro centro penitenciario. En caso de imposibilidad evidente, la autoridad penitenciaria notificara a la familia o persona idónea designada respecto del traslado y del lugar en que se encontrara en custodia...

Artículo 47. Notificación de sanción

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

Artículo 48. Impugnación de resoluciones

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva, en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

Traslados

Capítulo V

Artículo 49. Previsión general Las personas sujetas a prisión preventiva

Constitucional.

deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de

delincuencia organizada y respecto de otras

personas privadas de la libertad que requieran

medidas especiales de seguridad en los

términos del penúltimo párrafo del artículo 18

Capítulo V Protocolos, base de datos e inspecciones

Artículo 49. Se conforma la Conferencia

Nacional del Sistema Penitenciario, como un

órgano de promoción y coordinación de esfuerzos de todos los centros de reclusión en el país, unidos a través del Programa

Penitenciario, para generar efectivas acciones para recuperar el verdadero sentido de la reinserción social, basada en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, las actividades deportivas y la salud, con el propósito fundamental de evitar el fenómeno de la reincidencia delictiva. Corresponderá a la Secretaria de Seguridad Publica decretar, aprobar y publicar los estatutos que regularan la vida interna de la Conferencia.

Observaciones: el presente artículo corresponde al numeral 71 del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 50. Los objetivos principales de la

Conferencia se fundamentan en su

conformación como órgano de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia penitenciaria, observando estrictamente la Constitución, los tratados internacionales y legislación interna penitenciaria y respetando en forma absoluta la soberanía de las entidades federativas y para tal efecto, se regulará con los siguientes

En lo general:

lineamientos:

ejecutar las políticas y acciones programáticas del Sistema, el Programa Sectorial, el Programa Nacional y el Programa Penitenciario. b) Determinar las acciones programáticas para el seguimiento de los acuerdos

Asamblea de la Conferencia.

alcanzados en las reuniones de la

a) Fusionar, instrumentar, implementar y

- En lo particular:
- _____
 - base en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, las actividades deportivas y la salud.
 b) Apoyar la integración de bases de datos sobre procesados y sentenciados de los fueros federal y común al Sistema Único de

 a) Modernizar y mejorar los mecanismos de reinserción social de internos con

- Información Criminal y al Sistema Nacional de Información Penitenciaria; c) Establecer programas permanentes para combatir la corrupción e impunidad en el personal penitenciario
- impunidad en el personal penitenciario de los tres órdenes de gobierno.
 d) Promover la participación ciudadana en el diseño y ejecución de acciones tendentes a lograr la reinserción social
 - de internos.
 e) Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de los internos en centros federales y locales.
- centros federales y locales.

 f) Promover el establecimiento de programas para capacitar y

al

profesionalizar

personal

Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio

nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse

el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución. Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro

Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos

delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

penitenciario y crear el servicio de carrera en los términos de la ley.

g) Establecer, a través de convenios o acuerdos, instrumentos permanentes coordinación, colaboración poderes

comunicación con los ejecutivo, legislativo y judicial, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal, y h) Promover y difundir los trabajos y acciones que realiza la Conferencia, con la finalidad de generar mayor confianza y respeto de la sociedad hacia las instancias de administración

penitenciaria. presente el Observaciones: artículo corresponde al numeral 72 del presente proyecto, quedando intacto.

protocolos que serán observados en los centros penitenciarios. La autoridad penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y de todas aquellas que ingresen a los centros. La conferencia dictará protocolos, que se enuncian y no se limitan, en los siguientes ámbitos:

51. La conferencia dictará

Artículo

b) De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en

a) De protección civil;

- libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad;
- De capacitación en materia derechos humanos para el personal del Centro:

asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal

De cadena de custodia de objetos

De visitas y entrevistas con las

- De uso de la fuerza e) De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en
 - custodia o de cualquier otra alteración
 - del orden interno;
 - De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros
- de la perspectiva de género; De revisión de la población del Centro; h) De revisión del personal;
- De resguardo de personas privadas de
- la libertad en situación de especial
- vulnerabilidad: De la ejecución de la sanción de j) aislamiento temporal;
 - relacionados con una probable causa procedimiento 0 responsabilidad administrativa;
- De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que
- vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad; m) De clasificación de áreas;

personas defensoras;

- De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad; Del tratamiento de adicciones;
- q) De comunicación con los servicios
- consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras; De trabajo social;

privadas de la libertad procesadas sentenciadas deberá ser

Artículo 51. Traslados involuntarios

previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha

El traslado involuntario de las personas

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio. En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.	t) De traslados; u) De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas; v) De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y w) De urgencias médicas y traslado a hospitales. Observaciones: el presente numeral corresponde al artículo 73 del presente proyecto, agregándose únicamente el siguiente texto en la ultima parte del texto, quedando de la siguiente forma:
	"pudiéndose prorrogar por un plazo similar y por una sola vez. En contra de la resolución judicial que se pronuncie o de la omisión del organo jurisdiccional para hacerlo en los términos legales antes precisados, se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en la presente codificación"
	Artículo 52. Base de datos de las personas privadas de la libertad. La autoridad penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La autoridad penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con las siguientes prevenciones:
	I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:
	 a) Clave de identificación biométrica; b) Tres identificadores biométricos; c) Nombre (s); d) Fotografía; e) Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; f) Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; g) Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario; h) Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.
	Esta base de datos deberá servir a la autoridad penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria, así mismo se observarán los lineamientos para

s) De prevención de agresiones sexuales

y de suicidios; t) De traslados;

resolución podrá ser impugnada a través del

recurso de apelación.

Artículo volunta		Excepción	al Traslado	datos sensibles protegidos de las personas de acuerdo al Sistema Nacional de Transparencia,
La A	utorida		como caso de el artículo 50,	Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
persona: resolució de notifi	s priva n adm car al	idas de la libe inistrativa con e juez competent	el traslado de ertad, mediante l único requisito e dentro de las de realizado el	II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:
traslado,		•	ue realizado el	a) Ficha de identificación; b) Historia clínica completa;
errios si	Er or	ganizada y med	delincuencia idas especiales	c) Notas médicas subsecuentes; d) Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y
II.	Er		go objetivo para a salud de la	e) Documentos de consentimiento informado;
	pe	rsona privada d	e su libertad, y	El expediente de ejecución contendrá, al menos:
traslados un plazo a la notif determir contra interpone términos En ca autoridae respecto privada	rie go Pe dos los s sin au de cu icación ación de la er el previs so que d juris de la de la rsia ju	sgo la se bernabilidad enitenciario. Es supuestos de atorización previarenta y ocho ha para calificar la administrativa o resolución judirecurso de aptos en esta Ley. El dentro del plazo ediccional no legalidad del a libertad podrá	se ponga en seguridad o del Centro excepción a los a, el juez tendrá pras posteriores a legalidad de la de traslado. En icial se podrá elación en los establecido, la se pronuncie cto, la persona interponer una determinación	a) Nombre; b) Tres identificadores biométricos; c) Fotografía; d) Fecha de inicio del proceso penal; e) Delito; f) Fuero del delito; g) Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; h) Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; i) Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; j) Nombre del Centro Penitenciario; k) Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; l) Fecha de la sentencia; m) Pena impuesta, cuando sea el caso; n) Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; o) Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad penitenciaria; p) Ubicación al interior del Centro Penitenciario; q) Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; r) Sanciones y beneficios obtenidos; s) Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y Plan de actividades; IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos a) Cuando la soliciten las autoridades
				administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial; b) Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos; c) En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como
				requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible; Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien,

de Mexico en el extranjero.
V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará y eliminará los duplicados o documentos, cuando:

- En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;
- c) Se haya determinado la inocencia de la persona imputada; d) El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;

a través de una embajada o consulado

Se resuelva la libertad del detenido;

- En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos
- a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada; La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente; g) La persona sentenciada cumpla con la

pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley; Cuando la pena se haya declarado

La persona sentenciada lo haya sido

bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito; j) A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o k) Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad

extinguida;

penal. Observaciones: el presente

sustancie ante el juez de ejecución, el cual decidirá el fondo del caso correspondiente...

> Penitenciario, de las comisiones públicas de protección de derechos

- corresponde al artículo 74 del presente proyecto, agregándose únicamente el siguiente texto: "... mediante procedimiento especial que se
- Artículo 53. Bases de datos generales. La autoridad penitenciaria estará obligada establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al centro
- penitenciario que contenga: a) La plantilla de su personal y sus funciones; El registro de las visitas de inspección por parte de personal del Centro
 - humanos, dependencias o entidades facultadas a realizar visitas de inspección y de las personas de las inspección У observadoras penitenciarias;
- c) Recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como del Mecanismo Nacional para Prevención de la Tortura; presupuesto del
- Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable; Las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado al Centro Penitenciario según la ley

Artículo 54. Traslado Internacional de

Las personas sentenciadas de nacionalidad

mexicana que se encuentren compurgando

penas en países extranjeros, así como las de

nacionalidad extranjera que hayan sido

sentenciadas por autoridades judiciales

mexicanas del fuero federal o local, podrán ser

trasladadas a sus países de origen o

personas sentenciadas

Artículo 53. Limitaciones al traslado de

mujeres embarazadas o de las mujeres

privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan

con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer

privada de la libertad solicitase el traslado, se

atenderá al interés superior de la niñez.

Queda prohibido el traslado involuntario de

mujeres privadas de la libertad

g) Los informes que mensualmente deberá rendir la Autoridad penitenciaria; h) El registro de las personas visitantes autorizadas y de visitas efectuadas; Los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad; Los ingresos y egresos de personal penitenciario; k) El ingreso y egreso de las personas prestadoras de servicios; Las declaratorias de emergencia,

aplicable, su grado de cumplimiento y las responsabilidades administrativas

Las resoluciones dictadas por las y los Jueces y Tribunales de ejecución que tengan efectos generales o que constituyan un precedente para la resolución de casos posteriores;

fugas, incidencias, lesiones y muertes

por ellas generadas;

en custodia; m) La demás información que sea

penitenciario.

necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal

el presente Observaciones: artículo corresponde al numeral 75 del presente proyecto, quedando intacto. Artículo 54 Sistema nacional de información

estadística penitenciaria. El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos, derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. Para el caso de los Censos Nacionales de

Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos con los que cuentan los sistemas penitenciarios en el ámbito federal y local para ejercer sus funciones, en el marco del

Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. El Instituto recabará también información estadística sobre características demográficas. socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos y penalidad por los cuales son ingresadas las personas y recolectará información sobre las víctimas de

los delitos por los cuales fueron sujetos a

proceso, entre otras cosas.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico

socioeconómico, los delitos por los que fueron

procesados o sentenciados, entre otras

características. Dicha encuesta se levantará de

manera periódica y conforme a criterios

celebrado para ese efecto. La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de traslado internacional de personas sentenciadas. En estos casos, el trámite correspondiente se efectuará bajo el principio internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases:

I. Que la persona sentenciada

residencia, en términos de los tratados o

convenciones internacionales que se hayan

otorgue y exprese libremente su deseo y consentimiento a ser trasladado a su país de origen.

II. Que sean nacionales del país al cual desean ser trasladados.

procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la

daño, este debe estar finiquitado o

Que el delito por el cual fueron

sancionados en México también

Que el traslado contribuya a la reinserción o reintegración de las personas sentenciadas en la vida

Que no exista procedimiento

se encuentre contemplado

cual desean ser trasladados.

III. Que la sentencia se encuentre firme, es decir que ningún

misma esté pendiente de resolución.

IV. En caso de haber sido sentenciados a pena pecuniaria, esta haya sido liquidada, o exista acuerdo de prescripción de la misma. Asimismo, de haber sido condenadas a reparación de

prescrito.

V. Que la pena que falte por cumplir a las personas sentenciadas al momento de su petición de traslado sea de por lo menos 6 meses

VI.

VII.

VIII.

social.

sancionado en su país. Lo cual no significa que sea contemplado en los mismos términos o condiciones, sino que genéricamente se encuentre tipificado y sancionado por una ley del país de traslado.

penal o de extradición pendiente en contra la persona sentenciada. Para este procedimiento se entenderá como

Estado Trasladante, aquel Estado en el que la persona fue sentenciada y Estado Receptor, aquél al cual desea ser trasladado.

El Ejecutivo Federal determinará la

autoridad Coordinadora entre el Estado Trasladante y el Estado Receptor para la tramitación del procedimiento de traslado, salvo que el Tratado o Convención aplicable establezca disposición en contrario.

de un Traslado Internacional de Personas sentenciadas Cuando la solicitud de traslado sea presentada por un extranjero que fue

Artículo 55. Competencia para la resolución

Cuando la solicitud de traslado sea presentada por un extranjero que fue sentenciado por una autoridad judicial mexicana, corresponderá conocer y resolver de la petición de traslado al Juez de Ejecución del centro de reclusión donde se encuentre físicamente la persona sentenciada o, en su

estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo los Centros

realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, los Centros Penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

proyecto, quedando intacto.

Capítulo VI

Régimen de internamiento y disciplinario

el

corresponde al numeral 76 del

Observaciones:

presente

artículo

Artículo 55. Condiciones de internamiento. Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad, las cuales podrán ejercer los derechos y hacer valer los

podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes de sustanciar y terminarse al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

Observaciones: el presente artículo corresponde al numeral 77 del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 56. Información de estatus. En el

momento de internamiento de cualquier persona a los centros penitenciarios, se le deberá suministrar la información correspondiente a su situación jurídica

correspondiente a su situación jurídica individual así como la referente a las reglas disciplinarias del centro, incluyendo una explicación sobre sus derechos y la manera de ejercerlos; así mismo se le deberá notificar a su

familia o a otras personas designadas el lugar en que se encontrará privado de su libertad. Lo mismo acontecerá con las personas extranjeras a las que se deberá notificar en la oficina consular, misión diplomática o embajada del

caso, el de la jurisdicción de emisión de sentencia.

Tratándose de solicitudes de traslado de ciudadanos mexicanos en el extranjero, será competente para conocer y resolver de la petición que se trate la Autoridad Penitenciaria competente, quien de resolver procedente el traslado también señalará el lugar de reclusión al cual deberá ingresar la persona trasladada y una vez ingresado al Centro Penitenciario lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez de Ejecución competente para iniciar el procedimiento de ejecución de acuerdo con esta Ley.

En todo trámite de traslado internacional de sentenciados, la autoridad correspondiente que conozca del caso, únicamente verificará que se sigan las formalidades y requisitos que establece el tratado o convención aplicable y de no existir éste, los requisitos del artículo anterior.

Una vez resuelta la procedencia de traslado, el Ejecutivo Federal, llevará a cabo las gestiones y logística necesarias para materializar y ejecutar el traslado correspondiente.

Artículo 56. Prioridades Traslados Internacionales Cuando exista anuencia para trasladar a

diversas personas a la vez y no sea posible realizar de manera material o inmediata todos los traslados en un mismo acto, se dará prioridad a aquellos casos en los que se compruebe que el traslado impera inmediatez por una cuestión humanitaria tratándose de enfermedad grave o terminal de la persona sentenciada o de alguno de sus familiares consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado ascendiente y descendiente.

Artículo 57. Competencia de controversias con motivo de traslados nacionales Las controversias con motivo de

traslados nacionales podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, prevención de quien conozca primero del asunto.

En el caso de traslados internacionales,

será competente el Juez de Ejecución con jurisdicción en los Centros Penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo

Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la ley.

procedimiento que para tal efecto se establezca

en el tratado aplicable.

Capítulo VI

correspondiente. país comunicación se garantizará en todo momento.

ΕI

derecho

la

artículo

presente

Observaciones: presente el artículo corresponde al numeral 78 del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 57. Clasificación. La clasificación de la

población privada de la libertad se realizará bajo los principios del tratamiento accesible que permita definir los lineamientos formales que asuman las autoridades penitenciarias respecto de la realización efectiva y eficiente de los programas de reinserción social, promoviendo en todo tiempo los criterios que favorezcan la vinculación con el entorno familiar y social con las excepciones señaladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los sistemas de clasificación tendrán por objeto el resguardo y protección de todos los derechos, integridad física y salud mental, así como la preservación de un entorno de tranquilidad, de orden y organización de las personas privadas de la libertad; protegen a grupos especiales y vulnerables, determinan los niveles seguridad y control necesarios y proveen diversas actividades para satisfacer necesidades individuales. Estos sistemas se desarrollan en un plan integral, junto con el tratamiento y la reinserción social a través de los

diversos programas penitenciarios.

proyecto, quedando intacto.

Observaciones: el presente

corresponde al numeral 79 del

Artículo 58. Clasificación de las áreas. La Autoridad penitenciaria estará obligada instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el centro penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Los dormitorios no deberán ser ocupados más

que por una sola persona, procurando observar las normas físicas mínimas respecto a la ventilación e iluminación debidas, acceso a servicio sanitario higiénico y privado dentro de las celdas o adecuadas oportunamente para usarse externamente, ropa de cama y muebles que les permitan preservar sus efectos personales.

Las personas sentenciadas por los delitos de

secuestro, previstos en la Ley General para

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los centros penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables, debiendo estar sometidos a una vigilancia nocturna en forma regular realizándose en extrema cautela, en intervalos

regulares, en forma discreta procurando no causar aflicción al descanso y sueño de las

personas.

Ingresos, Visitas, Revisiones Personales y Entrevistas en los Centros Penitenciarios

Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos

Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.

Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles

de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.

Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 59. Régimen de visitas

El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

Observaciones: el presente artículo corresponde al numeral 114 del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 59. Prestación de servicios a cargo de las autoridades. La autoridad penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso.

Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el centro penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general. La autoridad penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria, observando los programas, protocolos y demás prevenciones en materia penitenciaria para facilitar, coadyuvar en la reinserción social efectiva y eficiente de sus destinatarios.

En materia de atención a la salud de la población privada de la libertad resultare, un diagnóstico del área de servicios médicos en el que se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente.

Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la Autoridad Penitenciaria competente determinar lo conducente

Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima. En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria,

disposiciones puedan ser conocidas por las

personas que realizan las visitas.

quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas. Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las

personas visitantes, así como los objetos que

puedan ser introducidos por éstas.

En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en

Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

Las personas privadas de la libertad tendrán

derecho a la visita íntima por un plazo de dos

horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas. No podrá condicionarse la visita íntima de

las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos. La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la

Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para

condiciones de aseo e higiene necesarias.

realización de la visita íntima, la cual será

ininterrumpida

deberá reunir

consentida,

informada, además

realizarla. Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima ínter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

a) Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama; Vigilancia permanente de todas las

incluyendo módulos y locutorios;

instalaciones del centro penitenciario,

medidas de vigilancia especial consistirán en:

el

corresponde al numeral 115 del presente

Artículo 60. Medidas de vigilancia especial. Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que

requieran medidas especiales de seguridad

compurgarán sus penas en espacios

especiales, de conformidad con el artículo 18

Constitucional, debiéndose cumplir con los

aspectos aplicables contenidos en los tratados internacionales en materia penitenciaria. Las

presente

artículo

Observaciones:

proyecto, quedando intacto.

c) El traslado a otro centro penitenciario o especiales módulos para observación; d) Restricción del tránsito en el interior del

centro penitenciario; e) Visitas médicas periódicas;

Las visitas familiares e íntimas, así

excepción de las comunicaciones con su defensor, y que establezcan las

como las comunicaciones con el

exterior podrán restringirse, con

g) Las demás disposiciones legales aplicables. El plan de actividades y los protocolos

aplicables en este ámbito, se deberán ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del penitenciario, de la población

penitenciaria, de su personal o de las visitas. En caso de declaratoria de alerta, el director del

Artículo 60. Comunicaciones al exterior

Las personas privadas de la libertad podrán

comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de imposición de una medida disciplinaria. La normatividad reglamentaria establecerá

disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.

Artículo 61. Actos de revisión Todos los actos de revisión deben obedecer

derechos.

Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, exploración manual y la revisión corporal.

La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo centro penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público protección de derechos humanos competentes, bajo el cumplimiento de los protocolos correspondientes.

Observaciones: artículo presente corresponde al numeral 80 del presente

proyecto, quedando intacto. Artículo 61. Régimen disciplinario. El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas

establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el centro penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21

de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente código, instrumentos que estarán a disposición de todas las personas privadas de la libertad, para su información, acceso y conocimiento en la biblioteca u oficina que se tenga habilitada para estos efectos, bajo la

personal

del

supervisión

penitenciario

competente. régimen disciplinario se basará reglamentos o disposiciones por escrito en los cuales se definan las autoridades competentes para interpretar y aplicar el tipo de conductas definidas correctamente y la prohibición para implementar medidas disciplinarias que no se encuentren consagradas en los reglamentos

internos. Así mismo deberán definirse claramente los tipos de conducta constituyan infracciones disciplinarias, descripción y duración de las sanciones para que puedan ser aplicadas. Toda sanción deberá por escrito constar mediante circunstanciada o dictamen administrativo para ser recurrido ante el juez de ejecución penal. La autoridad penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la

libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles

para su consulta en términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede. En el caso de personas con alguna discapacidad, la autoridad penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su apoyo y acceso efectivo, asegurándose de que ha comprendido la información proporcionada, incluyendo el auxilio de un traductor o intérprete. Desde el momento de su ingreso, la persona

privada de su libertad, estará obligada a cumplir a principios de necesidad, razonabilidad y con las normas de conducta que rijan en el proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no centro, así como las disposiciones que regulen discriminatorios y en condiciones dignas. Los la convivencia interior, quedando bajo la actos de revisión se llevarán a cabo de la responsabilidad de la autoridad penitenciaria la manera menos intrusiva posible y que causen observancia de esta prevención, en caso de las menores molestias a las personas en su omisión se derivaran las responsabilidades intimidad, integridad, libertad, posesiones y administrativas que correspondan a cargo del servidor público.

> presente Observaciones: el artículo corresponde al numeral 81 del presente proyecto, quedando intacto.

> Artículo 62. Determinación disciplinarias. La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico

que serán supervisadas y autorizadas por el organo de ejecución penal. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal v/o rectal.

conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado medidas disciplinarias de carácter general. del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con presente Observaciones: el conocimiento y respeto a la dignidad y

tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora. El personal del Centro estará sujeto al

La persona sobre quien se practique este

derechos humanos de la persona revisada.

mismo régimen de revisión establecido en este artículo.

menores de edad De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad,

deberán realizarse en presencia de la persona

Artículo 62. Revisión corporal a personas

adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia.

encontrarse sustancias u obietos prohibidos detectados en una revisión, se . levantará el acta correspondiente y se

sustancias u objetos prohibidos

Artículo 63. Flagrancia en la posesión de

procederá de la manera siguiente: Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el

procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad

con el Código;

III.

II. Si se trata de una persona no privada de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;

delictivo realizado o evidenciado

derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de artículo

podrán establecerse sanciones para

corresponde al numeral 82 del presente proyecto, quedando intacto. Artículo 63. Faltas disciplinarias graves. Las

razonabilidad, así como a la culpabilidad y

respeto a los derechos humanos, por lo que sólo

sanciones que establezcan las disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

 a) La participación activa en disturbios; b) Evadirse, intentar evadirse

y/o

- la evasión de personas favorecer privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal:
- c) Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del
- Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad; d) La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto
- centro penitenciario y/o la vida de otra persona; e) La posesión o el consumo psicotrópicas, sustancias

que ponga en riesgo la seguridad del

- estupefacientes o bebidas alcohólicas; Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del
- Centro Penitenciario; g) Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de

Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el centro

Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del centro penitenciario, ejercer

- las personas privadas de la libertad; h) Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;

penitenciario;

alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones

humanitarias. Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

presente corresponde al artículo 83 del presente proyecto, agregándose únicamente el siguiente texto:

el

numeral

Observaciones:

...Estas funciones deberán cumplir con los protocolos correspondientes evitando actos de violencia entre la población privada de la libertad...' Cuando la comisión de un hecho

práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las Artículo 64. Sanciones disciplinarias. La autoridades que establezca el Código, por lo que el personal del persona privada de la libertad no podrá ser Centro Penitenciario no podrá sancionada dos veces por los mismos hechos. practicar estas exploraciones bajo Toda sanción o restricción disciplinaria que supuesto, afecte a las personas privadas de la libertad, podrá ser impugnada y del conocimiento y obligado a detener a la persona si competencia del Juez de Ejecución Penal el se trata de un individuo no privado de la libertad, o a resguardarlo cual deberá resolver conforme a los tratándose de una persona procedimientos de la presente codificación. Sólo privada de la libertad, mientras se podrán ser aplicadas las sanciones presentan el Ministerio Público y disciplinarias siguientes: auxiliares, SUS que de conformidad con el Código a) Amonestación en privado o en público; puedan realizar dichas diligencias. b) Reubicación temporal a otro dormitorio En todo caso, el personal del o dentro de espacios en el mismo Centro Penitenciario deberá preservar la cadena de custodia Aislamiento temporal. Esta sanción sólo de la evidencia del hecho; se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y IV. persona detenida 0 como último recurso, cuando se resguardada de conformidad con demuestre que sea necesaria para artículo deberá ser proteger derechos fundamentales, custodiada por el personal del como la vida e integridad de las Centro Penitenciario y tendrá libertad, personas privadas de derecho a ser acompañada por la salvaguardar intereses legítimos persona que realiza su defensa. relativos a la seguridad interna del centro penitenciario o del personal de dichas instituciones; d) Restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario; e) Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos; Restricción temporal de las horas de visita semanales. No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia. Capítulo VII **Revisiones a los Centros Penitenciarios** Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y Artículo 64. Revisión a Centros La imposición de medidas necesidad. Son actos de revisión a lugares en los deberá ser comunicada disciplinarias al Centros Penitenciarios los que se realicen en organismo público de protección de los su interior para verificar la existencia de objetos derechos humanos competente. o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con presente Observaciones: el artículo la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a corresponde al numeral 80 del presente la población y personal del Centro proyecto. Penitenciario, a sus pertenencias, seguridad y a la gobernabilidad de los Centros. Artículo 65. Restricciones a las medidas disciplinarias. Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos. Durante el aislamiento, la autoridad penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida, que será revisable de oficio por el juez de ejecución penal y supervisada en su fase de cumplimiento por el organismo público de protección de los derechos humanos competente. Observaciones: el presente corresponde al numeral 85 del presente proyecto, sustituyéndose la palabra "revisión" por "inspección".

una revisión ameritare

Artículo 66. Restricciones al aislamiento. El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta Ley. En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del centro penitenciario no procederá el aislamiento.

Artículo 65. Actos de revisión

donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los

actos de revisión se llevarán a cabo de la

manera menos intrusiva y molesta a las

personas privadas de la libertad en su intimidad

Se deberán realizar revisiones a los sitios

y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados.

Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el Capítulo respectivo de esta

Lev.

Artículo 66. Revisión a celdas Las revisiones a las celdas se realizarán en

para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada. De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos

presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar,

testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

Las revisiones a las celdas se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de la persona

Artículo 67. Registro de la revisión

privada de la libertad.

La Autoridad Penitenciaria guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión, bien sea que pertenezca al

Centro o no, a efecto de fincar la

responsabilidad en que puedan incurrir.

Artículo 68. Sustancias u objetos prohibidos

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el

procedimiento disciplinario.

Observaciones: el presente artículo corresponde al numeral 86 del presente proyecto, que abarca este artículo y el 68.

Artículo 67. De la imposición de sanciones

Los procedimientos

disciplinarias.

Observaciones:

resoluciones

disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

Observaciones: el presente artículo corresponde al numeral 86 del presente proyecto, que abarca este artículo y el 67.

Artículo 68. Notificación de la sanción. El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

"...En todo caso de irregularidades observadas durante este procedimiento, se levantará un acta debidamente circunstanciada y firmada por testigos de asistencia..."

el

corresponde al numeral 89 del presente

presente

artículo

Artículo 69. Impugnación de resoluciones. Las resoluciones del Comité Técnico se

impugnarán dentro de los tres días siguientes a

su notificación y procederá su revisión ante el

juez de ejecución. Cuando se impugne

administrativas

por

disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el juez de ejecución resuelva, en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el centro penitenciario.

Observaciones: el presente numeral corresponde al artículo 88 del presente proyecto, agregándose únicamente el siguiente texto:

Centro Penitenciario.

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

0

resguardados y entregados a quien su legítimo

poseedor indique para que sean retirados del

sustancias

serán

objetos

Tales

revisión La Autoridad Penitenciaria y el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya

Artículo 69. Autoridades responsables en la

legalmente, serán responsables de las revisiones que se lleven a cabo en su interior. Igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

Artículo 70. Uso de la fuerza El uso de la fuerza y el empleo de medios

sujetos a las normas y protocolos aplicables, mismos que atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

coercitivos durante las revisiones quedarán

empleo de medios coercitivos, deberán agotarse los procedimientos de mediación penitenciaria, debiendo hacer constar esta circunstancia en el cuerpo del acta que por escrito se levante fundamentando y motivando el uso de medios coercitivos y de fuerza..." Capítulo VII

...debiendo constar todas estas circunstancias

en el acta que por escrito se levante para tal

efecto, en todo caso antes de iniciar, autorizar y ejecutar las órdenes del uso de la fuerza y

Régimen de traslados Artículo 70. Previsión general. Las personas

sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras

personas privadas de la libertad que requieran

medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18

En cualquier caso, de traslados, las personas privadas de la libertad afectadas por esta medida, tendrán derecho a comunicar inmediatamente a su familia respecto de su

Constitucional.

detención o de su traslado a otro centro penitenciario. En caso de imposibilidad evidente, la autoridad penitenciaria notificara a la familia o persona idónea designada respecto del traslado y del lugar en que se encontrara en custodia.

Observaciones: el presente numeral 71, corresponde al artículo 89 del presente proyecto, agregándose únicamente el siguiente texto:

..." y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia penitenciaria que

Artículo 71. Traslados voluntarios. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la

gocen de legal reconocimiento...'

Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro centro

sentenciada para ser trasladada a otro centro penitenciario, el juez de ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un

tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18

de la Constitución.

Artículo 71. Supervisión independiente

Las revisiones a los Centros Penitenciarios podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos.

Los organismos públicos de protección de

los derechos humanos deberán hacer del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria y del Juez de Ejecución toda situación de privilegio en la imposición de la pena o de la prisión preventiva que observen en el ejercicio de sus funciones para que éste ordene su cese inmediato y exija garantías de no repetición. Con independencia de lo anterior, lo

hará del conocimiento del Ministerio Público

cuando dichas conductas constituyan un hecho

que la ley señale como delito.

Penitenciario

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

Bases de Organización del Sistema

Artículo 72. Bases de organización

Son bases de la organización del sistema

penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Artículo 73. Observancia de los derechos humanos

Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

y progresividad.

programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.

De igual forma, se deberán de establecer

Observaciones: Este artículo 72 queda sustituido por el numeral 93 del presente proyecto.

traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el juez de control o de ejecución, en su caso.

Artículo 72. Traslados involuntarios.

Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación. En audiencia ante el juez de ejecución se podrá solicitar el traslado. La autoridad penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio. En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el juez de control, en términos de lo establecido en el Código.

sustituido por el numeral 132 del presente proyecto

Artículo 73. Excepción al traslado voluntario. La autoridad penitenciaria, como caso de

excepción, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante

73 queda

Observaciones: Este artículo

resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

a) En casos de delincuencia organizada y

medidas especiales de seguridad:

- b) En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
 c) En caso de que se ponga en riesgo la
- seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

 En todos estos casos deberá allegarse el fundamento y la motivación correspondiente por

la autoridad penitenciaria y deberá constar por escrito en el expediente de cada persona privada de la libertad que deba ser trasladada

en las condiciones antes expuestas.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez de ejecución tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa

la legalidad de la determinación administrativa de traslado, pudiéndose prorrogar por un plazo similar y por una sola vez. En contra de la resolución judicial que se pronuncie o de la omisión del organo jurisdiccional para hacerlo en los términos legales antes precisados, se

podrá interponer el recurso de apelación en los

términos previstos en la presente codificación.

Artículo 74. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad. Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el

centro penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez, mediante

correspondiente se efectuará bajo el principio Salud internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases: Artículo 74. Derecho a la salud a) Que la persona sentenciada otorgue y La salud es un derecho humano reconocido exprese libremente su deseo por la Constitución Política de los Estados consentimiento a ser trasladado a su Unidos Mexicanos y será uno de los servicios país de origen. fundamentales en el sistema penitenciario y b) Que sean nacionales del país al cual tiene el propósito de garantizar la integridad desean ser trasladados. física y psicológica de las personas privadas de c) Que la sentencia se encuentre firme, es su libertad, como medio para proteger, decir que ningún procedimiento de promover y restaurar su salud. apelación, recurso o juicio en contra de la misma esté pendiente de resolución. d) En caso de haber sido sentenciados a Artículo 75. Examen Médico de Ingreso pena pecuniaria, esta haya sido A toda persona privada de su libertad liquidada, o exista acuerdo recluida en un Centro se le practicará un prescripción de la misma. Asimismo, de examen psicofísico a su ingreso, para haber sido condenadas a reparación de determinar el tratamiento de primer nivel que daño, este debe estar finiquitado o requiera. prescrito. En caso de advertirse lesiones o señales de e) Que la pena que falte por cumplir a las tortura, tratos crueles, inhumanos personas sentenciadas al momento de degradantes, dicha situación su petición de traslado sea de por lo certificarse a través del Protocolo de Estambul menos 6 meses. y se hará del conocimiento de la Autoridad Que el delito por el cual fueron sancionados en México también se Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación encuentre contemplado y sancionado en correspondiente. su país. Lo cual no significa que sea En caso de que el servidor público contemplado en los mismos términos o encargado de revisar a la persona sujeta al condiciones, sino que genéricamente se examen psicofísico, se percatara de la encuentre tipificado y sancionado por una ley del país de traslado. existencia de señales de malos tratos o tortura g) Que el traslado contribuya y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por reinserción o reintegración de personas sentenciadas en la vida social. omisión. h) Que no exista procedimiento penal o de extradición pendiente en contra la persona sentenciada. Para este procedimiento se entenderá como Estado Trasladante, aquel Estado en el que la persona fue sentenciada y Estado Receptor, aquél al cual desea ser trasladado. El Ejecutivo Federal determinará la autoridad Coordinadora entre el Estado Trasladante y el Estado Receptor para la tramitación del procedimiento de traslado, salvo que el Tratado o Convención aplicable establezca disposición en contrario.

Capítulo II

procedimiento especial que se sustancie ante el juez de ejecución, el cual decidirá el fondo del

personas sentenciadas. Las personas sentenciadas, de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero federal o local, podrán ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de

internacional

sentenciadas. En estos casos, el trámite

Observaciones: este artículo 76 se absorbió en los programas de atención integral para la población privada de la libertad en el artículo 34

Artículo 76. Competencia para la resolución de un traslado internacional de personas sentenciadas. Cuando la solicitud de traslado sea presentada por un extranjero que fue sentenciado por una autoridad judicial mexicana, corresponderá conocer y resolver de

del presente proyecto.

Traslado internacional

de

de

caso correspondiente.

Artículo 75.

la petición de traslado al Juez de Ejecución del centro de reclusión donde se encuentre físicamente la persona sentenciada o, en su caso, el de la jurisdicción de emisión de Tratándose de solicitudes de traslado de ciudadanos mexicanos en el extranjero, será competente para conocer y resolver de la

petición que se trate la autoridad penitenciaria competente, quien de resolver procedente el traslado también señalará el lugar de reclusión al cual deberá ingresar la persona trasladada y una vez ingresado al centro penitenciario lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez de

Eiecución competente

correspondiente.

procedimiento de ejecución de acuerdo con esta Ley. En todo trámite de traslado internacional de sentenciados, la autoridad correspondiente que conozca del caso, únicamente verificará que se sigan las formalidades y requisitos que establece el tratado o convención aplicable y de no existir éste, los requisitos del artículo anterior. Una vez resuelta la procedencia de

traslado, el Ejecutivo Federal, llevará a cabo las

gestiones y logística necesarias para materializar y ejecutar el traslado

Observaciones: este artículo 78 se absorbió en

para

iniciar

el

los programas de atención integral para la población privada de la libertad en el artículo 34 del presente proyecto. Observaciones: el presente artículo 79, quedo consagrado íntegramente en el párrafo final del artículo 59 del presente proyecto.

Artículo 77. Prioridades en caso de traslados

internacionales. Cuando exista anuencia para

trasladar a diversas personas a la vez y no sea

posible realizar de manera material o inmediata

todos los traslados en un mismo acto, se dará prioridad a aquellos casos en los que se

compruebe que el traslado impera inmediatez

por una cuestión humanitaria tratándose de enfermedad grave o terminal de la persona sentenciada o de alguno de sus familiares consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado ascendiente y descendiente. Artículo 78. Competencia de controversias

con motivo de traslados internacionales. Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el juez de ejecución del centro penitenciario de origen o por el juez de ejecución del centro penitenciario receptor competente, a prevención de quien

En el caso de traslados internacionales, será competente el juez de ejecución con jurisdicción en los centros penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se

establezca en el tratado aplicable. Las mismas reglas de competencia se observarán en

relación con las personas inimputables sujetas

a medidas de seguridad en los establecimientos

conozca primero del asunto.

previstos en la ley. Artículo 79. Entrevistas y visitas de órganos contarán con los espacios adecuados para públicos de protección de los derechos garantizar el derecho a la salud de las personas **humanos.** Las normas reglamentarias

Artículo 76. Servicios Médicos

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en siguientes fracciones:

de prevención de enfermedades; II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades

mentales;

III.

Realizar campañas permanentes

Prescribir las dietas nutricionales

en los casos que sea necesario, a

fin de que la alimentación sea

- variada y equilibrada; Suministrar los medicamentos y IV. terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y
- Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

Artículo 77. Características de los Servicios

gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán

rehabilitación, en estricto apego a las

disposiciones legales aplicables en materia de

higiénicas

actividades de prevención, curación

instalaciones serán

Los servicios de atención médica serán

de Atención Médica

servicios de salud.

de su libertad en un Centro privadas Penitenciario.

Artículo 78. Responsable Médico En cada uno de los Centros Penitenciarios

existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

Cuando del diagnóstico servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen

Artículo 79. Medidas Terapéuticas

los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente. Si la persona privada de su libertad no se

riesgo para la vida o la integridad física de la

persona privada de su libertad, se requerirá del

consentimiento por escrito del mismo, salvo en

encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la

Autoridad Penitenciaria competente determinar

lo conducente.

derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al centro penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, necesidad de aviso previo así como asegurar

establecerán las provisiones para facilitar a los

organismos públicos de protección a

que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los centros penitenciarios, mismo que deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios

Se deberán establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones

públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los

grupos vulnerables o personas que por sus

cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir

algún tipo de discriminación, así como las

requieran

condiciones o características

razonables para su defensa.

condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad. Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo, sanción o cualquier otra conducta

similar o análoga que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en

integralmente plasmado en el numeral 34 apartado F, del presente proyecto.

Observaciones: el presente artículo 80, quedo

términos de la legislación aplicable.

Artículo 80. Régimen de revisión. Todos los actos de revisión deben obedecer a los protocolos específicos y programas regulados bajo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad,

integridad, libertad, posesiones y derechos. Se considerarán actos de revisión personal los penitenciarios o en su interior, en las personas

que se lleven a cabo en la aduana de los centros o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos,

Artículo 80. Convenios con instituciones del sector salud Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de

atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los

Centros Penitenciarios, así como para la

designación del personal médico proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema

que

Penitenciario Nacional.

Capítulo III

Actividades Físicas y Deportivas

Artículo 81. Participación en actividades físicas y deportivas La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y

ocupacionales.

corporal, los cuales en su conjunto en ningún momento deberán afectar la dignidad, el decoro, la intimidad o integridad de las personas revisadas. La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera

la exploración manual exterior y la revisión

excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y

no comprenderá el desnudo integral ni la

revisión de las cavidades vaginal y/o rectal. Estas conductas deberán realizarse bajo las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona

revisada. La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora. cualquier violación a sus derechos humanos o a su dignidad podrá ser materia de queja por

penitenciario que deberá atender y resolver en forma escrita. El personal del centro estará sujeto al mismo régimen de revisión establecido en este artículo. Observaciones: el presente artículo 81 quedó consagrado en el numeral 40 del presente

escrito que se presente ante el director

proyecto, agregándose mas actividades. Artículo 81. Revisión corporal a personas menores de edad. De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la

persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia,

en caso de no contarse con este personal, podrá auxiliarse del correspondiente a los organismos públicos defensores de derechos humanos locales. Observaciones: el presente artículo 82 quedó consagrado en el numeral 40 del presente proyecto, agregándose más actividades

encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

Artículo 82. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos.

Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará procedimiento disciplinario por Comité Técnico para ser resuelto por el organo jurisdiccional. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se

denunciarán los hechos de forma

el

inmediata al Ministerio Público, para investigación inicie la correspondiente, de conformidad con la codificación de la materia. b) Si se trata de una persona no privada

de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la actividades físicas y deportivas Para la instrumentación de las actividades

Artículo 82. Planificación para la práctica de

físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece esta Ley.

celebrarán Se los convenios instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.

acuerdo a los términos señalados. c) Cuando la comisión de un hecho

correspondiente,

de

delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las autoridades que establezca la

investigación

codificación de la materia o, por lo que el personal del centro penitenciario no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona si se trata de un individuo no privado de la libertad, o a resguardarlo tratándose de una persona privada de la libertad, mientras se presentan el Ministerio Público y sus auxiliares, que de

todo caso, el personal del centro penitenciario deberá preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho; d) La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del centro penitenciario y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que

conformidad con la codificación citada o puedan realizar dichas diligencias. En

Observaciones: el presente artículo 83 quedó consagrado en el numeral 37 del presente proyecto.

Capítulo IX Inspecciones a los centros penitenciarios

realiza su defensa.

Artículo 83. Inspección a centros. Son actos de inspección a lugares en los centros

penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del centro penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los centros. Estas funciones deberán cumplir con los protocolos correspondientes evitando actos de violencia

entre la población privada de la libertad.

Artículo 83. El derecho a la educación

de

de orientación, enseñanza y aprendizaje,

contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo Constitucional.

Capítulo IV Educación

La educación es el conjunto de actividades

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá

Observaciones: el presente artículo 84 quedó consagrado en el numeral 37 del presente proyecto.

Artículo 84. Actos de inspección. Se deberán realizar inspecciones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan

y se reúnen, de manera regular y con especial

contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las

una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo

Tratándose de personas indígenas,

personas privadas de su libertad que obtengan

educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos Las personas privadas de su libertad podrán

acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.

Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior

Las personas privadas de la libertad tendrán

derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los

estudios culminados.

Artículo 86. Programas educativos Los programas educativos serán conforme

a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas. La Autoridad Penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones

públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar oferta educativa y su calidad.

Todos estos actos deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no

atención a las áreas dedicadas a dormitorio.

discriminatorios y en condiciones dignas, debiéndose además realizar de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los inspeccionados. Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el protocolo correspondiente fundando y motivando dichos actos.

Observaciones: el presente artículo 85 quedó consagrado en el numeral 37 del presente proyecto. Artículo 85. Inspección a celdas. Los actos de

inspección a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada.

De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia. Las revisiones a las celdas se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo

sexo de la persona privada de la libertad. Observaciones: el presente artículo 86 quedó consagrado en el numeral 37 del presente proyecto.

Artículo 86. Registro y custodia de objetos. La autoridad penitenciaria guardará los datos

que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión, bien sea que pertenezca al centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir. Si al momento de la revisión les son

encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del centro penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta y se

sustanciará

procedimiento disciplinario. Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del centro penitenciario. Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la

investigación correspondiente.

correspondiente,

Observaciones: El artículo 87 corresponde al numeral 39 del presente proyecto, queda intacto.

Artículo 87. Autoridades responsables en la inspección. La autoridad penitenciaria y el titular del centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de los

Capítulo V

Capacitación para el Trabajo

Artículo 87. De la capacitación para el trabajo

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir

desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia

Artículo 88. Bases de la capacitación

Las bases de la capacitación son:

I. El adiestramiento

conocimientos del propio oficio o actividad;

y retroalimentación.

- II. La vocación, y
 - III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

Artículo 89. Tipos de capacitación

Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de las entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.

actos de inspección que se lleven a cabo en su interior y

responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad bajo los procedimientos de responsabilidad

administrativa, lo cual no podrán evadir bajo el pretexto de superioridad jerárquica, alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando. En todo caso de irregularidades observadas durante este procedimiento, se levantará un acta debidamente circunstanciada y firmada por testigos de asistencia.

Observaciones: El artículo 88 corresponde al numeral 38 Apartado A del presente proyecto, queda intacto.

Artículo 88. Uso de la fuerza. El uso de la

fuerza y el empleo de medios coercitivos

durante las revisiones quedarán sujetos a las

normas y protocolos aplicables, mismos que

atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos, debiendo constar todas estas circunstancias en el acta que por escrito se levante para tal efecto, en todo caso antes de iniciar, autorizar y ejecutar las órdenes del uso de la fuerza y empleo de medios coercitivos, deberán agotarse los procedimientos de mediación penitenciaria, debiendo hacer constar esta circunstancia en el cuerpo del acta que por escrito se levante fundamentando y motivando el uso de medios coercitivos y de

fuerza.

quedando intacto.

Artículo 89. Supervisión independiente. Las inspecciones a los centros penitenciarios podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia penitenciaria que

Observaciones: El artículo 89 corresponde al

numeral 38 Apartado B del presente proyecto,

Los organismos públicos de protección de los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil debidamente acreditadas, deberán hacer del conocimiento de la autoridad penitenciaria y del juez de ejecución, toda situación de privilegio en la imposición de la

gocen de legal reconocimiento.

pena o de la prisión preventiva que observen en el ejercicio de sus funciones, para que éste ordene su cese inmediato y exija garantías de no repetición. Con independencia de lo anterior, lo hará del conocimiento del Ministerio Público cuando dichas conductas constituyan un hecho que la ley señale como delito.

Observaciones: El artículo 90 corresponde al numeral 38 Apartado C del presente proyecto, quedando intacto.

LIBRO TERCERO Tratamiento integral, derechos y

Capítulo VI
Trabajo
Artículo 91. Naturaleza v Finalidad d

El trabajo constituye uno de los ejes de la

vez

una

El autoempleo;

sistema de reinserción, y

Planificación

Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y

medidas preventivas de ingreso y seguridad.

para

la

intacto.

90.

capacitación del trabajo

Artículo

Trabajo

laboral

su libertad.

III.

Las

reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado obtenida El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades: Las actividades productivas no remuneradas para fines del

actividades productivas realizadas a cuenta de terceros. Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Observaciones: el presente artículo 92 quedó

obligaciones de las personas privadas de la libertad Capítulo I Del tratamiento penitenciario

Artículo 90. El tratamiento penitenciario se fundamentará en la efectiva y eficiente reinserción social integral e individualizada de personas privadas de la libertad convirtiéndose en una institución de tratamiento

a) Fomento a la permanente voluntad de

b) Creación de bases sólidas que permitan la aceptación de las personas privadas de la libertad para mantenerse con el

c) Fomento del espeto a sí mismos y el desarrollo de responsabilidades y d) Prevención de la reincidencia, habitualidad y disminución de la

Observaciones: El artículo 91 corresponde al

numeral 39 del presente proyecto, quedando

Artículo 91. Todo tratamiento integral adoptado en cualquier centro penitenciario, deberá centrarse en la disminución de los efectos del encarcelamiento, otorgando en lo posible a la

persona privada de la libertad cualquier categoría asistencial y oportunidades para desarrollar su potencial individual y enfrentar

positivamente su retorno a la sociedad, tomando en cuenta que toda persona que se encuentre sujeta a la ejecución de una pena decretada por sentencia judicial, tiene el derecho humano de convertirse en el hombre

libre a su cumplimiento o preliberación.

basada en los siguientes objetivos:

vivir conforme a la ley,

producto de su trabajo,

delincuencia.

consagrado en el numeral 39 apartado A, del presente proyecto.

Artículo 92. Todo el personal penitenciario Conforme a las modalidades a que se relacionado con el tratamiento integral aplicado refiere esta Ley, las personas privadas de la

con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica. En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

acceso

prestaciones y servicios de seguridad social,

а

seguros,

formativo.

lineamientos

tratamiento penitenciario.

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

Artículo 92. Bases del trabajo

tendrán

libertad

No tendrá carácter aflictivo, ni será I. aplicado como medida correctiva;

- II. No atentará contra la dignidad de la persona; III. Tendrá carácter creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin
 - privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad; IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud; V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas

de preparar a las personas

privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

participación del sector privado para la generación de trabajo que

mecanismos

permita lograr los fines de la reinserción social otorgar У oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen. La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de

crearán

VI.

la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y disposiciones aplicables en las correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán

compatibles con la situación jurídica de las

personas privadas de la libertad.

Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo La cuenta para la administración de las

ganancias o salarios que obtengan

Observaciones: El artículo 93 corresponde al numeral 39 Apartado B del presente proyecto, quedando intacto. Artículo 93. Los objetivos de todo tratamiento

a las personas privadas de la libertad, deberá

estar capacitado en sistemas normativos de

derechos humanos especializados en la materia penitenciaria, así como todas las normas,

internacional decretadas por la Organización de

las Naciones Unidas y de aquellos tratados

internacionales de la materia. La falta de

recursos económicos, materiales y humanos, no puede ser impedimento ni causa para justificar la carencia de planes y programas del

y directrices en el

penitenciario integral, abarcaran los problemas seguridad, clasificación, cuidados reinserción social, bajo los siguientes principios:

minimización del sufrimiento relacionado con la vida intracarcelaria; conversión de la vida intramuros bajo esquemas de normalidad y adaptación; fomento de modelos vitales para el respeto a la ley y autosuficiencia económica posterior a la liberación; fomento de asistencia

integral conforme a las necesidades particulares de cada persona, acceso fácil, idóneo y adecuado para el retorno gradual al medio

social del exterior y fomento permanente para concientizar y sensibilizar que toda persona liberada continua formando parte comunidad social externa.

observar las condiciones mínimas siguientes:

I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;

personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente y deberá

II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;

III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de

IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y

seguridad social;

V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

Artículo 94. Complementariedad del trabajo

La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el Centro Penitenciario.

Artículo 95. Programa de Trabajo

El Plan de Actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo.

El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

Observaciones: El artículo 94 corresponde al numeral 39 Apartado C del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 94. Ninguna medida disciplinaria

dictada por la autoridad penitenciaria, salvo por

excepción, deberá constituirse en una agravante del sufrimiento inherente a tal situación, de tal forma que se prohíbe toda clase de tortura, maltrato y cualquier otra conducta que física o mentalmente, redunde en perjuicio de cualquier persona privada de la libertad. La finalidad y justificación de las penas y medidas privativas de la libertad, consisten en la protección de la sociedad contra el crimen, por tal motivo se justifica la existencia del tratamiento integral penitenciario.

quedando intacto. **Artículo 95.** Las finalidades del tratamiento integral penitenciario consisten en las

Observaciones: El artículo 95 corresponde al numeral 39 Apartado D del presente proyecto,

siguientes: aprovechamiento del periodo de privación de libertad para lograr en lo posible que los destinatarios de estas normas, una vez liberados no solamente quieran respetar la ley y proveer a su necesidad, sino que también cuenten con los medios y habilidades para estar capacitados de llevarlos efectivamente en la práctica. Para lograr estas finalidades, las autoridades penitenciarias eiecutaran tratamiento penitenciario individualizado а través de todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de cualquier otra naturaleza, a través de todas las formas de asistencia disponibles.

Observaciones: El artículo 96 corresponde al numeral 39 Apartado E del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 96. Las autoridades penitenciarias

podrán recurrir a las instituciones oficiales relacionadas con la reinserción social, así como con las organizaciones no gubernamentales y otras relacionadas con estas finalidades para lograr mecanismos de cooperación que auxilien al personal penitenciario en su tarea de reinserción social de las personas privadas de su libertad. Independientemente de los trabajadores sociales que se encuentren en cada centro penitenciario, encargados de

mantener y mejorar las relaciones de aquellos con su familia y con las organizaciones sociales,

Artículo 96. Coordinación interinstitucional

Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social,

con el propósito de favorecer la inclusión

laboral de las personas privadas de la libertad

Artículo 97. Autoempleo

próximas a ser liberadas.

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.

Para el desarrollo de esta modalidad, la Autoridad Penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario.

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.

religiosas y de cualquier otra naturaleza que puedan ser útiles.

Observaciones: El artículo 97 corresponde al numeral 39 Apartado F del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 97. El régimen de tratamiento penitenciario, deberá basarse en estrategias individualizadas basadas en la clasificación flexible que supone el otorgamiento de diferentes programas enfocados a los diferentes grupos de personas privadas de la libertad. La separación de categorías de los sentenciados por medio de una institución o unidad, permitirá equilibrar el tipo de tratamiento y condiciones de protección y seguridad. La división de las instituciones en unidades separadas, permitirá proveer las distintas necesidades de tratamiento, lo cual permitirá además trabajar con cada persona particularmente a través de unidades de organización basadas en equipos.

Observaciones: El artículo 98 corresponde al numeral 39 Apartado G del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 98. El tratamiento penitenciario integral

deberá atender en lo posible la instrucción,

orientación, formación profesional, métodos de

asistencia social e individual, asesoramiento

relacionado con el empleo, el desarrollo físico y la educación general y ética de acuerdo con las necesidades individuales de cada persona. Se realizará un estudio socio físico y psicológico que incluya el pasado social y criminal, capacidad y aptitudes físicas y mentales, disposiciones personales, duración de su sentencia y las perspectivas pre y post liberacionales. Todo lo anterior se plasmará en un informe acompañándose las observaciones y circunstancias expresadas por el servicio

médico del centro, de ser posible un estudio psicológico o psiquiátrico sobre el estado físico

y mental de la persona.

Por cada persona privada de la libertad deberá llevarse un control, monitoreo y vigilancia supervisada de los avances y resultados que arroje el tratamiento aplicado, para lo cual la autoridad penitenciaria tendrá especial cuidado de mantener actualizado el expediente de cada persona que se someta a un tratamiento, inclusive aquellos que no lo tengan, se haya suspendido o se encuentre en cualquier otra circunstancia similar.

Observaciones: El artículo 99 corresponde al numeral 39 Apartado H del presente proyecto, quedando intacto.

Artículo 99. Toda información obtenida de los datos arrojados por cada persona privada de la libertad, para someterse al tratamiento penitenciario integral, se manejará en forma confidencial, solamente podrá proporcionarse o consultarse esta información por conducto de la autoridad competente y por el interesado o responsable que pueda consultarlos siempre que se justifique y fundamente por escrito y quede consignada esta constancia dentro del expediente respectivo.

Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros Las actividades productivas realizadas a

cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas

TÍTULO CUARTO

Del Procedimiento de Ejecución Capítulo I **Disposiciones Generales**

o jurídicas correspondientes.

Artículo 100. Ejecución de la sentencia

El Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento

de Enjuiciamiento en los términos establecidos por esta Ley, por el Código y demás leyes penales aplicables.

al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal

ejecutará el Juez de Ejecución El Juez de Ejecución deberá cumplimentar

Artículo 101. Tipos de resoluciones que

las sentencias condenatorias y firmes.

Artículo 102. Puesta a Disposición El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro

Cuando

de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.

el sentenciado se

privado de la libertad, el Juez o Tribunal de

enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución. Si el sentenciado se encuentra en libertad y

se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez

de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata. En caso de que el sentenciado se encuentre

en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento Observaciones: El artículo 100 corresponde al numeral 132, del presente proyecto, quedando intacto. Artículo 100. El tratamiento penitenciario

integral abarca también todos los programas terapéuticos relacionados con la comisión de delitos, incluyendo los de adicción a las sustancias psicoactivas, problemas conducta, aprendizaje, educación y otros que ayuden a las personas privadas de la libertad a entender y modificar su comportamiento orientado estrictamente hacia las vías de su reinserción. En el caso de problemas severos que padezcan como el caso de delitos sexuales, se realizaran programas especializados con el mismo enfoque integral que requiera el conocimiento y la aplicación de habilidades de las distintas disciplinas de la materia.

Artículo 101. Los centros penitenciarios adoptaran el tratamiento religioso y deberán incluir el cuidado y respeto de los derechos de pensamiento y de creencia de la población privada de la libertad, justificándose con resultados efectivos para la reforma, rehabilitación y reinserción que les permita modificar aptitudes y comportamientos sin que exista coerción ni deban juzgarse los avances o

retrocesos en la inclusión del cuidado religioso. Los representantes de los cultos religiosos podrán previo permiso justificado, prestar servicio continuo en el interior del centro

penitenciario.

Artículo 102. El tratamiento integral inicia desde que una persona ingresa al centro penitenciario por virtud de una sentencia judicial, elaborándose por las autoridades competentes los estudios de personalidad y el

proyecto de un programa de tratamiento individual a través de los datos e información obtenidos respecto de sus necesidades particulares, su capacidad, sus inclinaciones, su nivel de estudios, entre otros.

Artículo 103. En la elaboración del plan de actividades que se proponga cuando una persona privada de la libertad ingrese al centro, la autoridad penitenciaria les informará y orientara respecto de las actividades pedirá disponibles. en seguida participación para externar su consentimiento

en el diseño de un plan de actividades acorde a

las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.

Capítulo II Trámite de Ejecución

Artículo 103. Inicio de la Ejecución La administración del Juzgado de Ejecución

al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento а resoluciones judiciales. Una vez recibidos por el Juez de Ejecución,

la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días. Se ordenará asimismo la notificación al

de Ejecución prevendrá Juez sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, sino lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de

ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley

Ministerio Público, a la persona sentenciada y

a su defensor.

sentenciado.

conocimiento.

Orgánica respectiva y del Código. Juez de Ejecución solicitará a la Autoridad Penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o cumplidos arresto domiciliario por

Actividades Para la elaboración del Plan de Actividades,

Artículo 104. Elaboración del Plan de

al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

actividades y de horas, conforme a satisfacción del destinatario y de la autoridad penitenciaria, que constituirán el citado plan de actividades. Dicho plan será remitido al juez de ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para conocimiento SU aprobación. La determinación del plan de actividades por

reglamentarias determinarán el número

parte de la autoridad penitenciaria podrá ser recurrida ante el juez de ejecución a través del mecanismo de impugnación previsto en la presente codificación.

Capítulo I Derechos y obligaciones de las personas

proyecto.

Observaciones: el presente artículo 104, se sustituye por el numeral 103 del presente

privadas de la libertad Artículo 104. Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la

ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para tal efecto, se garantizarán de manera enunciativa y

limitativa, los siguientes derechos:

en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social. posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

a) Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas

- b) Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el centro penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar
- de salud público en los términos que establezca la ley; c) Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para protección de su salud;

ingreso de

especializada al centro penitenciario o

que la persona sea remitida a un centro

atención

el

Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de

su situación, de conformidad con la
presente codificación;
e) Recibir un suministro suficiente,
salubre, aceptable y permanente de
agua para su consumo y cuidado
personal;
f) Recibir un suministro de artículos de
aseo diario necesarios;
g) Acceder al régimen de visitas en
términos de los programas y protocolos
contenidos en la presente codificación;
h) Efectuar peticiones o quejas por escrito,
y en casos urgentes, por cualquier
medio a las instancias correspondientes
i) Toda persona privada de la libertad
tiene derecho a que se garantice su
integridad moral, física, sexual y psicológica;
j) Estar informado desde su ingreso de los
reglamentos y normatividad interna del
centro penitenciario, así mismo deberá
manifestar si entiende sus alcances y
su contenido, para ser asumido
voluntariamente durante toda su
estancia en este lugar.
k) A participar en la integración de su plan
de actividades, el cual deberá atender a
las características particulares de la
persona privada de la libertad, en el marco del tratamiento integral y
programas penitenciarios;
l) Los demás previstos en la Constitución,
Tratados y las demás disposiciones
legales aplicables.
Toda limitación de derechos sólo podrá
imponerse cuando tenga como objetivo
garantizar condiciones de internamiento dignas
y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e
idoneidad, respetando en todo momento y en lo
posible los derechos humanos y la dignidad, de
conformidad con la normatividad internacional,
la Constitución Política Mexicana y la
normatividad interna penitenciaria.
La limitación de derechos deberá seguirse en
forma de procedimiento y deberá resolverse en
definitiva por el Juez de Ejecución Penal, cuya
resolución admite el recurso de apelación
dentro de los 5 días siguientes al que se
notifique a la persona afectada y deberá sustanciarse sin mayor trámite ante el Tribunal
de alzada.
Observaciones: El artículo 105 corresponde al

La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:

ejecución

I.

ejecutoriada;

Sentencia definitiva de primera

ejecución penal. Artículo 105. Contenido de la carpeta de b) En todo momento cualquier diferencia, antagonismo, controversia o estados alterados de conducta, se aplicará a

intacto.

a) A

cargo de la autoridad penitenciaria, la mediación y cualquier otro mecanismo que solucione estas anomalías sin instancia y auto que la declare necesidad de aplicar mayor fuerza o medidas restrictivas;

numeral 171 del presente proyecto, quedando

Artículo 105. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Además de los derechos

establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

cualquier

alternativa o sustitutiva de la privación de la libertad que se decrete en forma oficiosa, a través de la resolución judicial respectiva que emita el juez de

medida

disfrutar de

	0 1 : 1 : 1 : 1	, ,	
II.	Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;	, (_a maternidad y la lactancia debidamente supervisada y atendida
III.	Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;	(por el personal penitenciario competente y capacitado en esta
IV.	Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;	d)	materia; Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en as situaciones que requieran ntervención médica urgente. Si pese a o solicitado, la atención médica es
V.	Plan de Actividades;		realizada por personal médico de sexo
VI.	Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa en su caso;	e) (masculino, deberá estar presente un miembro del personal del centro penitenciario de sexo femenino; Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una
VII.	Informe del Centro Penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia;	 	estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer as necesidades de higiene propias de su género; Recibir a su ingreso al centro
VIII.	Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa;	, (penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen
IX.	Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;	r 3 g) F	exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud; Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o
Х.	Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso;	1	ugares específicos establecidos en el centro penitenciario para tal efecto, en os términos establecidos en la presente
XI.	Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y	h) (codificación; Conservar la guardia y custodia de su nija o hijo menor de tres años a fin de
XII.	Los demás registros de actividad procesal.	i) F (que pueda permanecer con la madre en el centro penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el centro penitenciario; Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención cediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el centro penitenciario, en derminos de la legislación aplicable; Acceder, a los medios necesarios que es permitan a las mujeres con hijas e enijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de la custodia de la hija o el hijo menor de cres años, durante su estancia en el centro penitenciario y no hubiera responsable en la familia de origen, la autoridad penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la hiña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades rederativas; Contar con las instalaciones adecuadas cara que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el nterés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

Capítulo III **Procedimiento Administrativo** Artículo 107. Peticiones administrativas Las personas privadas de la libertad y condiciones de internamiento.

Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el

cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez

o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la

El cómputo podrá ser modificado por el Juez

fecha en la que se dará por compurgada.

de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas

impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en

caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las

> Observaciones: El artículo 108 corresponde al numeral 153 del presente proyecto, quedando intacto. Solo se modifica la palabra "direcciones" por la de autoridades.

Artículo 108. La autoridad penitenciaria deberá garantizar que en los centros penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el

desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre. Así mismo deberá atenderse

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros

Artículo 108. Legitimación

La persona privada de la libertad. a nombre propio o de manera colectiva:

Los familiares hasta el cuarto II. grado de parentesco por Artículo 106. La autoridad penitenciaria coadyuvará con las autoridades ámbito corresponsables, en el de competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de

niñas y niños. Las mujeres en reclusión podrán

disposiciones legales aplicables.

Observaciones: El artículo 106 corresponde al numeral 172 del presente proyecto, quedando

previstos

en

las

demás

m) Los

intacto.

conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los centros penitenciarios, en estas condiciones, atendiendo el interés superior de la se deberá emitir el dictamen niñez. correspondiente, el cual podrá ser recurrido en caso de afectar los derechos de los menores hijos e hijas, así como de la madre

privada de la libertad, que podrá hacerse valer ante el juez de ejecución penal procedimiento especial para ser sustanciado en audiencia pública y oral.

suprimido y sustituido por el numeral 152 del

107

Observaciones: El artículo

presente proyecto.

Artículo 107. En caso de que la menor hija o hijo presentare cualquier discapacidad, podrá solicitarse a la autoridad penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre, resolviéndose conforme al interés superior de la niñez. En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus

hijas e hijos, estos serán entregados a la

institución de asistencia social competente, en

un término no mayor a veinticuatro horas, en

donde se harán los trámites correspondientes,

de acuerdo con la legislación aplicable.

la calidad de los alimentos y de las atenciones de salud, que se suministren a los menores hijos de las mujeres que se encuentren dentro de los centros penitenciarios, la cual deberá ser supervisada por el personal competente en materia de pediatría, el cual estará a cargo de la

autoridad penitenciaria.

consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho; III. Los visitantes; IV. defensores Los públicos

> privados; El Ministerio Público;

Cualquier autoridad,

VI.

V.

VII.

Artículo

peticiones

órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de

su mandato la protección de las

0

entidad.

personas privadas de la libertad o

de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma,

Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos personas de las

privadas de la libertad y que se debidamente acreditadas conforme a las leyes

encuentren del país.

109. Sustanciación de las Las peticiones se sustanciarán conforme a

afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación. Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el

las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que la Autoridad Penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión

para las personas privadas de la libertad o

tema planteado se refiera al interés general del Centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.

Artículo 110. Formulación de la petición

peticiones Las administrativas formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del Centro, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono

La autoridad administrativa del Centro

Observaciones: El artículo 109 corresponde al

numeral 154 del presente proyecto, quedando

intacto. Solo se modifica la palabra "direcciones"

Artículo 109. En el supuesto de que las

autoridades determinen el traslado de una mujer

embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el

centro penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez, fundando y motivando la decisión que se adopte y en todo caso, podrá ser recurrida ante el juez de ejecución penal por la parte interesada.

por la de autoridades

intacto. Solo se modifica la última parte del párrafo segundo, para quedar de la siguiente ..." para que se proceda debida y legalmente en la atención correspondiente de acuerdo al contenido de la petición. Fundando y motivando la determinación respectiva..."

Observaciones: El artículo 110 corresponde al

numeral 155 del presente proyecto, quedando

Artículo 110. Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricción de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario

se ajustarán a la organización interna de los centros, conforme a los protocolos y programas relacionados con estas actividades, las cuales

deberán siempre atender la utilidad para facilitar el acceso de la persona privada de la libertad, en cuanto a su tratamiento integral y reinserción se social.

Observaciones: El artículo 111 corresponde al 156 del presente numeral proyecto, modificándose su texto de acuerdo a la siguiente redacción:

..." Artículo 156. Acuerdo de inicio. Una vez recibido el pliego petitorio, la autoridad penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá e iniciará

el trámite del procedimiento, o bien solicitará se

	En la hipótesis anterior, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para proceder a su aclaración, corrección o precisión. En caso de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se resolverá conforme a la fundamentación, motivación y legalidad correspondiente"
Artículo 111. Acuerdo de inicio Una vez recibida la petición, la Autoridad Penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente. En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la Autoridad Penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.	Artículo 111. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario. Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones: a) Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los centros penitenciarios, quedando la carga de informar y dar a conocerlas, a la autoridad penitenciaria, en caso contrario se determinarán las responsabilidades administrativas que correspondan. b) Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la autoridad penitenciaria, en los términos de esta Ley; c) Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al centro penitenciario; d) Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los centros penitenciarios; e) Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados; f) Conservar en buen estado las Instalaciones de los centros penitenciarios; g) Cumplir con los rubros que integren su plan de actividades; h) Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, i) Cumplir con los programas, protocolos y tratamiento integral penitenciario que le sea asignado contando con el apoyo y orientación de los servidores públicos penitenciarios respectivos, y j) Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables. Observaciones: El artículo 112 corresponde al numeral 157 del presente proyecto, quedando intacto.

formulen las aclaraciones, correcciones o precisiones correspondientes que se

consideren necesarias, en caso estricto de resultar confusa la petición. Esta determinación deberá notificarse personalmente al

promovente.

y, en su caso, correo electrónico, para que le

sean practicadas las determinaciones

respectivas.

Centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.
La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la

Artículo 112. Trámite del procedimiento

Una vez admitida la petición, el director del

petición.

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán

Artículo 113. Acumulación de peticiones

acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

supervinientes justificadas: c) Solicitar la intervención del juez de ejecución irregularidad por parte del supervisor de

b) Solicitar

- libertad en el desarrollo o cumplimiento
- a las obligaciones derivadas de la
- medida otorgada, y d) Los demás que esta Ley u otros ordenamientos establezcan. Observaciones: El artículo 113 corresponde al numeral 158 del presente proyecto, quedando
- intacto. Artículo 113. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de condicionada. Las personas sentenciadas que hayan obtenido alguna medida de libertad

tendrán

a) En caso de necesitar cambio de

solicitar

las

autorización

modificaciones

obligaciones, conforme a situaciones

cuando

sus

debidamente

exista

residencia, judicial; b) Cumplir con las resoluciones y medidas

condicionada,

obligaciones:

- de seguimiento impuestas por el juez de
- ejecución para su liberación; c) Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas
- tecnológicas y recursos materiales que les proporcionen para el control y
- seguimiento de su liberación;
- d) Colaborar con los supervisores de
- libertad a fin de darle cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social; e) Presentar los documentos que le sean

requeridos por el juez de ejecución;

Las demás que establezcan esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

Observaciones: El artículo 114 corresponde al numeral 159 del presente proyecto, quedando intacta en sus dos primeros párrafos, se modifican los párrafos tercero y cuarto de conformidad con el siguiente texto: ..." Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente e impugnar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente el recurso, el juez requerirá a la autoridad penitenciaria que

responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en el presente numeral y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria. Esta última estará obligada a notificar a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por

Capitulo II Contacto con el exterior y régimen de visitas

Artículo 114. Régimen de visitas. El Protocolo

El director del Centro estará obligado a

administrativas

escrito..."

respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, Artículo 114. Resolución de peticiones humanitarias y asistenciales, sin que en caso

alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal resolver dentro de un término de cinco días

contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución. Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el

juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al

inmediato superior jerárquico de la Autoridad

persona privada de la libertad el derecho que

La Autoridad Penitenciaria le hará saber a la

Penitenciaria.

tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas. Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario,

se

establecerán

Asimismo,

mecanismos para informar clara y puntualmente

sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas,

restricción.

debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima. En casos de restricción de visitas por sanción

disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente codificación. Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la autoridad penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas. disposiciones aplicables del centro penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que

puedan ser introducidos por éstas.

En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la autoridad penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta codificación. Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas. No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su al uso obligatorio libertad anticonceptivos.

La autoridad penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, voluntaria, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir condiciones de aseo e higiene necesarias. Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla. Los centros penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los

principios de igualdad y no discriminación. Los protocolos y disposiciones aplicables del centro penitenciario deberán establecer las condiciones óptimas que permitan la visita íntima intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

Observaciones: El artículo 113 corresponde al numeral 161 del presente proyecto, quedando Artículo 115. Casos urgentes Cuando las peticiones recaigan sobre

hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva, en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar

En este caso, el Juez de Ejecución, de

por la Autoridad Penitenciaria. Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su

tramitación, recabando registro de su entrega.

Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con

Artículo 115. Comunicaciones al exterior.

intacto. Cambia el termino "centro" por el de

"departamento jurídico".

personas que se encuentren fuera del centro penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o

restringidas en los casos previstos por la

normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de imposición de una medida disciplinaria. La normatividad reglamentaria establecerá

disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el centro penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia. La

disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad. Observaciones: El artículo 116 corresponde al

numeral 137 del presente proyecto, se cambia

el concepto de "controversias" por el de "procedimientos", modificándose en su texto de acuerdo a la siguiente propuesta: 137. De los Artículo tipos de procedimientos penitenciarios. Forman parte los procedimientos penitenciarios reconocidos por esta legislación los siguientes: procedimiento administrativo, general de ejecución de sentencias condenatorias y firmes; procedimiento ordinario de eiecución: condiciones procedimiento sobre de internamiento: derechos en materia de

traslados; en materia de plan de actividades que impliquen violación de derechos humanos; en el ámbito de los derechos de ingreso de visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo y observadores de organizaciones de la sociedad civil; en materia de duración, modificación y extinción de la pena

y de sus efectos, y procedimiento en materia de modificación, extinción o cesación de medidas de seguridad". Capitulo III Condiciones físicas y necesidades básicas

Artículo 116. Para mantener el orden y la

disciplina en el interior de los centros penitenciarios, se cumplirá con los protocolos correspondientes que serán administrados por

la autoridad penitenciaria, que lo ejercerá con

firmeza sin imponer más restricciones de las

necesarias para mantener la seguridad y la

buena organización de la vida en común,

Controversias ante el Juez de Ejecución

Artículo 116. Controversias

III.

Capítulo IV

Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con: Las condiciones de internamiento

y cuestiones relacionadas con las mismas: II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de

ingresado

tribunales

derechos fundamentales;

de

Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan

como al Centro visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los amparo,

atendiendo a la finalidad de que se genere un ambiente seguro para la población privada de la libertad, el personal y la comunidad Inter penitenciaria. Los primeros mencionados, gozaran de la garantía y derecho humano a la viuda, libertad

y seguridad de su persona, en consecuencia, la autoridad penitenciaria está obligada aseguramiento de que las instalaciones que administre sean seguras integralmente y

mantener protegida a toda su población en contra de cualquier tipo de violencia y amenaza para la vida y la salud.

	observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
IV.	La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
V.	La duración, modificación y extinción de las medidas de
	seguridad.
Artículo condiciones	117. Controversias sobre s de internamiento, el plan de
actividades y cuestione	es relacionadas con ambas
interponer p tendrán acci o de Ejecu	tos legitimados por esta Ley para peticiones administrativas también ión judicial ante el Juez de Control ición según corresponda, con el esolver las controversias sobre los spectos:
I.	Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber
II.	agotado la petición administrativa; La impugnación de sanciones
	administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;
III.	Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y
IV.	Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad

firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse. Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados

En relación a la facción II, en tanto no quede

civil

organizaciones de la sociedad

con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, sin

perjuicio de que dicha determinación pueda ser

recurrida y en su caso, confirmada o revocada.

Observaciones: El artículo 117 corresponde a los numerales del 174 al 178 del presente proyecto, se propone definir cada procedimiento de acuerdo a su texto normativo. Se sustituye la

'procedimiento" por ser mas propio afín a la naturaleza de la norma penitenciaria es una novedad el contenido de esta propuesta.

Artículo 117. En todo centro penitenciario las autoridades encargadas de su orden y disciplina deberá asegurarse que no exista discriminación al interior de los establecimientos y las reglas los regulan deban ser aplicadas imparcialmente, evitando hacer diferencias de trato fundadas en razón de prejuicios, de raza,

nacionalidad, color, sexo, lengua, religión,

opinión política de cualquier origen, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación similar.

por

el

de

"controversia"

expresión

Observaciones: El artículo 118 corresponde a los numerales del 188 al 192 del presente

proyecto, se propone definir cada procedimiento de acuerdo a su texto normativo. Se sustituye la expresión "controversia" por "procedimiento" por ser más propio afín a la naturaleza de la norma penitenciaria. Es

novedosa la propuesta en este rubro.

118. Controversia Artículo sobre la duración, modificación y extinción de la

La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.

La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

> I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la Autoridad Penitenciaria; II. La determinación sobre

la reducción acumulada de la pena; III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la

causa superveniente; IV. incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;

sentencia, o porque devenga una

La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio

conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la

de la persona sentenciada; VI. prelación, acumulación cumplimiento simultáneo penas;

VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto cumplimiento de la pena, y VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales

Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes procesales y el Ministerio Público no podrá fungir como

Constitución.

representante de la Autoridad Penitenciaria. La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán

participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

centros penitenciarios, no deberán mantener de ninguna forma un carácter aflictivo o represivo, deberá en todo momento reducirse las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, para evitar el debilitamiento del sentido de responsabilidad de las personas privadas de su libertad, el respeto así mismos, el cumplimiento y obediencia a la ley y el respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 118. Las condiciones físicas de los

Observaciones: El artículo 119 corresponde a los numerales del 193 al 197 del presente proyecto, se propone definir cada procedimiento

de acuerdo a su texto normativo. Se sustituye la "controversia" por expresión el "procedimiento" por ser más propio afín a la naturaleza de la norma penitenciaria. Esta

novedad queda más amplia en la propuesta. Artículo 119. La autoridad penitenciaria deberá supervisar que antes del término de la ejecución de una pena o medida privativa de la libertad, deban adoptarse los medios necesarios, adecuados y pertinentes para asegurar a las

personas privadas de su libertad un retorno progresivo a la vida social, lo cual puede llevarse a cabo a través de un régimen preparatorio para la libertad, que deberá estructurarse desde el interior del centro penitenciario o en colaboración con otra

institución a fin o también a través de una

Artículo 119. Controversias sobre medidas de seguridad

Las controversias sobre la modificación, extinción o cesación de las medidas de

extinción o cesación de las medidas de seguridad, se resolverán de acuerdo con las normas previstas en el Código para personas imputables con los ajustes razonables que en el caso concreto acuerde el Juez de Ejecución,

para garantizar su derecho a la defensa.

liberación condicional bajo supervisión de asistentes sociales eficaces del propio centro penitenciario.

Observaciones: El artículo 120 quedo eliminado y en su lugar se propone el texto de los numerales 132 y 133 del presente proyecto, es más garantista e texto propuesto.

Artículo 120. Toda medida aflictiva, detención, prisión y todo lo que afecte a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deberá ser ordenada por el juez de ejecución penal y quedar bajo su responsabilidad.

Procedimiento Jurisdiccional

inmediación y publicidad.

Artículo 120. Principios del procedimiento Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema

adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad,

Capítulo V

La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro o de

la persona que ésta designe.

El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental.

dependerá de los resultados que arrojen los

trabajos de evaluación.

procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

I. La persona privada de la libertad;II. El defensor público o privado;

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes

III. El Ministerio Público;

recurso, y

V.

Artículo 121. Partes procesales

IV. La Autoridad Penitenciaria, el

Director del Centro o quién los represente;

El promovente de la acción o

directa o indirecta su derecho al

VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera

esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir

las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

Cuando el promovente no sea la persona

Cuando el promovente no sea la persona privada de la libertad, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

el texto intacto. **Artículo 121.** Derivado de que las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad

Observaciones: El artículo 121 corresponde al

numeral 135 del presente proyecto, quedando

cambian con el tiempo, se requiere aplicar a cargo de la autoridad penitenciaria un proceso de actualización, el cual debe comprender un recuento regular del desarrollo individual. La planificación efectiva para llevar a cabo la evaluación inicial, estará a cargo de un equipo multidisciplinario de evaluación y el tratamiento

Observaciones: El artículo 122 queda sustituido por el numeral 141 del presente proyecto, de acuerdo al siguiente texto:

..." Artículo 141. Características del procedimiento penitenciario. Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa,

el juez de ejecución contará con un plazo de

a) Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
b) Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
c) en caso de silencio por el peticionario no obstante de estar notificado, deberá ser citado nuevamente para el efecto de que manifieste en

setenta y dos horas para emitir un auto en

audiencia y ante la presencia judicial si desea continuar o no, con el procedimiento, lo cual quedará constancia de esta circunstancia, en

En el caso de la formulación de cualquier prevención, el solicitante tendrá un plazo de cinco días hábiles para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se dejaran a salvo sus derechos en el sentido de mantener

procedimiento hasta en tanto existan las condiciones necesarias para su reanudación. El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata dentro del término de veinticuatro horas prorrogable por otro termino similar. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud...

Artículo 122. Independientemente del régimen de tratamiento y programas individualizados implementados por el centro penitenciario desde el ingreso de cualquier persona al interior con motivo de un proceso o mandato judicial, todas las personas privadas de la libertad recibirán programas específicos para atender sus necesidades individuales derivadas de las

condiciones físicas en las que viven, teniendo especial cuidado en las personas enfermas de

SIDA, el cuidado psicológico, la educación

correctiva y los programas terapéuticos para las

cualquiera de los siguientes sentidos:

las actuaciones correspondientes

suspendido el

solicitud, administración del juzgado de ejecución

Artículo 123. Auto de inicio

vez

desahogo de las

Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos: Admitir la solicitud e iniciar el

registrará la causa y la turnará al juez

competente. Recibida la causa, el Juez de

recibida

Artículo 122. Formulación de la controversia

por escrito ante la administración del juzgado

de ejecución, precisando el nombre del

promovente, datos de localización, el relato de

su inconformidad, los medios de prueba en

caso de contar con ellos, la solicitud de

suspensión del acto cuando considere que se

trata de caso urgente y la firma o huella digital.

conducentes para resolver el conflicto.

pruebas que

La controversia judicial deberá presentarse

- trámite del procedimiento; II. Prevenir para que aclare o corrija
- la solicitud, si fuere necesario, o III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

personas que cumplen una sentencia o están procesadas con motivo de la comisión de delitos sexuales. En este sentido debe contarse con personal capacitado para que realicen profesionalmente actividades encaminadas al cumplimiento de los presentes objetivos. Observaciones: Εl artículo 123 queda sustituido por el numeral 141 del presente proyecto, de acuerdo al texto que se ha transcrito en el numeral que antecede.

El Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el estime

Artículo 123. En todo momento la autoridad penitenciaria deberá poner especial cuidado en que deben aprovecharse los espacios físicos del establecimiento que administra, evitando el hacinamiento como un factor común de la vida penitenciaria, para tal efecto deberá vigilar que los programas y tratamientos individualizados mantengan y provean actividades mantengan ocupadas a las personas privadas de la libertad fuera de sus celdas durante el

transcurso del día, llevando a cabo todo tipo de

actividades útiles que sean significativas para el

desarrollo y tratamiento penitenciario, como

medio para obtener la reinserción social.

penitenciaria deberá atender las condiciones substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado. El auto que admite o físicas y necesidades básicas de cada una de niega la acumulación podrá ser reclamado las personas que se encuentran privadas de la mediante revocación. libertad a través del cumplimiento, vigilancia y supervisión de las actividades penitenciarias realizadas por la población, que permita otorgar para oportunidades aprender oficios garantizar que su salida contenga Artículo 124. Sustanciación conocimiento necesario e indispensable para obtener un empleo remunerado después de su En caso de ser admitida la solicitud o salida. subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a Así mismo deberán mantenerse las condiciones las partes copia de la solicitud y sus anexos, adecuadas, idóneas, higiénicas y ordenadas para que dentro del plazo de cinco días para desarrollar las actividades de trabajo sobre contesten la acción y ofrezcan los medios de todo en su seguridad y la salud de las personas prueba que estimen pertinentes; además se privadas de la libertad. Lo mismo en los demás requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que espacios donde se desarrollen actividades dentro del mismo término rinda el informe que dedicadas a la educación, cultura, deporte, corresponda. religión y todas aquellas que formen parte de los En caso de tratarse de medidas programas penitenciarios. disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve, en definitiva. Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días. En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar Observaciones: el artículo 125 donde podrán ser citados, así como el objeto modificado de acuerdo al texto del numeral 145 sobre el cual versará su testimonio. del presente proyecto, cuyo contenido se En la fecha fijada se celebrará la audiencia, transcribe: a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo ... Artículo 145. Desarrollo de audiencia. En represente y de la víctima o su asesor jurídico el desarrollo de la audiencia de procedimiento no suspenderá la audiencia. oral penitenciario, el personal técnico adscrito al jugado de ejecución procederá a iniciar mediante el exhorto correspondiente a los presentes, el tipo de procedimiento, nombre del juzgador que presidirá la audiencia, identificación de toda persona participante así como la calidad, debiendo proporcionarse nombre, apellidos, edad, ocupación domicilio...' Observaciones: el artículo 125 eliminado y se sustituye más ampliamente por el numeral 146. Artículo 125. Para mejorar las condiciones físicas en general de los centros penitenciarios, se deberá establecer, mantener, controlar y supervisar una biblioteca para el uso de todas las categorías de la población privada de su libertad, que este suficientemente provista de Artículo 125. Reglas de la audiencia libros instructivos y recreativos, adaptada a los

Observaciones: El artículo 124 corresponde a

los artículos 143 y 144 del presente proyecto,

Artículo 124. En lo general la autoridad

cuyo texto queda igual.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se

Las solicitudes que tengan un mismo objeto,

total o parcialmente, serán acumuladas en el

auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la

entenderá que fue admitida la solicitud.

Previo a cualquier audiencia, el personal de la administración del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y

Las audiencias serán presididas por el Juez

domicilio.

de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código.

Independientemente de la existencia material de información en cuanto a los textos de las bibliotecas de los centros penitenciarios, las autoridades competentes autorizaran a cualquier persona privada de la libertad que se procure vía terceras personas o por su propio medio, cualquier libros, periódico, libretas y

cualquier otro medio de ocupación dentro de los límites razonables y compatibles con los lineamientos y políticas de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden y disciplina

necesidades

capacidades de estos últimos.

intereses.

individuales

de

del establecimiento penitenciario. **Observaciones:** el artículo 126 queda modificado por el artículo 146 del presente proyecto, para quedar de la siguiente forma: "... Artículo 146. Las reglas establecidas para la correcta verificación de la audiencia en el procedimiento penitenciario, se sujetará a las siguientes prevenciones: a) El juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de las partes

- intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma: b) El juez de ejecución verificará que las partes
 - conocen de sus derechos constitucionales
- y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará c) El juez de ejecución concederá el uso de la
- palabra al promovente a través de su defensor que haya designado en esa audiencia y con posterioridad a las demás d) Las partes debatirán en relación a la acción
 - pretendida por el promovente, la admisión de los medios de prueba y podrán interponer los medios de impugnación correspondientes en contra de la decisión que emita el juez de ejecución penal.
- e) El juez de ejecución admitirá los medios de prueba que se hayan ofertado por las partes y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del presente Código; Las partes formularán los alegatos finales y
- cerrado el debate y, g) Se emitirá la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, procediéndose a realizar una explicación objetiva, precisa y clara de la misma dirigida

partes para los efectos

Artículo 126. En todo centro penitenciario existirán las mínimas condiciones necesarias para que los espacios físicos sean pertinentes y adecuados a mantener un óptimo estado de

de ser procedente, el juez de ejecución concederá el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera. Una vez agotado esta etapa se procederá a declarar

a las partes, todo ello dentro de la misma audiencia, notificando personalmente a las

legales

Artículo 126. Desarrollo de la audiencia relaciones sociales entre la persona privada de la libertad y sus familiares, debiéndose fortalecer los protocolos y programas que tiendan al fortalecimiento de las relaciones con Ejecución se personas u organismo externos que apoyen y sala favorezcan los intereses familiares encaminar a una buena reinserción social.

correspondientes...

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

Juez

de

constituirá en la audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la

misma;

II.	El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;	
III.	El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;	
IV.	Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento;	
V.	El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;	
VI.	Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;	
VII.	El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y	Observaciones: el artículo 127 queda sustituido completamente por el numeral 147

cerrado el debate, y VIII. Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

> En el contenido de las resoluciones, deberá observarse el cumplimiento y garantía sobre cualquier violación a los derechos humanos del promovente. Así mismo el juzgador deberá

> precisar y establecer circunstancia, condición o modalidad respecto de las condiciones de internamiento o materia base de la petición, extendiendo sus efectos y consecuencias a todas las personas privadas de la libertad que reflejen las mismas condiciones que motivaron las resoluciones, aunque no hayan sido parte

del presente proyecto, de acuerdo al siguiente

147. Resoluciones. resoluciones emitidas en las audiencias de procedimiento penitenciario, los jueces de ejecución podrán pronunciarla en la misma audiencia una vez agotada la etapa de formulación de alegatos finales o bien dentro de os cinco días hábiles siguientes, debiendo entregar copia transcrita de la misma a las

texto:

partes.

procedimiento...

"...Artículo

Artículo 127. Resolución El Juez de Ejecución tendrá un término de

copia a las partes de la resolución final. la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

cinco días para redactar, notificar y entregar

Capitulo IV Diferenciación y protección

Artículo 127. Las autoridades penitenciarias, el equipo multidisciplinario y el juez de ejecución penal, en todas las decisiones relacionadas con la clasificación, tratamiento y programas penitenciarios, aplicaran los criterios de enfoque

diferencial que consisten en el método de

análisis y guías para la acción que visibiliza, descubre y previene cualquier forma de discriminación en agravio de grupos minoritarios que son considerados diferentes, por parte de una mayoría o un grupo hegemónico dentro de la población privada de la libertad, con el objeto de brindar adecuada atención y protección de los derechos de las minorías.

Observaciones: el artículo 128 queda modificado y comprendido en el segundo párrafo del numeral 147, así como en el artículo 148 del presente proyecto, que ha quedado transcrito en el artículo anterior. Se transcribe el artículo 148: ... Artículo 148. Sentencia ejecutoriada. La resolución dictada en cualquier procedimiento

penitenciario, deberá cumplirse una vez que

Artículo 128. Efectos generales

previa audiencia a las partes.

Los jueces de ejecución podrán dar efectos generales a las resoluciones relativas a las condiciones de internamiento, extendiendo sus efectos a todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en las mismas condiciones que motivaron la resolución. El juez establecerá un calendario para

instrumentación progresiva de la resolución,

Artículo 129. Ejecución de la resolución

que quede firme. Transcurrido el término cumplimiento de la resolución por parte de la

La resolución definitiva se ejecutará una vez

Autoridad Penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma. Cuando la Autoridad Penitenciaria

manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su

interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto. el interesado manifieste Cuando inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido

su

resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o

Cuando la autoridad informe que

no de la resolución.

Cuando la Autoridad Penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

Artículo 128. Las guías de acción para la aplicación de enfoque diferencial, establecen y

reconocen que existen grupos minoritarios con características particulares en razón de su edad, genero, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquier otra que los diferencie de la generalidad. Este mecanismo tiene como finalidad prever y

haya quedado firme, en consecuencia, el juez de ejecución penal establecerá un calendario de actividades para la realización progresiva de los puntos contenidos en la resolución emitida. A continuación, deberá señalar día y hora hábil para la celebración de una audiencia en la que se encuentren presentes las partes y manifiesten lo que a su derecho convenga..."

prevenir el hacinamiento, la explotación laboral, los grupos de autogobierno, la falta o deficiencia servicios médicos especializados, ausencia o debilidad de garantías judiciales, el maltrato físico, psicológico y cualquier otro que involucre tortura, malos tratos o similares, así

como el desconocimiento de los beneficios a los que tienen acceso las personas privadas de la libertad Observaciones: el artículo 129 se concentra en los numerales del 149 al 151 del presente proyecto, se elimina el primer párrafo de este artículo y el segundo se adecua en técnica legislativa. Los siguientes párrafos quedan

exactamente iguales en los artículos 150 y 151.

Artículo 129. Las guías de acción para la

aplicación de enfoque diferencial van dirigidas hacia la protección de las personas en condición vulnerabilidad dentro de los centros penitenciaros, y contienen las estrategias para asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos de estas frente a las demás personas privadas de la libertad, los custodios, vigilancia

y demás miembros del personal penitenciario.

Cuando Autoridad Penitenciaria responsable del Centro no cumpliere dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

Observaciones: se modifica la estructura del artículo 130 y se propone el texto contenido en los artículo del 198 al 200 del presente proyecto de acuerdo al siguiente texto: Capítulo X De los medios de impugnación

> Artículo 198. Revocación. Procederá este medio de impugnación en contra de todas las determinaciones de simple trámite, autos y proveídos durante las audiencias públicas por el juez de ejecución penal. en la misma audiencia se procederá conceder el uso de la voz al recurrente, para que exprese los argumentos,

> > circunstancias

la

consideraciones que estime pertinentes para la procedencia de su inconformidad. Las demás procesales tendrán oportunidad, para el efecto de que hagan valer sus derechos, procediéndose a dictar sentencia en la misma audiencia. Artículo 199. La revocación podrá hacerse valer por escrito en contra de cualquier resolución dictada fuera de audiencia, la cual

interposición, corriéndose traslado a las demás partes procesales, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su representación corresponda. Una vez cumplimentadas las etapas procesales, el organo jurisdiccional resolverá ya sea al término de la audiencia o al día siguiente hábil de la misma fundamentando y motivando su decisión. Artículo 200. La finalidad de este recurso consiste en otorgar la oportunidad de manifestar una inconformidad a favor del recurrente, en contra de una decisión de simple trámite

pronunciada por el juez de ejecución, el cual tendrá la obligación de analizar, estudiar y

resolver de nueva cuenta el acto recurrido, para

puede hacerse valer en el término de cinco días siguientes a la notificación de la determinación. No se exigirá ninguna formalidad para su

Artículo 130. Para los efectos del presente apartado, constituyen casusas de vulnerabilidad las siguientes: la edad, discapacidad en cualquier grado, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización o revictimización en cualquier expresión, la migración, el desplazamiento interno, pobreza, el género y la misma privación de la libertad.

dictar el nuevo fallo que corresponda...

Artículo 130. Revocación El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las

previstos en esta Ley. El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte

determinaciones de mero trámite y en los casos

Capítulo VI

Recursos

la resolución que corresponda. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante

audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva. el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia,

partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien de desahogada la audiencia conforme al Código, o de haber transcurrido el término concedido.

se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás

> Observaciones: el artículo 131 se sustituye completamente por el texto del artículo 201 del presente proyecto, para quedar como sigue:

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: Desechamiento de la solicitud; L II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 133. Efectos de la apelación

éste.

La interposición del recurso de apelación

Artículo 131. Apelación

revocarla.

impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución

> intimidad personal y la dignidad humana entre otros que se enuncian y no se limitan.

Observaciones: el artículo 132 queda consignado en el numeral 202 del presente proyecto, en la inteligencia de que se modifica el inciso VIII y cambia h) con una adecuación a su texto de la siguiente forma:

conductos legales...'

... Artículo 201. Apelación. Las partes procesales en los procedimientos penitenciarios tendrán a su favor este medio de impugnación que tiene como finalidad que el tribunal superior competente, revise, analice y estudie el auto o resolución impugnada para determinar su legalidad y en base a ello, confirmarla, modificarla o dejarla sin efecto legal alguno. Se hará valer dentro de los tres días siguientes en que se notifique el auto o resolución impugnada, haciéndoles del conocimiento de este término a la persona privada de la libertad, por los

Artículo 131. Se reconocen como derechos humanos de las personas privadas de la libertad, todos aquellos susceptibles de

suspensión con motivo de una pena impuesta

como es la libertad física y la libre locomoción.

Asi también aquellos que son restringidos con motivo del vínculo entre las personas privadas

de la libertad y el Estado, como es el caso del

derecho al trabajo, la educación, la familia, la

LIBRO CUARTO

sustanciarse conforme a las reglas del sistema

acusatorio y oral, aplicándose los principios

de

contradicción,

"...h) Afectación a los derechos de visita ocasionados a familiares, amistades y parejas de las personas privadas de la libertad, defensores y organizaciones observadoras...

De los procedimientos penitenciarios Capítulo I Bases, partes, clases y características

Artículo 132. Todas las acciones contenidas en

los procedimientos penitenciarios reconocidos la presente codificación,

constitucionales

y progresividad.

concentración, continuidad, inmediación y publicidad previstos en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, tendrán la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados y los Tratados Constitución Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad

Observaciones: el presente artículo 133 queda comprendido en el numeral 203 en forma

ampliada del presente proyecto.

Artículo 133. Competencia y debido proceso. Todo procedimiento penitenciario que pretenda

sustanciarse ante el organo jurisdiccional competente, deberá garantizar la defensa técnica que, entre sus deberes se encuentra el de hacer valer a favor de su defendido todas las

durante la tramitación del asunto no suspende

acciones, medios de impugnación y escritos relativos que correspondan y favorezcan en todo tiempo los derechos de la persona privada de la libertad. La autoridad penitenciaria podrá

ejecución penal, a través del profesionista capacitado en el sistema acusatorio penal que designe. Observaciones: el presente artículo 134 queda comprendido en el numeral 203 en forma ampliada del presente proyecto y de acuerdo al siguiente texto:

"...Artículo 203. Inicio. Una vez interpuesto el recurso y su admisión, la tramitación del asunto

que

substanciando no se suspenderá. Se correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días hagan valer los derechos y representación

personal del tribunal de ejecución, remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes todas las actuaciones realizadas ante el tribunal de

se

encuentre

etapa

designar a sus representantes ante el juez de

que les corresponda, teniendo a su favor el derecho para hacer valer el recurso de adhesión. Cumplimentado el traslado, el

Artículo 134. Emplazamiento y remisión Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el

plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión. Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas

siguientes las actuaciones al tribunal de alzada

que corresponda.

Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las

actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución,

se determinará si el recurso fue interpuesto en

tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día

y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recibidas por

las actuaciones.

Artículo 134. Mediación. Las partes podrán celebrar en cualquier momento convenios a

través de la mediación penitenciaria. El promovente podrá en cualquier momento

desistirse de las acciones y

interpuestos en cualquier procedimiento, previa autorización del juez de ejecución penal quien deberá observar la improcedencia de estas facultades cuando se violen derechos humanos y no se garantice su reparación, garantía o restitución.

alzada competente...

procedimiento

Observaciones: el presente artículo 135 queda

comprendido en el numeral 204 del presente proyecto, bajo las siguientes modificaciones

del recurso interpuesto por el promovente, siempre y cuando se trate de alguna persona

Artículo 135. Partes procesales. En los

sufridas al primer párrafo: "...Artículo 204. Trámite. En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el juez de ejecución, se determinará si el

recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. No obstante, el organo jurisdiccional de Alzada, podrá corregir de oficio las omisiones, imprecisiones y fundamentación

privada de la libertad..."

procedimientos ante el juez de ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- a) La persona privada de la libertad; b) El defensor público o privado;
- c) El Ministerio Público; La autoridad penitenciaria, el director
- del centro o quién los represente;
- e) El promovente de la acción o recurso, y La víctima y su asesor jurídico, cuando
- el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los

hechos y a la justicia. Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones a,b, c,

d y e, del presente artículo y en el inciso f, respecto de la reparación del daño. Cuando el promovente no sea la persona privada de la libertad, el juez de ejecución podrá hacerlo

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberaciónales y Sanciones

no Privativas de la Libertad

Capítulo I

Libertad Condicionada

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla

los siguientes requisitos:

Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y

Para la obtención de alguna de las medidas

razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta

durante su internamiento;

IV. cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las

У modalidades con las excepciones establecidas en esta VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal

por delito que amerite prisión

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las económicas familiares condiciones.

del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo. La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá

principios

de

necesidad,

responder

а

preventiva, y

comparecer a la necesario.

suprimido y sustituido por el numeral 213 del presente proyecto de acuerdo al siguiente texto: "...**Artículo 213.** La libertad condicionada

Observaciones: el presente artículo 136 queda

audiencia si

estima

consiste en un beneficio de libertad otorgada por el juez de ejecución bajo el cumplimiento de los requisitos legales a cargo de una persona privada de la libertad, quedando a cargo de la

autoridad penitenciaria la supervisión, vigilancia y responsabilidad de todas la condiciones tecnológicas, legales y reglamentarias previstas por esta codificación, incluyendo la supervisión con o sin monitoreo electrónico...

Artículo 136. Recusaciones, excusas procedimientos impedimentos. En los penitenciarios no existirá formalidad para hacer valer las recusaciones o impedimentos, bastará

con que se indique cualquier causa que racionalmente la iustifiaue remoción impedimento para que determinado juez de ejecución penal no pueda ser competente ni conocer de un procedimiento determinado. La competencia subjetiva surtirá efecto en todos los casos, salvo las causas señaladas en el presente artículo.

Observaciones: el presente artículo 137 fue íntegramente copiado y colocado en el artículo

214 del proyecto igual quedo comprendido la

segunda parte en los artículos 215, 216 y 217 de este mismo proyecto. Artículo 137. De los tipos de procedimientos

parte penitenciarios. Forman procedimientos penitenciarios reconocidos por esta legislación los siguientes: procedimiento administrativo, general de ejecución sentencias condenatorias firmes:

ordinario

derechos

sobre

de

en

condiciones

materia

eiecución:

de

de

procedimiento

procedimiento

internamiento;

traslados; en materia de plan de actividades que impliquen violación de derechos humanos; en el ámbito de los derechos de ingreso de visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo y observadores de organizaciones de la sociedad civil; en materia de duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y procedimiento en materia de modificación, extinción o cesación de medidas de seguridad.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no

igualdad,

legalidad

proporcionalidad,

y no discriminación.

molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

Artículo 138. Suspensión de obligaciones Una vez otorgada la medida de libertad

condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes. Esta obligación quedará a cargo de las

autoridades encargadas de llevar a cabo las funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en esta Ley.

Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión personas sentenciadas Las que

encuentren en los supuestos de libertad

condicional podrán solicitar la reducción de

obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en

dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de

grados académicos.

medida de

Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada

libertad

condicionada

terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.

Observaciones: el presente artículo 138 quedo consagrado en el artículo 218 del presente proyecto, cambiando únicamente el concepto 'ley" por el de Código. 138. Formalidades. En ningún

Artículo

procedimiento penitenciario sea de cualquier naturaleza, procederá formalidad alguna, el organo jurisdiccional velara porque audiencias se desarrollen en cumplimiento al principio de oralidad. El ofrecimiento desahogo de pruebas no se ajustará ni se exigirá formalidad alguna y en todo caso, el juez de ejecución penal, solicitara, dictara y proveerá las medidas legales necesarias para asegurar el desahogo de los medios probatorios que haya ofrecido durante el inicio o desahogo de la audiencia, el peticionario que en todo caso será la persona privada de la libertad.

Observaciones: el presente artículo 139 quedo consagrado en el artículo 219 del presente proyecto, sin ninguna modificación.

valoración de los medios probatorios ofertados

y desahogados durante los procedimientos

penitenciarios, se llevará a cabo por los jueces

Artículo 139. Valoración probatoria.

de ejecución penal bajo las reglas de la sana critica, lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procurando fundar, motivar y argumentar las resoluciones que se emitan durante las audiencias, explicando el contenido, términos y alcances de la misma a la completa comprensión de la persona privada de la libertad correspondiente.

Observaciones: el presente artículo 140 quedo consagrado en el artículo 220 del presente proyecto, sin ninguna modificación.

Artículo 140. Pruebas. Serán admisibles en los procedimientos penitenciarios todos los medios probatorios que se oferten por las partes y estén reconocidos por la ley con excepción de los impertinentes o notoriamente improcedentes; los hechos públicos, los hechos notorios y evidentes así como los obtenidos por medios ilícitos, mismos que serán calificados por el juez de ejecución penal de acuerdo a los principios reguladores de la prueba.

Observaciones: el presente artículo 141 fue sustituido por el texto del numeral 221 del presente proyecto, respetándose el texto contenido en las hipotesis de las fracciones para

conceder esta medida, cambiando de números

Capítulo II

Libertad Anticipada

Artículo 141. Solicitud de la lihertad

anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al

sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se

tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos: Que no se le haya dictado diversa

- sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los
- contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido con el Plan de

testigos que depusieron en su

- Actividades al día de la solicitud; Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión
- preventiva oficiosa, y VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la tratándose de delitos pena culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Capítulo III

Sustitución y Suspensión Temporal de las

Artículo 142. Modificación de las penas

penas privativas de la impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el . término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o

romanos a incisos. Así mismo se colocó el último párrafo en el numeral 222 del presente proyecto.

Características

del

procedimiento penitenciario. Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el juez de ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

141.

Artículo

suspendido el

- Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento; o) Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- c) en caso de silencio por el peticionario no obstante de estar notificado, deberá ser citado nuevamente para el efecto de que manifieste en audiencia y ante la presencia judicial si desea continuar o no, con el procedimiento, lo cual
 - quedará constancia de esta circunstancia, en las actuaciones correspondientes En el caso de la formulación de cualquier prevención, el solicitante tendrá un plazo de cinco días hábiles para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se dejaran a salvo sus derechos en el sentido de mantener

procedimiento hasta en tanto existan las condiciones necesarias para su reanudación. El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata dentro del término de veinticuatro horas prorrogable por otro termino similar. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

sustituido por el texto del numeral 223 del presente proyecto de acuerdo al siguiente texto:

artículo

142

quedo

el

Observaciones:

Capítulo III Procedimiento de sustitución y suspensión temporal de las penas

Artículo 223. Competencia. Las penas privativas de la libertad decretadas mediante resolución judicial por el juez de ejecución penal, deberá ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo que sobrevenga un mandato judicial que ordene la modificación original de las penas privativas de la libertad, como consecuencia de la traslación del tipo penal, adecuación o sustitución en los establecidos en esta codificación..." casos

Artículo 142. Acumulación. Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto

1		

sustitución en los casos establecidos en esta

sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona

Artículo 143. Sustanciación

legitimada.

La adecuación y modificación de la pena se

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena

privativa de la libertad por alguna pena o

previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos.

mediante revocación. Observaciones: se modifica el texto del artículo 143 y se propone el contenido del numeral 224

"...Artículo 224. Procedencia.

por la presente codificación...'

substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado. El auto que admite o niega la acumulación podrá ser reclamado

del presente proyecto, de acuerdo a los

proceda la sustitución y modificación de la pena, deberá sustanciarse oficiosamente por el juez de ejecución o a petición de cualquier persona legitimada, bajo los lineamientos establecidos

continuándose

Para que

conjuntamente,

siguiente:

en definitiva.

para aquellos...

Artículo143. Inicio. En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que

dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios probatorios que estimen pertinentes; además se requerirá a la autoridad penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe corresponda. En caso de tratarse de medidas disciplinarias y

de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato quedaría sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte, decretará de inmediato la suspensión del acto hasta en tanto se resuelve.

corresponde al numeral 225 del presente proyecto, modificándose la fracción I por inciso a) y subsecuentes, quedando este párrafo de la siguiente forma: "... a) En el ejercicio jurisdiccional de tutela oficiosa dirigida a la protección de las hijas e hijos de personas privadas de libertad, cuando éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. La presente hipótesis procederá cuando se acredite que la persona privada de la libertad tenga la calidad de madre, tutora o cuidadora principal o única, de conformidad con

el principio del interés superior del menor que regulará en todos los casos que se involucre a menores de edad con la persona privada de la

libertad cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con

discapacidad, no representa un riesgo objetivo

Artículo 144. Informe. Rendido el informe y

Observaciones: el presente artículo

medida de seguridad no privativa de la libertad,

Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de

contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días. En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto

sobre el cual versará su testimonio. En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La

III.	Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.			
IV.	Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.			
En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.				
descritos er se actualio ejecución de que al mo ubiquen en	odrán aplicarse los sustitutivos la las fracciones anteriores cuando cen los supuestos durante la la la pena, así como a las personas mento de ser sentenciadas se las hipótesis previstas en este empre que subsistan las causas jecución.			
delitos en m	ederá la sustitución de pena por nateria de delincuencia organizada, trata de personas.			
P	Capítulo IV Permisos Humanitarios			
Artículo 14	5. Permisos extraordinarios de	ł		
La perso solicitar al extraordinar enfermedad pariente cor descendient	pazones humanitarias para privada de su libertad, podrá Juez de Ejecución un permiso io de salida cuando se justifique por terminal, fallecimiento de un asanguíneo en línea ascendiente o e de primer grado, cónyuge, concubinario, o socioconvivente.			
Esta med privadas de organizada	dida no aplicará para las personas e su libertad por delincuencia o aquellas sujetas a medidas de seguridad.			

El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o

acuerdo con lo dispuesto en esta

Cuando la permanencia de la

persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo

Ley.

para aquellos.

II.

ausencia del director del centro o quien lo

represente y de la víctima o su asesor jurídico

no suspenderá la audiencia.

Observaciones: el presente artículo 145, corresponde a los numerales 227 al 230 del presente proyecto, respetándose su contenido, y se propone como procedimiento.

Artículo 145. Desarrollo de audiencia. En el desarrollo de la audiencia de procedimiento oral penitenciario, el personal técnico adscrito al

jugado de ejecución procederá a iniciar mediante el exhorto correspondiente a los presentes, el tipo de procedimiento, nombre del juzgador que presidirá la audiencia, identificación de toda persona participante así como la calidad, debiendo proporcionarse nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio.

dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida. La Autoridad Penitenciaria deberá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia. La temporalidad debe ser determinada por el Juez de Ejecución, quién deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso. Juez de Ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública. violación a las condiciones obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables. Observaciones: el texto de los artículos del 146 al 149, se modifican para establecer que únicamente el organo jurisdiccional puede decretar preliberaciónes, de acuerdo al siguiente texto: "...Artículo 208. Política penitenciaria. La autoridad penitenciaria podrá solicitar a los jueces de ejecución penal cualquier procedimiento contenido en el presente apartado a favor de una persona sentenciada o un grupo determinado de personas que reúnan los siguientes perfiles: a) Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia b) Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos; c) Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia d) Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la autoridad penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación; e) Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos; Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia. g) Los anteriores criterios no podrán ser aplicables a las personas que hayan sido sentenciadas declarándolas culpables de la comisión de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro o cualquier otro que conforme a la ley aplicable proceda prisión preventiva

Capítulo V

Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria

Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de

personas sentenciadas de acuerdo a alguno de

los siguientes criterios:

IV.

- Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
 III. Por motivos humanitarios cuando contrata de paracepas contangiadas.
- III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónicodegenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia;
- colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;

 V. Cuando se trate de delitos de cuyo

sentenciadas

Cuando se trate de personas

aue

- bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;

 VI. Cuando la continuidad de la
- aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

 No podrá aplicarse la medida por criterios de

política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.

- oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. h) En cualquier caso, la autoridad penitenciaria deberá aplicar los principios de obietividad y
- h) En cualquier caso, la autoridad penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en la formulación y tramitación del procedimiento respectivo y asumir la ejecución de la medida en términos del mandato judicial..."

Artículo 146. Las reglas establecidas para la correcta verificación de la audiencia en el procedimiento penitenciario, se sujetará a las siguientes prevenciones:

h) El juez de ejecución se constituirá en la sala

de audiencias el día y hora fijados y

- verificará la asistencia de las partes intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma:

 i) El juez de ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la
- saber;
 j) El juez de ejecución concederá el uso de la palabra al promovente a través de su defensor que haya designado en esa audiencia y con posterioridad a las demás partes;

k) Las partes debatirán en relación a la acción

audiencia y en caso contrario, se los hará

pretendida por el promovente, la admisión de los medios de prueba y podrán interponer los medios de impugnación correspondientes en contra de la decisión que emita el juez de ejecución penal.

I) El juez de ejecución admitirá los medios de prueba que se hayan ofertado por las partes

y se procederá a su desahogo conforme

m) Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el juez de ejecución concederá el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera. Una vez agotado esta etapa se procederá a declarar

a las reglas del presente Código;

cerrado el debate y,

n) Se emitirá la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, procediéndose a realizar una explicación objetiva, precisa y clara de la misma dirigida

para

correspondientes.

partes

a las partes, todo ello dentro de la misma

audiencia, notificando personalmente a las

los

efectos

legales

Observaciones: el artículo 147 queda sustituido por el texto del artículo 209 del presente proyecto, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 147. Opinión técnica de la representación social

Tomando en cuenta alguna de las causales descritas en el artículo anterior, así como los cruces de información estadística, de carpetas de ejecución y demás información disponible, la Autoridad Penitenciaria dará vista a la Procuraduría correspondiente, a fin de recibir la opinión técnica de la representación social en términos de la política criminal vigente. Dicha

opinión no será vinculante, pero la Autoridad

Penitenciaria deberá fundar y motivar en sus

méritos, las razones por las que no tome en

por la

consideración la opinión vertida

representación social.

La solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el Juez de Ejecución, instancia que tendrá treinta días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes

necesarios a servidores públicos o expertos

que considere pertinentes, y finalmente otorgar,

denegar o modificar la medida solicitada.

En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el Juez de Ejecución considere pertinente, se emplazará a la Autoridad Penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución

El principio constitucional de la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme deberán permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y las

demás disposiciones aplicables.

Artículo 148. Solicitud al Poder Judicial

La Autoridad Penitenciaria para plantear la solicitud al Poder Judicial, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha

La aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación.

medida beneficiaría.

... Artículo 209. Desde el inicio de cualquier procedimiento de preliberación, el Ministerio Publico tendrá las facultades que le corresponden a su institución, las cuales ejercerá durante las audiencias desahogadas en dichos procedimientos. Podrá manifestar ante el organo jurisdiccional en audiencia pública, lo que conforme a derecho 'proceda respecto de la información, carpeta de ejecución, dictámenes y demás documentación que haya exhibido la autoridad penitenciaria ante el Juez de Ejecución. El juez de ejecución, deberá citar a dicha audiencia a la victima o su asesor jurídico, para efecto de que, en la misma, manifieste lo que a sus derechos corresponda, en relación a la reparación del daño señalado en el presente apartado...

Artículo 147. Resoluciones. En las resoluciones emitidas en las audiencias de procedimiento penitenciario, los jueces de ejecución podrán pronunciarla en la misma audiencia una vez agotada la etapa de formulación de alegatos finales o bien dentro de os cinco días hábiles siguientes, debiendo entregar copia transcrita de la misma a las partes.

En el contenido de las resoluciones, deberá

partes.

En el contenido de las resoluciones, deberá observarse el cumplimiento y garantía sobre cualquier violación a los derechos humanos del promovente. Así mismo el juzgador deberá definir, precisar y establecer cualquier circunstancia, condición o modalidad respecto de las condiciones de internamiento o materia base de la petición, extendiendo sus efectos y consecuencias a todas las personas privadas de la libertad que reflejen las mismas condiciones que motivaron las resoluciones, aunque no hayan sido parte del procedimiento.

Observaciones: se propone la eliminación de este artículo 148 por existir ya competencia del organo jurisdiccional especializado, siendo irrelevante la solicitud al poder judicial local o federal.

Artículo 148. Sentencia ejecutoriada. La

resolución dictada en cualquier procedimiento penitenciario, deberá cumplirse una vez que haya quedado firme, en consecuencia, el juez de ejecución penal establecerá un calendario de actividades para la realización progresiva de los puntos contenidos en la resolución emitida. A continuación, deberá señalar día y hora hábil para la celebración de una audiencia en la que se encuentren presentes las partes y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 149. Notificación a la Autoridad **Penitenciaria** La determinación a través de la cual se

ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, deberá ser notificada a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata.

este artículo 149 por las razones antes expuestas.

Artículo 149. Cumplimiento de sentencia.

Observaciones: se propone la eliminación de

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad

penitenciaria, el juez de ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el

cumplimiento de la misma, en las condiciones establecidas por los puntos resolutivos. En el término de cinco días hábiles la autoridad penitenciaria deberá comunicar por escrito las condiciones, circunstancias, tiempo y formas de ejecución respecto del cumplimiento de la

resolución respectiva. A continuación, el juez de ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el juez de ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.

Observaciones: el artículo 150 se encuentra modificado de acuerdo al texto del numeral 211

"...Artículo 211. Los principios constitucionales

modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, deberán aplicarse en todos los procedimientos preliberaciónales, así como en su ejecución. Una vez notificada la

del presente proyecto que se expone:

consistentes en la inalterabilidad,

resolución correspondiente al caso concreto y que haya beneficiado al promovente, cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante el juez competente la consideración correspondiente y

ser tratada en las mismas condiciones como un

Artículo 150. Inconformidad. En el caso que el

se resolverá sobre el cumplimiento o no de la

Observaciones: el artículo 151 se encuentra

previsto en forma integra en el artículo 212 del

correspondientes para hacer efectivo

judicial

las prevenciones

caso

en

de

ejercicio de homologación de supuestos...

Una vez notificada la determinación, cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse

potencialmente

determinación

en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante Juez competente la consideración correspondiente.

Artículo 150. Homologación de supuestos

interesado manifieste su inconformidad respecto del cumplimiento de la resolución, el juez de ejecución notificará a la autoridad penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo,

con

presente proyecto sin ningún cambio.

resolución,

mandamiento

incumplimiento.

Artículo 151. Previsiones para la reparación del daño

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de la medida contemplada en este Capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para

cumplir con la obligación. En ningún caso, una

preliberación podrá permanecer en prisión por

escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o

sentenciada

de la

persona

beneficiaria

Artículo 151. Modalidades de cumplimiento. En la hipotesis relativa al informe que rinda la autoridad respecto del cumplimiento parcial o

imposibilidad para hacerlo el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas. dará a la autoridad penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio correspondan.

ndan. Los momento		

procedimientos de justicia restaurativa que

Sanciones y Medidas Penales no Privativas de la Libertad Artículo 152. Disposición general

Capítulo VI

En lo no dispuesto por la legislación penal sustantiva respecto de las sanciones y medidas

penales no privativas de la libertad se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Los gobiernos Federal y de las entidades federativas, a través de sus autoridades competentes, darán el pleno cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.

Artículo 153. Órganos

Artículo 231. Ámbito de aplicación. Las presentes armónicamente en todo lo que no contradiga a la ley penal sustantiva en materia de sanciones y medidas no privativas de la libertad. Las autoridades competentes estarán obligadas en

todo tiempo y forma a ejecutar eficaz y eficientemente los términos de las sentencias judiciales que hayan impuesto sanciones y medidas penales no privativas de la libertad. ..

acuerdo al siguiente texto:

Capítulo II Del procedimiento administrativo

Artículo 152. Procedimiento administrativo. Toda persona privada de la libertad tiene el derecho de formular

en su totalidad o en forma parcial, relacionadas con las condiciones de internamiento que afecten los derechos humanos, las condiciones de higiene o cualquier otra anomalía susceptible de corregirse.

inconformidad o protesta en contra de actos u omisiones, hechos o circunstancias realizadas

Cuando la autoridad penitenciaria alegue

imposibilidad material o económica para el

cumplimiento total o parcial de la resolución, el juez de ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento. Cuando la autoridad penitenciaria responsable del centro no cumpliere dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

Observaciones: el contenido del artículo 152 se sustituye por el numeral 231, que expresa un respeto al ámbito del derecho penal adjetivo, de

LIBRO SEXTO De los procedimientos en materia de sanciones y medidas no privativas de la libertad Capítulo I Generalidades, competencia y trámite

disposiciones

se

peticiones

de los

aplicarán

Observaciones: se elimina el presente artículo Artículo 153. Procedencia y legitimización. Se reconoce legitimidad para formular las

peticiones ante las autoridades penitenciarias a: a) La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva; b) Los familiares hasta el cuarto grado de

parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de

hecho;

C)

- Los visitantes; Los defensores públicos o privados;
- d)
- El Ministerio Público; e)
- Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección
 - tengan dentro de sus facultades orgánicas y legales, la protección de las personas privadas de la libertad o de
- privados de la misma, g) Las organizaciones de la sociedad civil
- que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que encuentren debidamente acreditadas conforme a las leyes del

derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que

grupos o individuos que se encuentren

responsables del cumplimiento sanciones y medidas penales no privativas de la libertad estarán obligados a abrir un

Artículo 154. Expediente de ejecución

Los órganos de la administración pública

informatizada respecto del cumplimiento de cada sanción o medida penal no privativa de la libertad.

El expediente de ejecución contendrá la resolución no privativa de la libertad, las resoluciones que recaigan en las peticiones, los procedimientos judiciales y los documentos que

precisa,

expediente de ejecución, así como establecer

fidedignos necesarios con

actualizada

procedimientos judiciales y los documentos que afecten la situación jurídica de la persona.

Su ejecución se sujetará a la regulación de esta Ley, de las Leyes Orgánicas de los

Artículo 155. Procedencia

los registros

información

Poderes Judiciales, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al régimen de audiencias y actos procesales, aplicando supletoriamente las demás disposiciones en materia de ejecución de medidas cautelares, en lo conducente a las condiciones diversas a la prisión preventiva.

Artículo 156. Liquidación de la reparación del daño Una vez que el Juez o Tribunal de

enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de

la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código.

Una vez determinado el monto, el Juez de

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

Ejecución ordenará al sentenciado que realice

el pago correspondiente dentro de los cinco

En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

I. En caso de existir una garantía, se

ejecutará la misma;

II. Se observarán las disposiciones

días siguientes a la determinación.

relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;

III. Se negará todo beneficio a que

tenga derecho el sentenciado,

Observaciones: se elimina el presente artículo 154.

е

Artículo 154. Sustanciación de las peticiones. Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta codificación, a fin de que la autoridad penitenciaria se pronuncie sobre la existencia o no de una afectación en las

condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación. Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del

petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del centro o de un sector de su población o se afecten derechos humanos esenciales. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.

Observaciones: se elimina el presente artículo 155.

Artículo 155 Formulación de la petición Las

Artículo 155. Formulación de la petición. Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del centro penitenciario, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender cualquier situación de internamiento es decir de las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

administrativa

penitenciario, auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo requieran para formular el escrito. En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la

del

centro

autoridad

libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que se proceda debida y legalmente en la atención correspondiente de acuerdo al contenido de la petición, fundando y motivando la determinación respectiva.

Observaciones: el artículo 156 corresponde al artículo 232 del presente proyecto que se transcribe en forma íntegra, cambiando de las fracciones en numero romano a incisos del a) al d). **Artículo 156. Acuerdo de inicio.** Una vez

recibido el pliego petitorio, la autoridad penitenciaria, por escrito y dentro de las

veinticuatro horas siguientes, la admitirá e

iniciará el trámite del procedimiento, o bien

solicitará se formulen las aclaraciones, correcciones o precisiones correspondientes que se consideren necesarias, en caso estricto de resultar confusa la petición. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.

En la hipótesis anterior, el peticionario tendrá un

plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para proceder a su aclaración, corrección o precisión. En caso de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión

planteada. En caso de no acudir a la citación, se

	hasta que se cubra el monto de la reparación, y	resolverá conforme a la fundamentación, motivación y legalidad correspondiente.
IV.	Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.	
de Ejecució material a representan	de negativa de devolverlo, el Juez n ordenará se ponga en posesión la víctima u ofendido o su te, utilizando la fuerza pública para ento de la sentencia.	
contase cor para liquida	la persona privada de su libertad no n recursos propios y/o suficientes r el pago de la reparación del daño algún beneficio, el Juez en la	

proyecto.

deberá

para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo

La sanción pecuniaria comprende la multa.

Artículo 157. Sanción pecuniaria

Artículo 158. Imposición de la multa

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas: Notificará al sentenciado el plazo para cubrirla, para ese efecto se

considerará

sentenciado

III.

para el otorgamiento del plazo se considerará lo manifestado por las partes intervinientes y resolverá; II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el Juez de Ejecución sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad;

económica, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó

puede cubrir solamente una parte de la multa, el Juez de Ejecución también podrá establecer un plazo

podrá Si dentro del plazo concedido el demuestra que

su capacidad

diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

La obligación de allegarse de información

estar acompañada de acciones

petición, en caso de que así procediera.

Observaciones: el artículo 157 se encuentra comprendido en el numeral 233 del presente

Artículo 157. Trámite del procedimiento. Una vez admitida la petición, el director del centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la

Observaciones: el artículo 158 se encuentra comprendido en el numeral 233 del presente proyecto, cambiando únicamente fracciones en numero romano a incisos del a) al Artículo 158. Acumulación de peticiones. Las

peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

	que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en la institución pública
	o institución financiera que corresponda conforme la normatividad aplicable, y
IV.	Cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldará un día multa. En cualquier tiempo

podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas

de trabajo prestado en favor de la comunidad.

Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión, salvo disposición diversa en esta Ley.

Artículo 159. Plazos

El Juez de Ejecución podrá conceder plazos para el pago de las multas en los casos siguientes:

- I. Si no excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo
- multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar, imposibilitado, para, hacerlo
- estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo, y

 II. Si excediere de cincuenta días
- multa, se podrá conceder un plazo de hasta un año para pagarla.

Artículo 160. Cobro de la multa no pagada

Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán él carácter de crédito fiscal líquido y exigible para su cobro, haciéndose efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

fracciones en número romano a incisos a) y b).

Artículo 159. Resolución de peticiones administrativas. El director del centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución. Si la petición fue

resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el juez de ejecución podrá plantearse en

Observaciones: el artículo 159 se encuentra

comprendido en el numeral 234 del presente

proyecto, cambiando únicamente de las

Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente e impugnar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente el recurso, el juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en el presente numeral y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria. Esta última estará obligada a notificar a la persona privada de la

libertad el derecho que tiene a la interposición

del presente recurso, dejando constancia por

cualquier momento.

escrito.

Observaciones: el artículo 160 se encuentra comprendido en el numeral 235 del presente proyecto.

Artículo 160. Oportunidad de impugnación.

Artículo 160. Oportunidad de impugnación. Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el juez de ejecución competente y reclamar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez

requerirá a la autoridad penitenciaria que

Artículo 161. Ejecución de la multa

La Autoridad Fiscal que inicie y sustancie el procedimiento administrativo para la ejecución de las multas informará al Juez de Ejecución lo conducente.

En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la Autoridad Fiscal, el Juez de Ejecución impondrá las vías de apremio correspondientes.

El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a la Procuraduría, y a la Secretaría de Salud.

Artículo 162. De la pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia

Cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, el Juez de

Ejecución notificará al Ministerio Público para

que promueva el procedimiento respectivo ante el Juez de lo Familiar competente.

Se remitirán junto con la notificación de la

sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.

Artículo 163. Suspensión, destitución o inhabilitación de derechos

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a

efecto de que materialmente ejecute la medida Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la dependencia encargada del registro de profesiones, para los efectos conducentes.

Si se trata de suspensión o rehabilitación de derechos políticos, el Juez de Ejecución notificará la resolución al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta de inmediato al superior jerárquico de la autoridad penitenciaria. Esta última, le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

Observaciones: el artículo 161 se encuentra comprendido en el numeral 236 del presente proyecto.

Artículo 161. Casos urgentes. Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato quedaría sin materia la petición constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el juez de ejecución para plantear su petición. En este caso, el juez de ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva, en definitiva. Tratándose de omisiones, el juez de ejecución determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria. Cuando los jueces de

Observaciones: el artículo 162 se encuentra comprendido en el numeral 237 del presente proyecto.

recabando registro de su entrega.

ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al departamento jurídico para su tramitación,

Capítulo III Del procedimiento en general de ejecución de sentencias condenatorias y firmes

Artículo 162. Competencia. El juez de ejecución en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, será la única autoridad competente para iniciar todos los trámites

relacionados con el procedimiento de ejecución

de sentencias condenatorias que tengan la

calidad de definitivas y hayan agotado los

medios de impugnación respectivos.

procedimiento tendrá por objeto cumplimentar todas aquellas resoluciones emitidas respectivamente tanto por el juez de control en el caso de medidas cautelares o sanciones, así como las emitidas por el tribunal de enjuiciamiento, en los términos establecidos por esta codificación, el Código Nacional de

Procedimientos Penales y por las demás leyes

de la materia.

Observaciones: el artículo 163 se encuentra comprendido en el numeral 238 del presente proyecto.

Artículo 163. Inicio del procedimiento. El juez o tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, poniendo al mismo tiempo al sentenciado que se encuentre privado de la libertad, a disposición del juez de ejecución.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el juez de ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 164. Suspensión o disolución de personas morales

Decretada la suspensión o la disolución, el Juez de Ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término de treinta días, cumplan la sanción. De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el Juez de Ejecución al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o análogos en las entidades federativas para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial de la Federación o en el correspondiente instrumento de publicación oficial de las entidades federativas, así como en el del

Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos

domicilio de la sociedad de que se trate.

adquiridos anteriormente.

En el caso de la disolución, el Juez de Ejecución designará en el mismo acto al liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

En caso de prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, el Juez de Ejecución se limitará a supervisar y revisar aquellas determinadas en la sentencia condenatoria, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establecen las leyes por desobediencia a un mandato de autoridad.

En caso de intervención, el Juez de Ejecución llevará a cabo la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

En caso de remoción o sustitución de los administradores por uno designado por el Juez o Tribunal de enjuiciamiento, durante el periodo estipulado en la sentencia, el Juez de Ejecución podrá atender las solicitudes que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. El Juez de Ejecución deberá velar por la buena administración de la sociedad, pudiendo sustituir o remover administradores si se presentan pruebas de su mala gestión.

caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.

En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con algún otorgamiento de sustitutivo penal, el juez de ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.

Observaciones: el artículo 164 se encuentra comprendido en los numerales del 239 al 244 del presente proyecto, cuyo contenido quedo intacto, únicamente se distribuyeron en estos 6 artículos.

Capítulo IV Del procedimiento ordinario de ejecución

Artículo 164. Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, el procedimiento ordinario de ejecución se iniciará y tramitará mediante el auto de inicio dictado por el juez de ejecución, que contenga la recepción, estudio y análisis de la sentencia ejecutoriada que sea condenatoria y firme o auto por el que se impone prisión preventiva a una persona que se internara al centro penitenciario.

socios, asociados, trabajadores, interventores o persona jurídica, con el fin de derechos e intereses. El Judeberá velar por la reparació víctima, los derechos de los terceros.	acreedores de la e salvaguardar sus uez de Ejecución, ón del daño de la
Al imponer la suspens remoción o disolución a las pla autoridad judicial toma pertinentes para dejar a salvo los trabajadores y terceros fijurídica colectiva, así com derechos que sean exigible personas, derivados de actos persona moral sancionada, quedarán a salvo, aun cua judicial no tome las medidas	personas morales, ará las medidas to los derechos de rente a la persona no aquellos otros es frente a otras s celebrados con la . Estos derechos ando la autoridad

El Juez de Ejecución podrá escuchar en todo momento las solicitudes que hagan los

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no

asistencia social públicas o privadas.

remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de

La intervención de las instituciones privadas

se hará sobre la base de los convenios que

celebre la Autoridad Penitenciaria con aquellas.

Artículo 165. Trabajo en favor de la

párrafo anterior.

comunidad

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiado.

Artículo 166. Convenios de colaboración El Consejo de la Judicatura Federal y los

respectivos órganos de los poderes judiciales

en las entidades federativas, podrán celebrar

convenios con la Federación, las entidades

federativas, Municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil, clubes u otros organismos de servicio social y con las Autoridades Auxiliares, para que el sentenciado

cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo

en favor de la comunidad.

jornada laborada.

Artículo 167. Incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad

Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión en los términos de esta Ley. Asimismo, será recluido en el Centro Penitenciario durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido

sustituida y que haya quedado pendiente de

compurgarse, descontándose únicamente las

jornadas que haya efectivamente laborado,

correspondiendo un día de reclusión por cada

persona sentenciada como a su defensor de oficio o particular que haya estado acreditado en la causa original.

Observaciones: el artículo 167 se encuentra comprendido en el numeral 247 del presente proyecto de forma integra.

Observaciones: el artículo 165 se encuentra

comprendido en el numeral 245 del proyecto en

Artículo 165. Una vez recibida la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los

tres días siguientes hábiles se dictara proveído

declarando la apertura del procedimiento

ordinario de ejecución. En el mismo auto se

hará mención de cualquier subsanación de

errores u omisiones en la documentación o

datos que hayan sido remitidos por la administración del juzgado de ejecución, en un

Observaciones: el artículo 166 se encuentra

comprendido en el numeral 246 del presente

Artículo 166. Una vez iniciado el procedimiento

ordinario de ejecución, conforme a las

prevenciones señaladas en el artículo anterior,

el juez de ejecución, ordenara dar vista al

Ministerio Público adscrito con el contenido del

mismo. En los mismos términos, ordenara se

notifique en las mismas condiciones tanto a la

forma integra.

plazo de tres días.

proyecto en forma integral.

Artículo 167. Derecho de defensa. El juez de ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un defensor particular y, sino lo hiciera, se le

designará un defensor público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de la presente codificación y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez de ejecución solicitará a la autoridad penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado Observaciones: el artículo 168 se encuentra comprendido en el artículo 251 del presente proyecto. Sin embargo, forma parte de todo un procedimiento en materia de medidas de seguridad comprendido en los numerales 248 al 252 del presente proyecto en forma de procedimiento y de acuerdo a los siguientes artículos: Capítulo II Procedimientos en materia de medidas de seguridad Artículo 248. Concepto. Se consideran como medidas de seguridad todas las modalidades, circunstancias y condiciones disciplinarias contenidas en una resolución judicial que tiene 'por objeto establecer el ejercicio de un control a la persona sentenciada, a través de la medida

o medidas de seguridad impuestas, que van dirigidas a mantener el régimen de seguridad del centro penitenciario.

249.

Modalidades.

procedimientos relacionados con el presente

seguridad podrá decretar, durante la audiencia

capítulo, el organo jurisdiccional cumplimentar la medida o medidas

En

de

la

Artículo

en la que concurran las partes procesales, el sentenciado, la defensa, el Ministerio Publico y la autoridad penitenciaria, alguna de las siguientes modalidades: a) Preservar la materia, circunstancias y condiciones de la medida de seguridad impuesta en sentencia

judicial y en ejecución de la misma. b) Ordenar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca las causas generadoras de la misma, debidamente justificadas, acreditadas, fundadas y motivadas. c) Sustituir una medida de seguridad por otra que, razonada, justificada, fundada y motivada, resulte más adecuada y favorable al destinatario de la misma, de entre las previstas para el supuesto de que se trate, previa supervisión de

por la autoridad cumplimiento penitenciaria. d) Suspender la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no incurra en infracciones legales durante el plazo fijado, e) Todas aquellas que resulten para el cumplimiento de la reinserción social y del tratamiento penitenciario en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 250. Rendición de informe. Los jueces de ejecución en los procedimientos en

materia de medidas de seguridad, requerirán a la autoridad penitenciaria la formulación de un informe semestral que contenga actualización, estado, resultados consecuencias el cumplimiento de las medidas de seguridad decretadas en audiencia pública con la finalidad de mantener, cesar, sustituir o suspender dicha medida previo a reinicio del procedimiento correspondiente en audiencia pública presidida por el organo jurisdiccional competente en ejercicio del control de la ejecución de las medidas de seguridad materia del presente capitulo.

Artículo 251. Vigilancia de la autoridad. La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de

la

de ejecución para mantener un control.

seguridad pública competente...'

del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito. En todo caso deberá informarse de esta medida al juez

reinserción

social

а

coadyuvar

Capítulo VII Medidas de Seguridad

La vigilancia de la autoridad consiste en la

Artículo 168. Vigilancia de la autoridad

supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las Autoridades Auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito.

La ejecución de la vigilancia de la autoridad no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Cuando el Juez de Ejecución conforme a lo previsto por la Ley Penal aplicable, imponga una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado corresponderá aplicarla a la autoridad de seguridad pública competente.

Capítulo VIII Justicia Terapéutica Sección Primera Generalidades

Artículo 169. Objeto

El objeto de este Capítulo es establecer las bases para regular en coordinación con las Instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias de las personas sentenciadas y su relación con la comisión de delitos, a través de programas de justicia terapéutica, que se desarrollarán conforme a los términos previstos en esta Ley

El programa de justicia terapéutica es un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determina el Juez de Ejecución, por delitos patrimoniales sin violencia, cuya finalidad es propiciar la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas

relacionadas con el consumo de sustancias, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, para

lograr la reducción de los índices delictivos.

y la normatividad correspondiente.

En la ejecución de la vigilancia de la autoridad, el juez de ejecución prevendrá que no pueda excederse de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Cuando el organo jurisdiccional conforme a lo previsto por la Ley Penal aplicable, imponga una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado corresponderá aplicarla a la autoridad de

Artículo 252. Cumplimiento de la vigilancia.

la administración del Tribunal de ejecución penal, proceder al número de registro y turnarlo al juez que corresponda, respecto de cualquier sentencia condenatoria firme o auto por el que se imponga prisión preventiva, se integrará una carpeta para ser remitida al juez en turno con la finalidad de que proceda a dar cumplimiento a dichas resoluciones judiciales.

Artículo 168. Sustanciación. Corresponderá a

Observaciones: el presente artículo 169 y los subsiguientes fueron restructurados ampliados y modificados de acuerdo al texto de los artículos de los numerales 271 al 290 del presente proyecto.

Artículo 169. Cumplimentadas las prevenciones señaladas en los artículos que anteceden, el juez de ejecución solicitara a la autoridad penitenciaria rinda su respectivo informe en el término de tres días para efecto de formular el computo de las penas y abonar el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario que respectivamente haya cumplido el sentenciado.

Artículo 170. Bases del programa

Los trastornos por la dependencia de sustancias son considerados una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento V desenvolvimiento social de las personas; II. impulsar acciones para Debe

El programa debe contemplar los siguientes

aspectos fundamentales:

IV.

VII.

reducir situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias; III. sentenciada;

Debe garantizar la protección de los derechos de la persona Debe fomentar programas que promuevan estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil;

Debe mantener una interacción

constante entre la persona sentenciada, el Centro Tratamiento, el Juez de Ejecución y los demás operadores; VI. Debe medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y

> Debe promover la capacitación interdisciplinaria y actualización

> constante del personal de las

operadoras

Artículo 171. Principios del Procedimiento Las estrategias del programa de las estar personas sentenciadas deben fundamentadas en una política de salud

pública, reconociendo que los trastornos por la

dependencia de sustancias representan una

enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva

y recurrente que requiere de un tratamiento

integral. Por tal motivo, el procedimiento se

instituciones

sistema.

regirá bajo los siguientes principios: Voluntariedad. persona sentenciada debe aceptar someterse al programa de manera libre e informada respecto de los

beneficios, condiciones y medidas disciplinarias que exige procedimiento; II. Flexibilidad. Para la aplicación de medidas disciplinarias, se considerará la

evolución intermitente del trastorno por dependencia de sustancias durante el tratamiento como parte del proceso de rehabilitación; III. Confidencialidad. La información personas de las

sentenciadas

en tratamiento

estará debidamente resguardada

Artículo 170. Sustanciación de la Ejecución.

Observaciones: el artículo 170 fue considerado

íntegramente en el numeral 43 del presente

la

expresión

en

proyecto, agregándose

psicoactivas".

La Administración del tribunal de ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un

número de registro y procederá a turnarlo al juez

de ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales. Una vez recibidos por el juez de ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario

subsanen errores u omisiones

documentación correspondiente en el plazo de Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a El juez de ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días designe un defensor particular y, sino lo hiciera, se le designará un defensor público, para que lo

ejecución, y en su caso prevendrá para que se

asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta codificación, de la Ley Orgánica respectiva y de los demás ordenamientos aplicables.

proyecto. Artículo 171. Contenido de la carpeta de ejecución La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los

documentos:

definitiva a) Sentencia de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada; b) Sentencia definitiva de instancia si fuera el caso;

siguientes

Observaciones: el artículo 171 en lo que

respecta a sus principios están relacionados, no

definidos en el artículo 279 del presente

- Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;
- d) Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la

pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;

judicial; IV. **Oportunidad.** Debe fomentar la armonía social mediante acciones basadas en el compromiso de las personas sentenciadas y la satisfacción de la víctima ofendido en cuanto a la reparación del daño: V. Transversalidad. Es articulación, complementación y homologación de las acciones e instrumentos aplicables materia de los trastornos por dependencia de sustancias, por las instituciones del sector público y social en torno a la realización armónica y funcional de las actividades previstas en el marco de esta Ley, tomando en cuenta las características de la población atender y sus específicos de riesgo; VI. Jurisdiccionalidad. supervisión judicial debe ser coordinada amplia y garantizar el cumplimiento de la persona sentenciada; VII. Complementariedad. Convivencia de programas dirigidos a la abstinencia y a la reducción de riesgos y daños, garantizando la optimización de los recursos existentes, planes analizando los estrategias para el desarrollo eficaz del procedimiento; VIII. lgualdad Sustantiva. beneficios del procedimiento deben garantizarse por igual a las personas sentenciadas; IX. Integralidad. Considerar a cada persona de forma integral y abordar la problemática considerándola un fenómeno multifactorial, y X. Diversificación. Utilizar diferentes estrategias y métodos, abriendo nuevos campos investigación y evaluación en las diferentes etapas procedimiento. Sección Segunda **Tratamiento** Artículo 172. Elaboración del programa El programa iniciará una vez que la persona sentenciada haya sido admitida para atender el trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias que padece, así como otras enfermedades al mismo. El Centro de Tratamiento debe elaborar el programa a partir del diagnóstico confirmatorio, acuerdo con las necesidades características de la persona sentenciada, así como la severidad del trastorno su dependencia en el consumo de sustancias.

y únicamente tendrán acceso a

ella los operadores como un

principio ético aplicable tanto a la

información de carácter médica como la derivada del proceso

> h) Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa; Actas del comité técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas; j) Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso; k) Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, Los demás registros de actividad procesal.

Plan de actividades;

restaurativa en su caso

Informe del centro

y acuerdos

а

procedimiento de justicia alternativa o

de

cualquier

penitenciario

procedimientos

desde su ingreso

Actas

respecto

u

la

para

Los

del

disciplinarios

hasta la sentencia;

relacionadas

contemplado en el numeral 44 del presente proyecto. Artículo 172. Cómputo de la pena. El juez de ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y

Observaciones: el artículo 172 se encuentra

abonará el tiempo de la prisión preventiva o domiciliario arresto cumplidos por sentenciado, con base en la información remitida por la autoridad

penitenciaria, y de las constancias que el juez o tribunal de enjuiciamiento le notificó en su

	na podrá ser bajo la modalidad o ambulatoria.	momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.
Artículo 17	3. Ámbitos de intervención	El cómputo podrá ser modificado por el juez de ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces que componen el tribunal de ejecución. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el juez de ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.
El prog considerar intervenciór I.	S	Observaciones: el artículo 173 se encuentra contemplado en el numeral 45 del presente proyecto. Artículo 173. Integrada la carpeta de ejecución
II. III.	Clínico: Desarrollo del programa de tratamiento; Institucional: Los Consejos	con todos los documentos señalados, sin que exista pendiente ningún informe o dato esencial para la continuación del procedimiento, el juez de ejecución señalara día y hora hábil para la
Ley Genera	Estatales. vención se establecerá con base a la al de Salud, la ley de salud local y rumentos jurídicos aplicables	celebración de audiencia pública en la cual deberá notificarse con toda oportunidad al interesado, es decir, la persona privada de la libertad, el Ministerio Publico y la autoridad penitenciaria que corresponda. En dicha audiencia se dará lectura a resolutivo por el cual se realiza el computo, forma de ejecución, programas, actividades y tratamiento que corresponda, previendo que sus términos sean entendidos por el destinatario de la resolución. Durante la audiencia y al término de la misma las partes podrán debatir y hacer uso de la palabra para posibles aclaraciones, lo cual quedara a cargo del organo jurisdiccional que dirija la audiencia.
El progr	4. Modalidades de intervención ama puede llevarse mediante las	Observaciones: el artículo 173 se encuentra contemplado en el numeral 45 y en el 276 del presente proyecto.
siguientes r	en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la	Capítulo V Del procedimiento sobre condiciones de internamiento, plan de actividades y condiciones análogas
	abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes;	Artículo 174. Las acciones derivadas en
II.	Psicoterapia individual;	materia de condiciones de internamiento se harán valer por cualquier persona privada de la
III.	Psicoterapia de grupo;	libertad que considere las omisiones incurridas
IV.	Psicoterapia familiar;	por la autoridad penitenciaria para garantizar una vida digna y segura dentro de las
V. VI.	Sesión de grupo de familias; Sesiones de grupos de ayuda	instalaciones penitenciarias, en las condiciones de vida, régimen de tratamiento, condiciones de
VII.	mutua; Actividades psicoeducativas,	las distintas áreas y espacios del centro penitenciario así como la situación especial de
VIII.	culturales y deportivas, y Terapia ocupacional y	dormitorios, prestación de servicios adecuados y cualificados así como los diversos protocolos
7.111.	capacitación para el trabajo.	aplicados en los centros penitenciarios. Respecto de los procedimientos relacionados con el plan de actividades como elementos esenciales diseñados para las personas privadas de su libertad en consolidación del tratamiento penitenciario para alcanzar una reinserción social, se hará valer en los términos señalados en esta codificación y tendrá por objeto mejorar, rediseñar, actualizar y readecuar el plan de actividades en la forma más pertinente para la integración o reintegración social de las personas privadas de

Artículo 175. Etapas del tratamiento

El programa contemplará:

I. La evaluación diagnóstica inicial;

II. El diseño del programa di tratamiento;

III. El diseño del programa di tratamiento;

III. El desarrollo del tratamiento clínico;

IV. La rehabilitación e integración comunitaria, y

V. La evaluación y seguimiento.

Sección Tercera Centros de Tratamiento

Artículo 176. Naturaleza de los Centros de

TratamientoLa Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento. El

programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas.

TratamientoEl Centro de Tratamiento debe:

Li Cerillo de Tratamiento debe

Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la persona sentenciada al programa;
 Esta evaluación incluye las

Artículo 177. Obligaciones del Centro de

pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de los diferentes padecimientos;

III. Efectuar las pruebas de

toxicología respectivas;

IV. Elaborar el programa de tratamiento y remitirlo al Juez de

Ejecución;

V. Otorgar el tratamiento o, en su caso, coordinar otros servicios proveedores de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la

evaluación diagnóstica;

VI. Registrar y actualizar el expediente de cada persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas;

la libertad. El promovente podrá elegir a su conveniencia sustanciar el recurso ordinario o iniciar el procedimiento en términos del presente apartado.

Observaciones: el artículo 175 se encuentra contemplado en el segundo párrafo del numeral 276 del presente proyecto.

Artículo 175. Las personas privadas de la libertad tendrán a su alcance el plan de actividades que les fue diseñado por la autoridad penitenciaria que fue remitida al organo jurisdiccional de ejecución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición, es decir, desde que ingreso al centro penitenciario, el cual contiene el número de actividades, las horas, necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. El presente procedimiento podrá iniciarse en cualquier momento que el promovente considere oportuno y se afecten en cualquier forma sus derechos humanos.

contemplado en el numeral 277 del presente proyecto.

Artículo 176. Los jueces de ejecución penal

observaran los requisitos establecidos en la

Observaciones: el artículo 176 se encuentra

presente codificación para decretar el inicio del procedimiento sobre condiciones internamiento, debiendo recabar de oficio aquellos medios probatorios ofertados por el promovente en su escrito de inicio de procedimiento en cual deberá establecer la materia del procedimiento, precisando las condiciones de internamiento que hayan sido alteradas, violadas o modificadas de cualquier forma que cause una fundada y evidente los derechos humanos molestia а peticionario.

Observaciones: el artículo 177 se encuentra contemplado en el numeral 278 del presente proyecto. **Artículo 177.** En la petición respectiva, el

promovente deberá indicar si agotó o no las

peticiones administrativas de orden interno, que haya realizado a la autoridad penitenciaria en tiempo y forma. Por cuerda separada, siguiendo las reglas del procedimiento penitenciario, el juez de ejecución requerirá informe por oficio a la autoridad penitenciaria quien deberá dar cumplimiento en el término de tres días a tal exigencia, anexando los documentos y datos necesarios para su estudio y consideración.

VII.	Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del programa;	
VIII.	Presentar ante el Juez de Ejecución los informes de evaluación de cada persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así lo requiera;	
IX.	Hacer del conocimiento del Juez	

de Ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;

Asistir a reuniones de trabajo con

los distintos operadores del procedimiento, y

XI. Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.

Sección Cuarta

Del Procedimiento

Artículo 178. Admisión

X.

Para ser admitida al programa la persona sentenciada debe:

I. Garantizar la reparación del daño,
y

II. Expresar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa.

acceder al programa.

Una vez que cumpla con los requisitos de elegibilidad, se considerará sujeta al programa.

Artículo 179. Solicitud

días

tres

La persona sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al Juez de Ejecución someterse al programa.

El Juez de Ejecución debe verificar que la

persona sentenciada cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley.

En caso de cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe requerir al Centro de Tratamiento la Evaluación Diagnóstica Inicial a

efecto de que sea remitida en un término de

hábiles

contados

a partir de su recepción.

En caso de no cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe desechar de plano la solicitud, contra dicha resolución procede el recurso de apelación.

El trámite de este procedimiento no suspenderá la ejecución de la pena.

acuerdo al texto del numeral 280 del presente proyecto.

Observaciones: el artículo 178 se modificó en

su estructura, pero en contenido se respetó, de

respectiva se celebrará audiencia indiferible en el día y hora señalado por el organo jurisdiccional, en la cual resolverá el fondo de la controversia, dictando las providencias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 178. Una vez recabada la información

Capítulo VI Del procedimiento de derechos en materia

de traslados

código.

Observaciones: el artículo 179, se encuentra consagrado en el numeral 281 del presente proyecto, cambiando la expresión ley por

Artículo 179. Toda persona privada de la libertad, en el acto de notificación del traslado o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando no haya sido notificada personalmente, podrá iniciar procedimiento en contra del sistema de traslados que realice la autoridad penitenciaria en la cual se considere que la medida es ilegal, que no observa los requisitos constitucionales para la procedencia

de la determinación administrativa de traslado.

Artículo 180. Programa

cinco días hábiles.

El Juez de Ejecución, una vez que cuente con la Evaluación Diagnóstica Inicial en sentido positivo, debe solicitar al Centro de Tratamiento la elaboración del diagnóstico confirmatorio, así como del Programa en un plazo no mayor a

Artículo 181. Admisión al Programa

que reciba el diagnóstico confirmatorio, señalando fecha y hora para la celebración de llevarse audiencia la cual debe a cabo dentro de los diez días posteriores. En caso de que se trate de diagnóstico no confirmatorio, el Juez de Ejecución debe dictar

no

El Juez de Ejecución admitirá el ingreso al

programa de la persona sentenciada, una vez

Artículo 182. Audiencia Inicial

al programa.

IV.

debe: I. Precisar los antecedentes del caso, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de

En la audiencia inicial el Juez de Ejecución

- admisión: II. Escuchar а la persona sentenciada sobre la voluntad libre e informada de someterse a las condiciones del programa;
 - III. Hacer del conocimiento de la persona sentenciada los derechos, obligaciones, incentivos disciplinarias medidas programa;

Solicitar al representante

de

al caso concreto; Citar a quienes realizaron el diagnóstico confirmatorio si lo considera necesario;

programa

VI. Escuchar al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor, a fin

Observaciones: los artículos 180 y 181 se modifican en su texto de acuerdo al artículo 282 del presente proyecto y de acuerdo al siguiente

jurisdiccional

determinación

Observaciones:

admisión

del

...Artículo 282. Trámite. Reunidos los requisitos legales de la evaluación diagnostica inicial, que resulte favorable al peticionario, se requerirá del envió del diagnóstico

confirmatorio y del programa integral dentro del plazo de cinco días hábiles. El juez del procedimiento, admitirá el ingreso al programa de la persona sentenciada, señalando día y

hora hábil para la celebración de la audiencia inicial, que deberá tener efecto dentro de los diez días posteriores. En caso de existir un diagnostico no confirmatorio, el organo

deberá

decretar

de

181

traslado

queda

del improcedencia inicio del presente procedimiento, haciéndole saber de esta circunstancia al promovente... Artículo 180. El presente procedimiento podrá

hacerse valer por la persona privada de la libertad cuando la autoridad jurisdiccional no se pronuncie en contra de la legalidad de la administrativa

realizada por la autoridad penitenciaria que

podrá interponerse en el plazo de tres días posteriores a la notificación para calificar la legalidad de este acto de autoridad.

el

considerado en el artículo 282 del presente proyecto.

artículo

Artículo 181. Los jueces de ejecución penal que conozcan del presente procedimiento, deberán proveer las medidas necesarias tan pronto se inicie el presente procedimiento. Durante el desarrollo de la audiencia pública, podrán decretar la suspensión de las ordenes o

determinaciones administrativas de traslado con la finalidad de que se conserve la materia para resolver el fondo de dicho procedimiento, decretando todas las medidas necesarias para

no causar daños a terceros, en consecuencia,

podrá decretarse la suspensión provisional de la

orden administrativa impugnada.

Observaciones: artículo 182 el queda comprendido en el numeral 284 del presente proyecto, cambiando de numero arábigos a incisos del a) al h).

Artículo 182. Acumulación. El procedimiento de derechos en materia de traslados, podrá acumularse en la audiencia pública a la que sean notificadas las partes, cuando se trate de traslado involuntarios en esta audiencia la

autoridad penitenciaria solicita el traslado

involuntario en caso de emergencia y por cualquier medio. En el caso de las personas sujetas a prison preventiva, el traslado lo solicita Centro de Tratamiento explique el el Ministerio Publico ante el juez de control. En tratamiento ambos casos se pueden acumular las acciones peticionadas por la persona privada de la libertad que considere se causan violaciones a sus derechos con motivos a esa determinación

administrativa controvertida.

	de que manifiesten lo que a su derecho corresponda;	
VII.	Señalar el programa de tratamiento a seguir y el Centro que corresponda, y	
VIII.	Fijar la periodicidad de las audiencias de seguimiento.	
	3. Audiencias de seguimiento	
objeto que cumplimien persona s progreso. (iencias de seguimiento, tienen por el Juez de Ejecución constate el to del programa y escuche a la entenciada sobre su avance y Cuando menos se celebrarán dos por programa.	Observaciones: el artículo 183 se encuentra contenido en el numeral 285 restructurándose su contenido.
		Artículo 183. Casos urgentes. Los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del centro, no requerirán autorización previa del juez de ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada.
	4. Audiencias especiales	
audiencias de seguimie Ministerio P persona	de Ejecución puede llevar a cabo especiales, fuera de las audiencias ento, a estas audiencias asistirán el Público, el Centro de Tratamiento, la sentenciada	Observaciones: el artículo 184 este contenido
y su defens Se cons siguientes:	or. sideran audiencias especiales las	en el numeral 286 del presente proyecto, cambiando de números romanos a incisos del a) al d).
I.	Cuando exista la necesidad de cambio de nivel de cuidado clínico;	Artículo 184. El juez de la audiencia resolverá conforme a derecho y de acuerdo a las reglas de la presente codificación. Las partes podrán
II.	Cuando el Juez de Ejecución ordene evaluaciones médicas complementarias;	interponer recurso de apelación en contra de dicha determinación, en el mismo acto de la celebración de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.
III.	Cuando la persona sentenciada solicite una autorización para salir de la jurisdicción, o	
IV.	Cualquier otra que pudiera beneficiar a la persona sentenciada en su proceso de rehabilitación.	
Artículo 18	5. Conclusión del Programa	
Concluido el programa, el Centro de Tratamiento solicitará al Juez de Ejecución la audiencia de egreso. A esta audiencia asistirá el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.		Observaciones: el artículo 185 queda modificado conforme al artículo 287 del presente proyecto.
		Capítulo VII Del procedimiento de derechos en materia de ingresos a los centros penitenciarios
		Artículo 185. El presente procedimiento podrán iniciarlo todas aquellas personas que hagan valer sus derechos de ingreso como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo y observadores de organizaciones de la sociedad civil a los centros
		organizaciones de la sociedad civil a los centros penitenciarios respectivos que tiene por objeto

En la audiencia de egreso, el Juez de Ejecución, evaluará los informes del Centro de Tratamiento y se pronunciará respecto a la conclusión del programa, así como el pago que la persona sentenciada haya realizado para reparar el daño a la víctima u ofendido, concluido el programa y pagada la reparación del daño, el Juez de Ejecución dará por cumplida la sentencia.

Sección Quinta

Incentivos y Medidas Disciplinarias

Artículo 186. Audiencia de egreso

Durante el programa, la persona sentenciada o su defensor podrán solicitar

Artículo 187. Incentivos

incentivos. El Juez de Ejecución basándose en los informes de evaluación del Centro de Tratamiento y tomando en cuenta

podrá otorgar en su caso uno de los siguientes incentivos en audiencia: Reducir la frecuencia de la supervisión judicial, y

manifestación de la persona sentenciada,

la

contenido.

presente

modificaciones:

II. Autorizar la participación libre en actividades de la comunidad.

peticionarios por la autoridad penitenciaria en el momento en que pretendan o hayan ingresado a las instalaciones de los centros penitenciarios. **Observaciones:** el artículo 186

queda

revisar las condiciones en que se haya causado afectación a la persona o derechos de los

comprendido en los artículos 287 y 288 del presente proyecto. Artículo 186. Los promoventes harán valer el

presente procedimiento mediante escrito dirigido al tribunal de ejecución penal, expresando las causas que consideren causa agravios a sus derechos, persona documentos por parte de la autoridad penitenciaria, esta última deberá rendir su ante el juez de ejecución correspondiente y manifestar lo que a sus derechos convenga. Una vez cumplimentadas

estas hipotesis, deberá señalar día y hora hábil para la celebración de audiencia pública en la cual deberán desahogarse los medios de prueba que hayan sido ofertados por las partes. Observaciones: el artículo 187 se encuentra comprendido en el numeral 289 del presente proyecto, cambiando su estructura mas no su

ejecución dictara las medidas necesarias para el cumplimiento de los resolutivos, de la misma, quedando a cargo de la autoridad penitenciaria correspondiente dar eficaz observancia a los términos de la determinación judicial informando de ello dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Observaciones: el presente artículo 188 se encuentra comprendido en el numeral 290 del

proyecto, con las

"...Artículo 290. Medidas disciplinarias. Durante las etapas correspondientes al

Artículo 187. En la resolución que se dicte en audiencia única e indiferible, el juez de

desarrollo del tratamiento clínico y rehabilitación e integración comunitaria, organo jurisdiccional, a petición del Ministerio Público o del centro de tratamiento, impondrá en aquellos casos en que la persona sentenciada incumpla con el programa, las siguientes medidas disciplinarias: a) Aumentar la frecuencia de la

la

- supervisión judicial; b) Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas, y c) Ordenar su arresto hasta por treinta
- y seis horas. El auto o resolución disciplinaria deberá fundarse, motivarse y respetar los derechos

humanos del sentenciado, observando en todo

principios pro persona, momento los progresividad, interdependencia, universalidad e indivisibilidad, siendo recurrible mediante apelación que se interponga en los tres días El Juez de Ejecución, a petición del siguientes de su inicio o notificación personal al

sentenciado...'

Ministerio Público o del Centro de Tratamiento, impondrá durante el desarrollo del programa las medidas disciplinarias en aquellos casos en

Artículo 188. Medidas Disciplinarias

que la persona sentenciada incumpla con el programa, en alguna de las etapas siguientes: tratamiento del desarrollo

clínico: II. La rehabilitación e integración comunitaria.

Las medidas disciplinarias podrán ser:

Aumentar la frecuencia de la

supervisión judicial;

II. Aumentar la frecuencia pruebas toxicológicas, y III.

Ordenar su arresto hasta por treinta y seis horas.

de

de

Artículo 189. Causas de revocación Serán causa de revocación del programa,

IV.

V.

VI.

III.

Ejecución.

las siguientes: L Falsear información sobre el cumplimiento del tratamiento;

II. Abandonar el programa tratamiento: III.

Poseer armas; Haber cometido algún durante el programa;

arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias: comunicar cambios

VII. Falsear pruebas en el antidopaje. También serán causas de revocación la reiteración de las siguientes conductas:

Antidopaje positivo con aparición de consumo de otras sustancias; II.

domicilio, y

No acudir a las sesiones del Centro de Tratamiento justificación, y

No acudir a las audiencias judiciales, sin justificación. Para efecto de lo anterior, la reiteración debe entenderse como aquella conducta que

sido sancionada con una medida

Capítulo IX

disciplinaria con anterioridad por el Juez de

De las Medidas de Seguridad para Personas Inimputables

Artículo 190. Disposición general Las disposiciones de la presente Ley serán

aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.

arresto domiciliario en caso de existir.

Del procedimiento de derechos en materia de duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos

Capítulo VIII

Artículo 188. Competencia. Las cuestiones relacionadas con las modalidades de las penas por razón de sus duración, modificación y extinción, deberán hacerse valer ante el juez de ejecución quien es la autoridad competente para determinar el día y la hora exactos en que deberá iniciar el computo de la pena privativa de la libertad, que deberá tomar en cuenta el tiempo de detención, la prisión preventiva o el

comprendido en el numeral 290 segundo párrafo del presente proyecto, cambiando los números romanos por incisos.

Artículo 189. Inicio y tramite. Para el inicio y

substanciación del presente procedimiento, la

persona sentenciada, su defensor o el Ministerio

Público, podrán acudir mediante escrito dirigido

anual sobre el buen comportamiento

motivos previstos en esta Ley; cuando

d) El incumplimiento de las condiciones

impuestas para la sustitución de la

la

la

autoridad

suspensión

el artículo

189

quedo

Observaciones:

para dilucidar la respectiva competencia controversia. verse sobre siguientes cuestiones: a) El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el centro o el reporte

al juez de ejecución, cuya materia

- presentados por penitenciaria; b) La determinación sobre la reducción
- acumulada de la pena; c) La sustitución de la pena por los
- no se hubiere resuelto respecto del penal; sustitutivo condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una

causa superveniente;

- pena; La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la
- persona sentenciada; f) La prelación, acumulación cumplimiento simultáneo de penas;
- El cómputo del tiempo de prisión
 - preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y Las autorizaciones de los traslados
- internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 191. Tratamiento de inimputables Cuando el estado de inimputabilidad sobrevenga en la ejecución de la pena, el Juez

de Ejecución dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad

Artículo 192. Establecimientos

de salud

Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia

Artículo 193. Organización establecimientos para establecimientos personas

inimputables deberán estar separados para

mujeres y hombres y deberán contar con el

personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral.

Artículo 194. Atención externa Las instituciones que proporcionen atención

externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán contar con las instalaciones mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias.

190. Cualquiera Artículo sea que el promovente, se emplazará a las demás partes procesales, a la celebración de una audiencia pública, indiferible en la cual se aporten los medios probatorios que las partes consideren pertinentes y se desahogue bajo lineamientos del juicio oral y acusatorio. En ninguna audiencia de cualquier procedimiento penitenciario, el Ministerio Público podrá fungir como representante de la penitenciaria.

Observaciones: el presente numeral 191

derecho al esclarecimiento de los hechos y a la

Observaciones: el artículo 192 se encuentra consagrado en el numeral 255 del presente

Artículo 192. En la audiencia pública señalada, agotado el desahogo del desfile probatorio en caso de haberse ofertado medios, y una vez

proyecto.

proyecto.

desde su

quedo comprendido en los artículos 253 y 254 del presente proyecto. Artículo 191. La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el juez de ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su

agotado el debate así como la formulación de alegatos de las partes procesales, se dictará a continuación la resolución judicial que resuelva el fondo de la controversia, la cual contendrá las medidas, providencias y especificaciones correspondientes para su cumplimiento. Observaciones: el artículo 193 se encuentra

Capítulo IX

consagrado en el numeral 255 del presente

Del procedimiento de derechos en materia de modificación, extinción o cesación de medidas de seguridad Artículo 193. El procedimiento relacionado con

las medidas de seguridad por cuanto a la modificación, extinción o cesación, procedente cuando lo inicie cualquier persona inimputable privada de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad contenida en mandamiento judicial, ya sea

ingreso posterior a la ejecución de la pena, mismo que tendrá como finalidad resolver judicialmente respecto de los ajustes razonables al trato y tratamiento en la ejecución de medidas de seguridad. Observaciones: el artículo 194 se encuentra

consagrado en el numeral 256 del presente proyecto.

Artículo 194. Todas las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de

salud, y deberán separarse tanto mujeres como

los pacientes privados de la libertad y su atenderán a lo dispuesto en instrumentos atención medica integral. internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y Observaciones: el artículo 195 se encuentra complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de proyecto. discapacidad. Artículo 195. previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los

Artículo 195. Normas reglamentarias y

Las normas y protocolos correspondientes

protocolos

consagrado en el numeral 257 del presente

hombres que deberán contar con personal

especializado en cada género dentro de los programas correspondientes para el apoyo de

Las normas y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos

establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de

Observaciones: el artículo 196 se encuentra

inimputables privadas de la libertad, con motivo de la ejecución de una medida de seguridad,

impuesta de acuerdo a la legislación penal y

procesal penal vigente, que puede sobrevenir

Artículo 196. Controversias

procedimiento.

de internamiento.

motivo del trato y el tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad, que no sean de la competencia de las y los jueces del proceso, por resueltas los de ejecución con apego a esta Ley, con la realización de los ajustes razonables al

Las controversias que se presenten con

consagrado en el numeral 253 del presente proyecto, con el presente texto: "...**Artículo 253. Ámbito de competencia.** Las disposiciones del presente capítulo, serán aplicables en lo conducente a las personas

discapacidad.

en la ejecución de la pena en la cual el organo jurisdiccional resolverá la medida de tratamiento aplicable en libertad o internamiento... Artículo 196. En los procedimientos relacionados con las medidas de seguridad para personas inimputables no formalidades, los jueces de ejecución penal tendrán a su cargo la obligación de requerir de oficio los informes a las autoridades sanitarias y

penitenciarias que correspondan y que tengan

como finalidad integrar los medios adecuados

para resolver las peticiones derivadas de las

controversias surgidas con motivo del trato y

Artículo 197. Determinación de lugar de internamiento Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este

Capítulo respecto al lugar y condiciones

tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad. Observaciones: el artículo 197 se encuentra consagrado en el numeral 258 del presente proyecto, sin modificaciones.

Artículo 197. Los defensores particulares y de oficio, los organismos públicos defensores de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, tendrán legitimación personalidad jurídica para hacer valer

presente controversia ante el juez de ejecución

penal, el cual, en forma sumarísima, en audiencia pública que deberá celebrar dentro de los cinco días siguientes a la petición de los

promoventes, para resolver con apego a esta

la

Artículo 198. Reparación del daño

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada; sustitución suspensión temporal de la contempladas en este Título, deberá asegurar el cumplimiento de la reparación del daño antes

con los medios inmediatos para finiquitar la

indemnización como parte de la reparación del

daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación o la

Capítulo X

Reglas Comunes

codificación y dictando las medidas necesarias para llevar acabo los ajustes razonables al procedimiento. Observaciones: el artículo 198 se encuentra consagrado en el numeral 213 del presente de que la misma pueda hacerse efectiva. En los proyecto. casos en que la persona sentenciada no cuente

Capítulo X De los medios de impugnación por la víctima. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación sobre alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada, podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de

condonación de pago debe haber sido otorgada

permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

Artículo 199. Inconstitucionalidad de la norma penal En los casos en que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación determine que un tipo penal, una porción normativa de éste, o bien una pena, sean inconstitucionales, con motivo de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de las disposiciones aplicables, la autoridad jurisdiccional competente, de oficio o a solicitud de la institución de defensoría pública federal o de las entidades federativas, deberá emitir una resolución declarando la extinción de la pena y concediendo la libertad de las personas

sentenciadas en los supuestos descritos.

conceder la libertad, la autoridad jurisdiccional deberá cerciorarse que las personas privadas de la libertad hubiesen sido sentenciadas con base en los supuestos o en las hipótesis normativas tildadas de inconstitucionalidad.

En el auto que declare extinta la pena y

ordene la libertad del sentenciado, se deberá

asentar el estudio técnico jurídico de la

correspondencia entre la norma declarada

Para decretar la extinción de la pena y

inconstitucional y el delito por el que fue sentenciado la persona privada de la libertad, en los términos del párrafo anterior.

La inobservancia del requisito anterior será

causa de responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEXTO Capítulo I Justicia Restaurativa

Artículo 200. Objeto de la justicia

restaurativa en la ejecución de sanciones En la ejecución de sanciones penales

llevarse procesos de

justicia

restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar

en la reintegración de la víctima u ofendido y

del sentenciado a la comunidad y la

medio de impugnación en contra de todas las determinaciones de simple trámite, autos y proveídos durante las audiencias públicas por el juez de ejecución penal. en la misma audiencia se procederá conceder el uso de la voz al recurrente, para que exprese los argumentos, causas, circunstancias y demás consideraciones que estime pertinentes para la procedencia de su inconformidad. Las demás partes procesales tendrán la misma oportunidad, para el efecto de que hagan valer sus derechos, procediéndose a dictar sentencia en la misma audiencia.

Artículo 198. Revocación. Procederá este

Observaciones: el artículo 199 se encuentra consagrado en el numeral 259 del presente proyecto.

Artículo 199. La revocación podrá hacerse

valer por escrito en contra de cualquier

resolución dictada fuera de audiencia, la cual

puede hacerse valer en el término de cinco días

siguientes a la notificación de la determinación.

No se exigirá ninguna formalidad para su interposición, corriéndose traslado a las demás partes procesales, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su representación corresponda. Una vez cumplimentadas las etapas procesales, el organo jurisdiccional resolverá ya sea al termino de la audiencia o al día siguiente hábil de la misma fundamentando y motivando su decisión.

Observaciones: el artículo 200 se encuentra consagrado en el numeral 260 del presente proyecto.

Artículo 200. La finalidad de este recurso consiste en otorgar la oportunidad de manifestar una inconformidad a favor del recurrente, en contra de una decisión de simple trámite pronunciada por el juez de ejecución, el cual tendrá la obligación de analizar, estudiar y resolver de nueva cuenta el acto recurrido, para dictar el nuevo fallo que corresponda.

Artículo 201. Principios

recomposición del tejido social.

podrán

La justicia restaurativa se regirá por los principios de voluntariedad de las partes,

flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración.

Artículo 202. Procedencia Los procesos de justicia restaurativa serán

área correspondiente.

Artículo 203. Alcances

restaurativa

procedentes para todos los delitos y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria. En la audiencia de individualización de sanciones en el caso de que se dicte sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento informará al sentenciado y a la víctima u ofendido, de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa; en caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, el

órgano jurisdiccional canalizará la solicitud al

justicia restaurativa, el Juez de Ejecución lo considerará como parte complementaria del plan de actividades.

Si el sentenciado se somete al proceso de

de

la

justicia

Artículo 204. Procesos restaurativos Los procesos restaurativos se llevarán a

cabo con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima u ofendido, en las cuales podrán participar miembros de la comunidad y autoridades, atendiendo al caso concreto y con el objetivo de analizar con las consecuencias

derivadas de delito. Los procesos de justicia

restaurativa en los que participe la víctima u

ofendido y el sentenciado constarán de dos etapas: preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador.

Serán requisitos para su realización los siguientes:

- Que el sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;
- Que la víctima dé su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;

Artículo 201. Apelación. Las partes procesales en los procedimientos penitenciarios tendrán a su favor este medio de impugnación que tiene

competente, revise, analice y estudie el auto o resolución impugnada para determinar su legalidad y en base a ello, confirmarla,

finalidad que el tribunal superior

Observaciones: el artículo 201 se encuentra consagrado en el numeral 261 del presente

modificarla o dejarla sin efecto legal alguno. Se hará valer dentro de los tres días siguientes en que se notifique el auto o resolución impugnada, haciéndoles del conocimiento de este término a la persona privada de la libertad, por los conductos legales.

Observaciones: el artículo 202 se encuentra consagrado en el numeral 263 del presente

proyecto.

Artículo 202. Materia. Procederá el recurso de apelación en contra de las siguientes resoluciones:

sanciones

- a) Desechamiento de la solicitud;
 b) Modificación o extinción de penas;
 c) Sustitución de la pena;
 d) Medidas de seguridad;
 - e) Reparación del daño;
 - f) Ejecución de las
 - disciplinarias
 g) Traslados;

observadoras, y

- ocasionados a familiares, amistades y parejas de las personas privadas de la libertad, defensores y organizaciones
- i)

adhesión.

alzada competente.

Observaciones: el artículo 203 se omite conforme al presente proyecto.

codificación.

Artículo 203. Inicio. Una vez interpuesto el recurso y su admisión, la tramitación del asunto o procedimiento que se encuentre

substanciando no se suspenderá. Se correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días hagan valer los derechos y representación que les corresponda, teniendo a su favor el

derecho para hacer valer el recurso de

personal del tribunal de ejecución, remitirá

dentro de las veinticuatro horas siguientes todas

las actuaciones realizadas ante el tribunal de

el traslado,

Cumplimentado

Afectación a los derechos de visita

Las demás establecidas en esta

Observaciones: el artículo 204 se encuentra consagrado en el numeral 265 del presente proyecto.

juez de ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. No obstante, el organo jurisdiccional de Alzada, podrá corregir de oficio las

Artículo 204. Trámite. En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el

Verificar que la participación de la c) víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras. La etapa de preparación consiste en previas del facilitador con

reuniones sentenciado y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptan su responsabilidad por el delito; reuniones previas del facilitador con la víctima u ofendido y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participen autoridades o miembros de la

comunidad, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.

La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la

reintegración de las partes en la sociedad. Enseguida, el facilitador concederá palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión y en la cual se

establecerán las conclusiones y acuerdos de la

misma.

satisfacción de las necesidades

Artículo 205. Facilitadores y colaboración con fiscalías y tribunales Los programas de justicia restaurativa se

realizarán por facilitadores certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para lo cual, podrá solicitarse el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución

controversias en materia penal.

En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del

Artículo 206. Mediación penitenciaria

y cuando se trate de alguna persona privada de la libertad. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal competente, resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal conocedor y resolutor del medio de impugnación, lo resolverá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto

que tuvo por recibidas las actuaciones,

ordenándose su notificación a las partes en

forma personal.

omisiones, imprecisiones y fundamentación del

recurso interpuesto por el promovente, siempre

Observaciones: el artículo 205 se encuentra consagrado en el numeral 268 del presente proyecto. **LIBRO QUINTO**

De los procedimientos especiales en materia de preliberación

Artículo 205. Competencia. Todos los procedimientos especiales establecidos en el

presente apartado serán única y exclusiva

competencia de jueces especializados en ejecución penal adscritos al tribunal de la materia, quienes aplicarán las reglas contenidas en la presente codificación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en régimen de convivencia, procederá la los tratados internacionales aplicables a la Mediación Penitenciaria entendida como el presente materia de los que Mexico forme parte. proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el

Observaciones: el artículo 206 se encuentra 206. Formalidad. En los

entendimiento y encuentro entre las personas consagrado en el numeral 291 del presente involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de proyecto, con diferente texto y se encuentra comprendido en los artículos 291 al 296. la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo Artículo procedimientos especiales señalados por la correspondiente y en la Ley Nacional de presente codificación, no se condicionará para Mecanismos Alternativos de Solución de

conozcan,

su inicio, sustanciación y resolución de ninguna formalidad o exigencia técnica, quedando jurisdiccionales facultados los órganos competentes para aplicar la supletoriedad de la

deficiencia de la queja en los asuntos que

Observaciones: el artículo 207 se encuentra

consagrado en los numerales del 297 al 303 del

Quedan

interpretación y consecuencias

resoluciones que se dicten.

presente proyecto.

determinando los alcances,

Artículo 207. Servicios postpenales Autoridades Corresponsables,

Controversias en Materia Penal.

coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad

Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. A través de los servicios postpenales, se

buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo

Capítulo II

Servicios Postpenales

personal, laboral, cultural, educativo, social y capacitación, en de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de

aceptación del liberado o externado. Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación

y los Estados o entre los Estados para el mejor

cumplimiento de estos objetivos.

207. Legitimación. Artículo facultados para iniciar y substanciar todos los procedimientos especiales preliberaciónales, las siguientes partes procesales a) Las personas privadas de su libertad

> respectivas y reúnan los requisitos legales. b) Los defensores de oficio y particulares de las personas privadas de la libertad que se encuentren acreditados en

juez de ejecución penal.

derechos

de

que se encuentren en las hipotesis

actuaciones y sean reconocidos por el

humanos

c) Los organismos públicos defensores

- organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas. d) La autoridad penitenciaria, en ejercicio
- de los criterios de política penitenciaria cuando se reúnan las condiciones enumeradas en el siguiente artículo.

autoridad penitenciaria podrá solicitar a los iueces de ejecución penal cualquier procedimiento contenido en el presente apartado a favor de una persona sentenciada o un grupo determinado de personas que reúnan los siguientes perfiles:

Artículo 208. Política penitenciaria.

- que el delito no se haya cometido con violencia: Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos: Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del
 - tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado

Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre

- con la procuración de justicia o la autoridad penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación: m) Cuando se trate de delitos de cuyo bien estos; sociedad o prevenir la reincidencia.
- jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a n) Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la Los anteriores criterios no podrán ser aplicables a las personas que hayan sentenciadas declarándolas culpables de la comisión de delitos contra el libre desarrollo de personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro o cualquier otro que conforme a la ley aplicable proceda prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p) En cualquier caso, la auto penitenciaria deberá aplicar autoridad principios de objetividad no discriminación en la formulación y tramitación del procedimiento
 - iudicial.
 - en el presente apartado.

otorgar, denegar o modificar la medida

respectivo y asumir la ejecución de la medida en términos del mandato Artículo 209. Desde el inicio de cualquier procedimiento de preliberación, el Ministerio Publico tendrá las facultades que le corresponden a su institución, las cuales ejercerá durante las audiencias desahogadas en dichos procedimientos. Podrá manifestar ante el organo jurisdiccional en audiencia pública, lo que conforme a derecho ´proceda respecto de la información, carpeta de ejecución, dictámenes y demás documentación que haya exhibido la autoridad penitenciaria ante el Juez de Ejecución. El juez de ejecución. deberá citar a dicha audiencia a la víctima o su asesor jurídico, para efecto de que, en la misma, manifieste lo que a sus derechos corresponda, en relación a la reparación del daño señalado Artículo 210. Al término de la audiencia y con la solicitud y documentación exhibida por la autoridad penitenciaria, así como manifestaciones que exprese el Ministerio Publico, el juez de ejecución, tendrá treinta días naturales para analizar toda la información recabada, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que y finalmente considere pertinentes,

solicitada.

otro motivo que el juez de ejecución considere pertinente, se emplazará a la autoridad penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables. La resolución que se

En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier

emita en el presente procedimiento es apelable, derecho que las partes podrán ejercitar dentro

de los cinco días hábiles

Artículo 211. Los principios constitucionales consistentes en la inalterabilidad, y la modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, deberán aplicarse en todos los procedimientos preliberaciónales, así como en su ejecución.

luna sentencia firme, deberán aplicarse en todos los procedimientos preliberaciónales, así como en su ejecución.

Una vez notificada la resolución correspondiente al caso concreto y que haya beneficiado al promovente, cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante el juez

Artículo 212. Reparación del daño. Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de los beneficios preliberaciónales consagrados en esta codificación, deberá concluir y acreditar la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del

daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación.

En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación, podrá permanecer en prisión

ejercicio de homologación de supuestos.

competente la consideración correspondiente y ser tratada en las mismas condiciones como un

por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los mecanismos alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

Capítulo I Procedimiento de libertad condicionada

Artículo 213. La libertad condicionada consiste en un beneficio de libertad otorgada por el juez de ejecución bajo el cumplimiento de los requisitos legales a cargo de una persona

privada de la libertad, quedando a cargo de la autoridad penitenciaria la supervisión, vigilancia y responsabilidad de todas la condiciones tecnológicas, legales y reglamentarias previstas por esta codificación, incluyendo la supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 214. Para la obtención de alguna de

las medidas de libertad condicionada, el juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

a. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
b. Que no exista un riesgo objetivo y

sociedad;

b. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la

	 c. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
	d. Haber cumplido satisfactoriamente
	con el plan de actividades al día de la
	solicitud;
	 e. Haber cubierto la reparación del daño
	y la multa, en las modalidades y con
	las excepciones establecidas en esta
	Ley;
	f. No estar sujeto a otro proceso penal
	del fuero común o federal por delito
	que amerite prisión preventiva, y
	g. Que se haya cumplido con la mitad de
	la pena tratándose de delitos dolosos.
	la peria trataridose de delitos dolosos.
	Artículo 215. La autoridad penitenciaria tendrá
	bajo su responsabilidad la adquisición,
	mantenimiento y seguimiento de los sistemas
	de monitoreo electrónico. Excepcionalmente,
	cuando las condiciones económicas y
	familiares del beneficiario lo permitan, éste
	cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del
	dispositivo. La asignación de la medida de
	libertad bajo supervisión con monitoreo
	electrónico, así como la asignación de
	dispositivos, deberá responder a principios de
	necesidad, proporcionalidad, igualdad,
	legalidad y no discriminación.
	Authorita 040 Dana kadan lan afaut
I I	Artículo 216. Para todos los efectos legales

beneficios preliberaciónales, concretamente la correspondiente a la libertad condicionada. Artículo 217. Todas las personas que obtengan los beneficios de la libertad condicionada, quedan sujetas a las obligaciones y

contenidos en la presente codificación, se establece que los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, no gozaran de los

compromisos establecidos ante el juez de ejecución penal con la finalidad de evitar en todo tiempo, lugar y circunstancias cualquier molestia, afectación o daño que pueda ocasionar a la víctima u ofendido, así como a los testigos que hayan depuesto en el proceso

obtenga

la

condicionada, deberá comprometerse mediante los mecanismos legales eficaces y ante el juez de ejecución, respecto a no llevar a cabo actos de molestia, denostación ni cualquier otro que afecte a la víctima u ofendido así como los testigos que hayan depuesto en su contra.

que

penal en su contra.

persona

afecte a la víctima u ofendido así como los testigos que hayan depuesto en su contra.

Artículo 218. Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al juez de ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes. Esta

obligación quedará a cargo de las autoridades en funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de

libertad condicionada establecidas en el presente Código.

Artículo 219. Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión,

se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no

culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, deberá acreditarse la obtención de grados académicos. Artículo 220. Terminación de la libertad La medida de condicional. libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el juez de ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta. Capítulo II Procedimiento de libertad anticipada Artículo 221. Procedencia y requisitos. El procedimiento para el otorgamiento de la libertad anticipada, extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente. El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el juez de ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido respecto del inicio del presente procedimiento especial. Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos: Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad: Haber tenido buena conducta durante su internamiento; d. Haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud; e. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y g. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. Artículo 222. Impedimento. Las personas privadas de la libertad que se encuentren sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, no podrán promover ni beneficiarse del procedimiento de libertad anticipada, en consecuencia, se les explicara por la autoridad penitenciaria respecto del presente impedimento, sus alcances y naturaleza en

cualquier momento que lo soliciten.

Capítulo III

remuneradas. En el caso de las actividades

Procedimiento de sustitución y suspensión temporal de las penas
Artículo 223. Competencia. Las penas privativas de la libertad decretadas mediante resolución judicial por el juez de ejecución penal, deberá ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo que sobrevenga un mandato judicial que ordene la modificación original de las penas privativas de la libertad, como consecuencia de la traslación del tipo penal, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta codificación.
Artículo 224. Procedencia. Para que proceda la sustitución y modificación de la pena, deberá sustanciarse oficiosamente por el juez de ejecución o a petición de cualquier persona legitimada, bajo los lineamientos establecidos por la presente codificación.
Artículo 225. Sustitución de la pena. El juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta codificación, siempre que durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:
a. En el ejercicio jurisdiccional de tutela oficiosa dirigida a la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, cuando éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. La presente hipótesis procederá cuando se acredite que la persona privada de la libertad tenga la calidad de madre, tutora o cuidadora principal o única, de conformidad con el principio del interés superior del menor que regulará en todos los casos que se involucre a menores de edad con la persona privada de la libertad cuando

n la persona privada de la libertad cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos. Cuando la permanencia de la persona riesgo objetivo para aquellos.

sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un En el caso en que la pena privativa de la libertad resulte innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas esta codificación. en términos de implementación de programas de tratamiento de adicciones; reinserción en libertad; justicia colaborativa, restitutiva o terapéutica; política

criminal o trabajo comunitario, el juez de ejecución reciba de la autoridad penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre conveniencia para aplicar la medida respectiva, y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo

contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución. En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado

razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su

de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad. Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que

subsistan las causas durante la ejecución. No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. Artículo 226. En las resoluciones dictadas en el presente procedimiento especial, los jueces de ejecución penal dictaran las medidas que

para su cumplimiento en todas las condiciones y requisitos que contengan. Capítulo IV

Procedimiento en materia de permisos humanitarios

tiendan a eficientizar los resolutivos que beneficien a la persona privada de la libertad a quien se le explicara el contenido de la misma

- Artículo 227. Inicio y procedencia. La persona privada de su libertad podrá solicitar por escrito, por sí o por persona autorizada ante el juez de ejecución, el
- otorgamiento de un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge,

traslado en la misma localidad o bien, dentro de un radio razonable. En el presente procedimiento el juez de ejecución podrá

condicionar al otorgamiento del permiso respectivo, siempre y cuando sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la autoridad

- concubina o concubinario, o socioconvivente. Artículo 228. El organo jurisdiccional dará curso inmediato a la petición sin ninguna formalidad, resolviendo favorablemente mediante el otorgamiento del permiso respectivo, siempre y cuando implique un
- penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida, así mismo podrá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia.
- Artículo 229. La temporalidad concedida en el permiso humanitario, debe ser determinada por el juez de ejecución, quién deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso. El juez de ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada

de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública.

> Artículo 230. La violación a las condiciones u obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables. el procedimiento no podrá aplicarse o iniciarse a favor de las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

LIBRO SEXTO De los procedimientos en materia de sanciones y medidas no privativas de la libertad

Capítulo I Generalidades, competencia y trámite

Artículo 231. Ámbito de aplicación. Las disposiciones presentes se aplicarán armónicamente en todo lo que no contradiga a la ley penal sustantiva en materia de sanciones y medidas no privativas de la libertad. Las autoridades competentes estarán obligadas en todo tiempo y forma a ejecutar eficaz y eficientemente los términos de las sentencias

judiciales que hayan impuesto sanciones y medidas penales no privativas de la libertad. Artículo 232. Liquidación de la reparación del daño. Una vez que el juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el juez de ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por las codificaciones

> cinco días siguientes a la determinación. Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el juez de ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación. En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

> de la materia. Una vez determinado el monto, el juez de ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los

- a. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;
- b. Se observarán las relacionadas con el procedimiento de
 - ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley; c. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se

disposiciones

cubra el monto de la reparación, y d. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya

ordenado la restitución del bién inmueble a la víctima u ofendido el juez de ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble. En caso de negativa de devolverlo, el juez de ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.

Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien

la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor. Artículo 233. Imposición de la multa. La sanción pecuniaria comprende la multa, la cual,

al imponerse al sentenciado, el juez de ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

Notificará al sentenciado el plazo para

cubrirla, para ese efecto se considerará

su capacidad económica, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó

solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como obligación procesal; en caso de incumplimiento

para el otorgamiento del plazo se considerará lo manifestado por las partes intervinientes y resolverá; b) Si dentro del plazo concedido,

sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el juez de ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad; c) Si dentro del plazo concedido el sentenciado demuestra que puede

cubrir solamente una parte de la multa, el juez de ejecución también podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta,

para cubrir la cantidad restante; para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en la institución pública o institución financiera que corresponda conforme la normatividad aplicable, y d) Cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldará un día multa. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas

de trabajo prestado en favor de la

Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día

multa por un día de prisión, salvo disposición diversa en esta Ley. Artículo 234. Plazos. El juez de ejecución podrá conceder plazos para el pago de las multas en los casos siguientes:

comunidad.

a. Si no excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo, y b. Si excediere de cincuenta días multa,

un año para pagarla. Artículo 235. Cobro de la multa no pagada. Todas las multas impuestas por la autoridad

se podrá conceder un plazo de hasta

judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán él carácter de crédito fiscal líquido y exigible para su cobro, haciéndose efectivas a

ejecución. Artículo 236. Ejecución de la multa. La autoridad fiscal que inicie y sustancie el

través del procedimiento administrativo de

procedimiento administrativo para la ejecución de las multas informará al juez de ejecución lo

o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para

Artículo 238. Suspensión, destitución o inhabilitación de derechos. Si se trata de

derechos políticos, el juez de ejecución notificará la resolución al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán

verificar el cumplimiento de la privación.

conducente. En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la autoridad fiscal, el juez de ejecución impondrá las vías de apremio correspondientes. El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a la Procuraduría, y a la Secretaría de Salud.

Artículo 237. De la pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia. Cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, el juez ejecución notificará al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el juez de lo Familiar competente. Se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado

suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el juez de ejecución notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida. Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la dependencia encargada del registro de profesiones, para los efectos conducentes. Si se trata de suspensión o rehabilitación de

recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 239. Suspensión o disolución de personas morales. Decretada la suspensión o la disolución, el juez de ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término de treinta días, cumplan la sanción. De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el juez de ejecución al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o análogos en las entidades federativas para la anotación que

la Federación o en el correspondiente instrumento de publicación oficial de las entidades federativas, así como en el del domicilio de la sociedad de que se trate.

corresponda y publicada en el Diario Oficial de

Artículo 240. Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

inclusive

del

delito

derivadas

Artículo 241. En el caso de la disolución, el juez de ejecución designará en el mismo acto al liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral,

responsabilidades cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de

la liquidación. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. Artículo 242. En caso de prohibición de realizar

determinados negocios, operaciones actividades, el juez de ejecución se limitará a supervisar y revisar aquellas determinadas en la sentencia condenatoria, mismas deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez de

ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establecen las leyes por desobediencia a un mandato de autoridad. Artículo 243. En caso de intervención, el juez de ejecución llevará a cabo la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley

confiere al interventor. En caso de remoción o sustitución de los administradores por uno

Tribunal designado por el juez o de enjuiciamiento, durante el periodo estipulado en la sentencia, el juez de ejecución podrá atender las solicitudes que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. El juez de ejecución deberá velar por la buena administración de la sociedad, pudiendo sustituir remover administradores si se presentan pruebas de su mala gestión. Artículo 244. El juez de ejecución podrá

escuchar en todo momento las solicitudes que hagan los socios, asociados, administradores, trabajadores, interventores o acreedores de la

persona jurídica, con el fin de salvaguardar sus derechos e intereses. El juez de ejecución, deberá velar por la reparación del daño de la víctima, los derechos de los trabajadores y de Al imponer la suspensión, intervención, remoción o disolución a las personas morales,

la autoridad judicial tomará las medidas

pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras

personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el

Artículo 245. Trabajo en favor de la comunidad. El trabajo a favor de la comunidad

consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones

párrafo anterior.

educativo o de asistencia social públicas o privadas. La intervención de las instituciones privadas se hará sobre la base de los convenios que celebre la autoridad penitenciaria con aquellas. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiado.
Artículo 246. Convenios de colaboración. El Consejo de la Judicatura Federal y los respectivos órganos de los poderes judiciales en las entidades federativas, podrán celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, Municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales,

de

organizaciones de la sociedad civil, clubes u

sentenciado como sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión en los términos de esta

I públicas en general así como de carácter.

asistencia

privada,

otros organismos de servicio social y con las autoridades auxiliares, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad. Artículo 247. Incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad. Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al

instituciones

codificación. Asimismo, será recluido en el centro penitenciario durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de compurgarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada.

Capítulo II Procedimientos en materia de medidas de seguridad Artículo 248. Concepto. Se consideran como medidas de seguridad todas las modalidades,

circunstancias y condiciones disciplinarias contenidas en una resolución judicial que tiene 'por objeto establecer el ejercicio de un control a la persona sentenciada, a través de la medida o medidas de seguridad impuestas, que van dirigidas a mantener el régimen de seguridad del centro penitenciario. 249 Modalidades. Artículo En los

capítulo. el organo jurisdiccional cumplimentar la medida o medidas seguridad podrá decretar, durante la audiencia en la que concurran las partes procesales, el sentenciado, la defensa, el Ministerio Publico y la autoridad penitenciaria, alguna de las siguientes modalidades:

procedimientos relacionados con el presente

de

- Preservar la materia, circunstancias y condiciones de la medida seguridad impuesta en sentencia judicial y en ejecución de la misma. Ordenar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca las causas generadoras
- de la misma, debidamente justificadas, acreditadas, fundadas y motivadas. h) Sustituir una medida de seguridad por otra que, razonada, justificada, fundada v motivada, resulte más adecuada v favorable al destinatario de la misma, de entre las previstas para el supuesto

cumplimiento

penitenciaria.

de que se trate, previa supervisión de

la

autoridad

por

 i) Suspender la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no incurra en infracciones legales durante el plazo fijado, j) Todas aquellas que resulten para el cumplimiento de la reinserción social y del tratamiento penitenciario en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 250. Rendición de informe. Los jueces de ejecución en los procedimientos en materia de medidas de seguridad, requerirán a la autoridad penitenciaria la formulación de un informe semestral que contenga la actualización, estado, resultados y consecuencias el cumplimiento de las medidas de seguridad decretadas en audiencia pública con la finalidad de mantener, cesar, sustituir o suspender dicha medida previo a reinicio del procedimiento correspondiente en audiencia pública presidida por el organo jurisdiccional competente en ejercicio del control de la ejecución de las medidas de seguridad materia del presente capitulo.
Artículo 251. Vigilancia de la autoridad. La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito. En todo caso deberá informarse de esta medida al juez de ejecución para mantener un control.
Artículo 252. Cumplimiento de la vigilancia. En la ejecución de la vigilancia de la autoridad, el juez de ejecución prevendrá que no pueda excederse de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Cuando el

de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado corresponderá aplicarla a la autoridad de seguridad pública competente. Capítulo III

organo jurisdiccional conforme a lo previsto por la Ley Penal aplicable, imponga una medida

Procedimiento en materia de medidas de seguridad para personas inimputables

Artículo 253. Ámbito de competencia. Las disposiciones del presente capítulo, serán aplicables en lo conducente a las personas inimputables privadas de la libertad, con motivo

de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente, que puede sobrevenir en la ejecución de la pena en la cual el organo jurisdiccional resolverá la medida de tratamiento

Artículo 254. Inicio y tramite. Los procedimientos especiales en materia de medidas de seguridad para personas inimputables podrán iniciarse por familiares de estos últimos, a través de defensores, organismos públicos defensores de derechos

humanos y la propia autoridad penitenciaria.

aplicable en libertad o internamiento.

lalauna para injajar v tramitar avalaujar
alguna para iniciar y tramitar cualquier
procedimiento con motivo del trato y tratamiento
en la ejecución de las medidas de seguridad,
que no sean competentes los órganos
jurisdiccionales durante el proceso penal, y
deberán ser resueltas por los jueces de
ejecución con apego a la presente codificación,
quedando facultados para llevar a cabo todos
los ajustes, adaptaciones y encuadres legales y
razonables al inicio y sustanciación de los
procedimientos de su competencia en esta

255.

No se exigirá a los promoventes formalidad

establecimientos destinados para propósito, distintos de los centros de extinción

materia.

Artículo

de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de

Condiciones

instalaciones. Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en

autoridades administrativas en materia de salud. Este tipo de instalaciones deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral.

las

ese

las

Las

Artículo 256. Servicio externo. instituciones que proporcionen atención externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán contar con las instalaciones y mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 257. Ordenamientos. Las normas y protocolos correspondientes atenderán lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta codificación solo podrán aplicarse a los establecimientos previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad, circunstancia que deberá ser

ejecución. Artículo 258. Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este Capítulo respecto al lugar y condiciones de internamiento.

autorizada en audiencia pública por el juez de

259. Inconstitucionalidad normativa. En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que un tipo penal, una porción normativa de éste, o bien una pena, sean inconstitucionales, con motivo de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de las disposiciones aplicables, la autoridad

de las entidades federativas, deberá emitir una resolución declarando la extinción de la pena y concediendo la libertad de las personas sentenciadas en los supuestos descritos. Para decretar la extinción de la pena y conceder la libertad, la autoridad jurisdiccional deberá

jurisdiccional competente, de oficio o a solicitud de la institución de defensoría pública federal o

cerciorarse que las personas privadas de la libertad hubiesen sido sentenciadas con base en los supuestos o en las hipótesis normativas tildadas de inconstitucionalidad. En el auto que declare extinta la pena y ordene la libertad del sentenciado, se deberá asentar estudio técnico jurídico de la correspondencia entre la norma declarada inconstitucional y el delito por el que fue sentenciado la persona privada de la libertad, en los términos del párrafo anterior. La inobservancia del requisito anterior será causa de responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable. LIBRO SÉPTIMO Justicia restaurativa, justicia terapéutica y mediación penitenciaria Capítulo I

Del procedimiento de justicia restaurativa

Artículo 260. Naturaleza y objeto. Los jueces de ejecución penal conocerán de todos los procesos en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada por la comisión de un delito, participen de forma individual, conjunta, activa y en libre ejercicio de su autonomía, respecto de la resolución de las consecuencias del delito, a través de acuerdos, convenios o compromisos que incluyan planes, reparación del daño,

víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 261. Principios. Todos los acuerdos, convenios o cualquier otro compromiso que las partes interesadas celebren ante el organo jurisdiccional, se regularan bajo los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, autoresponsabilización, reconciliación, confidencialidad, neutralidad, honestidad,

restitución o servicios a la comunidad, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como coadyuvar en la reintegración de la

Artículo 262. Todos los acuerdos, convenios o compromisos que por escritos o formulados oralmente ante el organo jurisdiccional competente, deberán contener una cláusula de confidencialidad, en todos los casos en que se deban proteger datos sensibles de las partes y

especialmente en la protección de los datos e información relacionada con la privacidad de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto todos los acuerdos y programas relacionados con la justicia restaurativa debe ser supervisada tanto por los órganos jurisdiccionales, como las

reintegración, respeto, previsión de resultados, consensuales, compromisos y fortalecimiento. En caso que el sentenciado se someta al procedimiento de justicia restaurativa, el juez de ejecución lo considerará como parte

Artículo 263. Los procedimientos contenidos en el presente capítulo, se ventilarán para todos los delitos previstos por el código sustantivo penal y podrán ser aplicados a partir de la emisión de

autoridades penitenciarias.

y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria. En la audiencia de individualización de sanciones tratándose de sentencias condenatorias, el tribunal de enjuiciamiento informará al sentenciado y a la víctima u ofendido, de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de

En caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, el órgano jurisdiccional canalizará la solicitud al área correspondiente.

Artículo 264. Una vez celebrado cualquier convenio, acuerdos o compromiso de las partes ante el organo jurisdiccional, deberá celebrarse

justicia restaurativa ante el juez de ejecución.

con la participación del sentenciado en

individuales

0

sesiones,

conjuntamente con la víctima u ofendido, pudiendo además participar los miembros de la comunidad y autoridades de la materia, atendiendo al caso concreto y con el objeto de analizar, diseñar los planes y cumplimiento de los compromisos contraídos por el sentenciado, teniendo como finalidad preponderante la de facilitar la reintegración de la víctima y del sentenciado en el proceso restaurativo.

Artículo 265. inicio, procedencia y etapas. En

programas

Artículo 265. inicio, procedencia y etapas. En todos los procedimientos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el sentenciado, el tramite constará de dos etapas: preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador, proporcionado por la autoridad penitenciaria. Para efecto del inicio y procedencia del procedimiento, el juez de ejecución penal

requisitos:

a) Que el sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;
b) Que la víctima dé su consentimiento

deberá comprobar que se reúnen los siguientes

- pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;
 c) Verificar que la participación de la víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras, y
- en condiciones seguras, y
 d) Garantía efectiva de la reparación del daño o restitución según corresponda.

Artículo 266. Etapa de preparación. La etapa de preparación consiste en reuniones previas del facilitador con el sentenciado y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptan su responsabilidad por el delito; reuniones previas del facilitador con la víctima u ofendido y en su caso sus acompañantes; para asegurarse

que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participen autoridades o miembros de la comunidad, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.

Artículo 267. Etapa de encuentro. La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que

caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la

Enseguida, el facilitador concederá la palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un acuerdo, convenio o compromisos cuyos puntos todos manifiesten su libre y voluntaria disposición para aceptarlos

y cumplirlos en sus términos como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de la misma. Se podrá redactar este tipo de convenios para ser sometidos al estudio, análisis, sanción o aprobación del juez de ejecución, con lo cual una vez aprobado se dará por terminado el procedimiento de justicia restaurativa.

Artículo 268. Los programas de justicia

satisfacción de las necesidades

reintegración de las partes en la sociedad.

la

Artículo 268. Los programas de justicia restaurativa se realizarán con la participación y auxilio de los expertos y profesionales facilitadores, mismos que deberán acreditar encontrarse certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal. Los jueces de ejecución penal y las autoridades penitenciarias indistintamente podrán solicitar el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, a través de las formalidades

legales y garantizando su efectiva participación

Artículo 269. Cualquier controversia, inconformidad, incumplimiento, total o parcial o interpretación respecto de los convenios, acuerdos o compromisos celebrados por las partes en los procedimientos y programas de justicia restaurativa, deberá ser sustanciada y resuelta mediante audiencia pública en la que compadezcan las partes intervinientes, que estará a cargo de los jueces de ejecución penal.

270. En todos los

interpersonales entre personas privadas de la libertad o entre estas y el personal penitenciario, derivado del régimen de convivencia, procederá la mediación penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto responsabilizacion, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas

conflictos

en los procedimientos de la materia.

involucradas en un conflicto, generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Capítulo II

Del procedimiento de justicia terapéutica

Artículo 271. Competencia. Los jueces de ejecución penal serán competentes para iniciar, sustanciar y resolver todos los procedimientos terapéuticos que tienen por objetivo la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas, con motivo de encontrarse bajo cualquier hipotesis relacionada con la adicción y consumo de sustancias psicoactivas, mediante programas de tratamiento integral en adicciones

Artículo

que permitan al destinatario de la norma, mejorar su condición, evitar la reincidencia y otros factores, contribuyendo al bienestar y estabilidad emocional y psicológica. Artículo 272. Procedencia y exclusión. Los

beneficiarios de este procedimiento que sustituye a la ejecución de la pena, será determinada por el organo jurisdiccional en todos los delitos menores, patrimoniales, sin violencia y en los que se considere procedente la urgente aplicación de este procedimiento.

Artículo 273. Excepciones. Se exceptúan de la aplicación y beneficios previstos en este capítulo a todas las personas sentenciadas por delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con

el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 274. Requisitos. Para el inicio del procedimiento de justicia terapéutica será

indispensable que la autoridad penitenciaria informe, detalle y exhiba la documentación respectiva de la persona privada de la libertad en relación a los siguientes datos: a) Dictamen psicológico en el que se haga constar estudio realizado al destinatario respecto de trastornos por la dependencia de sustancias que deben ser una

considerados como enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar su juicio, comportamiento y su desenvolvimiento social; b) Programa para impulsar acciones tendientes a reducir situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias que además contenga

los siguientes puntos; c) Garantizar la protección de los derechos la persona sentenciada; d) fomentar estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil; e) Mantener una interacción constante entre la persona sentenciada, el centro de tratamiento, el juez de ejecución y los demás operadores; Medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y Promover la capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de personal las instituciones operadoras del sistema. Artículo 275. Los procedimientos de justicia terapéutica deberán contener además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes que serán considerados como base del tratamiento los cuales se aplicaran una vez que sea autorizado judicialmente la atención para el trastorno o la dependencia en el consumo de sustancias psicoactivas y otras enfermedades relacionadas con el mismo,

contándose con un diagnostico confirmatorio de este cuadro que además refleje las necesidades

y características de la persona sentenciada así como la severidad de su trastorno.
Artículo 276. En los programas y tratamientos autorizados por el organo jurisdiccional, se especificarán las siguientes modalidades de intervención y etapas del tratamiento correspondiente:
 a) Tratamiento psico-farmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes; b) Psicoterapia individual; c) Psicoterapia de grupo; d) Psicoterapia familiar; e) Sesión de grupo de familias; f) Sesiones de grupos de ayuda mutua; g) Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas, y h) Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo.
Etapas del tratamiento:
a) evaluación diagnostica inicial
 b) diseño de programa de tratamiento c) el desarrollo del tratamiento clínico d) la rehabilitación e integración comunitaria, y e) la evaluación y seguimiento.
Artículo 277. En todos los procedimientos de justicia terapéutica se deberá contar con un centro de tratamiento el cual tendrá la obligación de proporcionar los programas y tratamientos integrales sin costo para los beneficiarios, en todas sus intervenciones deberán observar el estricto respeto a los derechos humanos, la aplicación de perspectiva de género de conformidad con los tratados internacionales en estas materias.
Artículo 278. Además de las anteriores prevenciones, los centros de tratamiento penitenciario tendrán las siguientes

obligaciones:

a. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la persona sentenciada al programa;

- programa;
 b. Esta evaluación incluye las pruebas
 de laboratorio y gabinete pertinentes
 para la detección oportuna de los
 diferentes padecimientos;
 c. Efectuar las pruebas de toxicología
 respectivas;
- respectivas;
 d. Elaborar el programa de tratamiento y remitirlo al juez de ejecución;
 e. Otorgar el tratamiento o, en su caso,

coordinar otros servicios proveedores

g. Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del

Presentar ante el juez de ejecución los informes de evaluación de cada

de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica;
f. Registrar y actualizar el expediente de cada persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas;

programa;

	i. j. k .	Hacer del conocimiento del juez de ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso; Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento, y Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.
	justicia t etapas y siguiente	279. Principios. El procedimiento de terapéutica se regulará en todas sus y por todos sus operadores bajo los es principios: voluntariedad, flexibilidad, dad, transversalidad, jurisdiccionalidad,

integridad y diversificación.

Artículo 280. Inicio. Para la sustentación del procedimiento de justicia terapéutica, será indispensable que la persona sentenciada cumpla con la acreditación y garantía de la reparación del daño, así mismo que exprese su consentimiento libre y espontaneo e informado

complementariedad,

persona sentenciada de

lo requiera;

periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así

igualdad

sustantiva,

respecto de las características, beneficios y consecuencias del procedimiento y que se obliga al cumplimiento cabal de las condiciones que se deriven del programa y una vez cumplidos todos estos requisitos se procederá al inicio de la justicia terapéutica.

Artículo 281. Procedencia. La persona sentenciada por la comisión del catálogo de delitos previstos por esta codificación susceptibles de aplicar el presente

susceptibles de aplicar el presente procedimiento, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al organo jurisdiccional competente el inicio y tramite con el objeto de someterse al programa y obtener los resultados deseables. En este acto el juez de ejecución debe verificar que la persona sentenciada cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en esta codificación.

En caso de cumplir con los requisitos, el juez

de ejecución debe requerir al centro de tratamiento la evaluación diagnóstica Inicial a efecto de que sea remitida en un término de

tres días hábiles contados a partir de su recepción. En caso de no cumplir con los requisitos, el juez de ejecución debe desechar de plano la solicitud, contra dicha resolución procede el recurso de apelación. El trámite de este procedimiento no suspenderá la ejecución de la pena.

Artículo 282 Trámite Reunidos los requisitos

Artículo 282. Trámite. Reunidos los requisitos legales de la evaluación diagnostica inicial, que resulte favorable al peticionario, se requerirá del envió del diagnóstico confirmatorio y del programa integral dentro del plazo de cinco días hábiles. El juez del procedimiento, admitirá el ingreso al programa de la persona sentenciada, señalando día y hora hábil para la celebración de la audiencia inicial, que deberá tener efecto dentro de los diez días posteriores. En caso de existir un diagnostico no confirmatorio, el organo jurisdiccional deberá decretar la improcedencia del inicio del presente procedimiento,

haciéndole saber de esta circunstancia al promovente.
Artículo 283. Audiencias. En el procedimiento de justicia terapéutica, podrán desahogarse cuando menos cuatro clases de audiencias: la inicial; de seguimiento; especiales y de egreso que se llevarán a cabo de la presencia del organo jurisdiccional y con la asistencia de las partes interesadas. Este tipo de audiencias públicas tendrán las siguientes características:
Artículo 284. Audiencia inicial. En esta que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a que el juez director del procedimiento tenga en su poder el diagnostico confirmatorio, se deberá observar las siguientes formalidades:
a) Precisar los antecedentes del caso concreto y el cumplimiento de los requisitos de admisión y elegibilidad b) Conceder el uso de la voz a la persona sentenciada respecto de su voluntad libre e informada para someterse a las condiciones del programa
c) Hacer del conocimiento de la persona sentenciada los derechos, obligaciones, incentivos y medidas disciplinarias del programa;
d) Solicitar al representante del Centro de Tratamiento explique el programa de tratamiento al caso concreto;
e) Citar a quienes realizaron el diagnóstico confirmatorio si lo considera necesario;
f) Escuchar al Ministerio Público, al

h) Fijar la periodicidad de audiencias de seguimiento. Artículo 285. Audiencias de seguimiento. Las audiencias de seguimiento, tienen por objeto que el juez de ejecución constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada sobre su avance y progreso. Cuando menos se celebrarán

sentenciado y a su defensor, a fin de que manifiesten lo que a su

el

Centro

las

g) Señalar el programa de tratamiento

derecho corresponda;

a seguir y

corresponda, y

centro de tratamiento, la persona sentenciada y su defensor. Artículo 286. Audiencias especiales. El juez de ejecución puede llevar a cabo audiencias especiales, fuera de las de seguimiento. A estas, deberán asistir tanto el Ministerio Público, el representante legal del centro de

tratamiento, la persona sentenciada su defensor. Para efectos del presente artículo, se consideran audiencias especiales las

dos audiencias por programa. A estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el

> Las que requieran de modificar el nivel de cuidado clínico cuando resulte necesario y justificado para lograr los resultados del tratamiento. ii) Las que, mediante mandato judicial,

siguientes:

ordenen evaluaciones médicas complementarias; iii) Las que solicite la persona sentenciada, relacionadas con la

proceso de renabilitación.
Artículo 287. Audiencias de egreso. Se inicia a petición del centro de tratamiento cuando se concluye el programa, en la cual el organo jurisdiccional ordenara se señale día y hora hábil para su celebración y en esta audiencia pública procederá a evaluar los informes del centro de tratamiento y resolver en definitiva respecto de la conclusión del programa, así como la acreditación de pago que la persona sentenciada haya realizado para reparar el daño a la víctima u ofendido.
Artículo 288. Finalización. Decretada la finalización del programa y habiendo comprobado fehacientemente el pago de la reparación del daño, el organo jurisdiccional dará por cumplida la sentencia ordenándose se notifique en este acto a las partes que se encuentren presentes y ordenará el archivo de la documentación recabada.
Artículo 289. Incentivos. Durante el programa, la persona sentenciada o su defensor podrán solicitar incentivos. El juez de ejecución basándose en los informes de evaluación del centro de tratamiento y tomando en cuenta la manifestación de la persona sentenciada, podrá conceder en el caso que proceda, la reducción de la supervisión judicial, o bien la autorización para participar libremente en actividades de la comunidad.
Artículo 290. Medidas disciplinarias. Durante las etapas correspondientes al desarrollo del tratamiento clínico y la rehabilitación e integración comunitaria, el organo jurisdiccional, a petición del Ministerio Público o del centro de tratamiento, impondrá en aquellos casos en que la persona sentenciada incumpla con el programa, las siguientes medidas disciplinarias: d) Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial; e) Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas, y f) Ordenar su arresto hasta por treinta y seis horas.
El auto o resolución disciplinaria deberá fundarse, motivarse y respetar los derechos humanos del sentenciado, observando en todo momento los principios pro persona, progresividad, interdependencia, universalidad e indivisibilidad, siendo recurrible mediante apelación que se interponga en los tres días siguientes de su inicio o notificación personal al sentenciado.
Se establecen como causas de revocación las siguientes:
a) Falsear información sobre el cumplimiento del tratamiento; b) Alson de consultantes de tratamiento.

autorización judicial para salir de la

iv) Cualquier otra que pudiera beneficiar a la persona sentenciada en su

b) Abandonar el programa de tratamiento;

d) Haber cometido algún delito durante el

e) Ser arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias; No comunicar cambios de domicilio,

g) Falsear pruebas en el antidopaje.

c) Poseer armas;

f)

proceso de rehabilitación.

jurisdicción, o

h) Antidopaje positivo o con aparición de consumo de otras sustancias;
i) No acudir a las sesiones del Centro de Tratamiento sin justificación, y
j) No acudir a las audiencias judiciales, sin justificación.
Capítulo III Del procedimiento de mediación penitenciaria
Artículo 291. Competencia. Los procedimientos en materia de mediación penitenciaria se reconocen como un método alternativo de resolución y gestión de los conflictos, originados entre las mismas personas privadas de la libertad en cualquier condición que se encuentren dentro de los centros penitenciarios a través de un proceso de dialogo, autorresponsabilidad, reconciliación, acuerdos y pactos que se dirijan a consolidar las relaciones y el entendimiento en las personas privadas de la libertad. Este procedimiento se realizará con la intervención de mediadores certificados por las autoridades competentes de la materia, pudiéndose solicitar el auxilio de estos profesionales a las organizaciones de la sociedad civil, especializadas en esta materia.
Artículo 292. Objeto. Los procedimientos en materia de mediación penitenciaria, tienen como finalidad mejorar la convivencia, reducir el número y la intensidad, gravedad y peligrosidad de los incidentes, la reincidencia en las infracciones, aminorar niveles de ansiedad, mejorar la autoestima, aumentar la autonomía personal, pacificar las interrelaciones, a través del dialogo, la auto responsabilidad, reconciliación y la negociación como herramientas para la adquisición y mejoramiento de habilidades y estrategias de convivencia para preservar el tratamiento de reinserción social.
Artículo 293. Procedencia. Los procedimientos de mediación penitenciaria se aplicarán en todos los casos en que se involucren conflictos interpersonales entre personas privadas de la libertad, entre ellas mismas y el personal penitenciario o las autoridades y directores del centro penitenciario, siempre que se ponga en peligro cualquier derecho humano, como la vida integridad personal, salud, seguridad y cualquier otro que afecte a los derechos de grupos vulnerables dentro del centro penitenciario y que además ponga en riesgo el derecho a ser tratado humanamente, el proceso.

TRANSITORIOS

al día siguiente de su publicación en el Diario

penitenciaria, debiendo llevar un control de seguimiento respecto de los resultados obtenidos durante su inicio y finalización, con la Primero. La presente Ley entrará en vigor finalidad de disponer de estos datos a petición o

Artículo

esta materia.

libertad.

Artículo 294. Principios.

mediación penitenciaria,

derecho a ser tratado humanamente, el proceso de reinserción social, la reforma y la rehabilitación de las personas privadas de la

todos los procedimientos de mediación los siguientes principios reguladores: oportunidad, no discriminación, economía procesal, respeto, responsabilidad, auto gestión, pudiendo el mediador aplicar todos aquellos reconocidos en manuales y procedimientos especializados en

295. Formalidad.

procedimientos que se realicen en materia de

documentados y registrados por la autoridad

Se aplicarán en

Todos

deberán

los

Oficial de la Federación.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la

legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60,

202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional Sistema Penitenciario.

En el orden Federal, el Congreso de la

Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud

En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema Justicia Penal en En las entidades federativas donde esté

vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley. Tercero. A partir de la entrada en vigor de

la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. Los procedimientos que se encuentren en

trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

cualquier requerimiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su cumplimiento.

Artículo 296. Judicialización. Si durante el trámite de algún procedimiento de mediación, las partes no estuviesen conformes, la persona o personas privadas de la libertad que se encuentren involucradas, podrán dirigir su petición al juez de ejecución que corresponda a efecto de solicitar su intervención para fijar su competencia e intervención, quien hará saber a las partes la naturaleza del procedimiento, sus consecuencias y resultados.

Titulo Único Del procedimiento de servicios postpenales

Artículo 297. Competencia. Las autoridades corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la autoridad penitenciaria, establecerán centros de atención y formarán redes de apoyo postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

Artículo 298. Finalidades. A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal,

laboral, cultural, educativo, social y de

capacitación, en general, de todas las áreas

relacionadas con los ejes establecidos por el

artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado. Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Coordinación.

cumplimiento de su objetivo, a nivel local y

federal, la autoridad penitenciaria y demás

convenios de colaboración con instituciones del

corresponsables

Para

firmarán

Artículo

autoridades

debiendo

299.

sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con objeto de canalizar liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 300. Inicio del procedimiento. La

persona libertada, desde el primer momento en

que se realice el computo de la compurgación

de la pena privativa de la libertad que le haya

sido impuesta por autoridad judicial, deberá

tener conocimiento de la fecha precisa en que obtendrá su libertad, previo a la absorción voluntaria del tratamiento penitenciario para prepararlo hacia su reinserción social. Esto procedimiento permitirá el inicio del correspondiente a los servicios postpenales señalados en el presente apartado, que iniciará de oficio a cargo de la autoridad penitenciaria.

Artículo 301. Garantias. Durante la aplicación del procedimiento postpenal, la autoridad penitenciaria deberá garantizar todos los derechos, servicios y prerrogativas que deba tener el externado y su inclusión familiar. Para tal efecto, deberá supervisar las funciones del centro de atención y apoyo a los externados,

su

constitución,

prever

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad

preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas

relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus

respectivas competencias. Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre responsabilidades de los supervisores de libertad.

ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social.

Quinto. En un plazo que no exceda de

A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo

preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades

Sexto. Las erogaciones que se generen con

las

obligaciones

correcta

У

motivo de la entrada en vigor del presente

involucradas.

Decreto para el Poder Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. las entidades federativas Asimismo, deberán realizar las previsiones adecuaciones presupuestales necesarias para

cumplimiento a

establecidas en este Decreto.

la

programas

Séptimo. El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la

República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría

de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y sus equivalentes en las entidades federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en esta Ley, deberán prever en sus

adecuada

implementación, y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos

reglamentación y funcionamiento conforme a las normas que las autoridades penitenciarias deban crear para el correcto funcionamiento de este centro. Artículo 302 Planeación. El centro de atención

llevara un control de cada persona liberada a efecto de auxiliar, coordinar, planear y organizar la vida en libertad, a través de proporcionar tanto la orientación, creación de talleres, ayuda material, colocación en bolsas de trabajo y todo lo referente a la inclusión familiar, laboral y social de la persona liberada. Artículo 303. Conclusión. El procedimiento de

servicios postpenales finaliza cuando la persona

beneficiaria, adquiere por sus propios medios o a través de programas postpenitenciarios, acuerdos o convenios celebrados por las autoridades penitenciarias con organismos empresariales, los medios para lograr allegarse una vida digna, empleo remunerado y una plena reinserción a la vida social. **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto abroga la Ley Nacional de Ejecución Penal y entrara en vigor

al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

penal acusatorio, en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en consecuencia, entrara en vigor por lo que hace a los siguientes artículos transitorios que

SEGUNDO. La presente codificación, refleja su

adopción y observancia al sistema procesal

en seguida se enuncian:

Octavo. El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal constituirá un Comité para la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal que estará presidido por la Nacional del

necesarios para cumplir los objetivos de la

presente Ley.

el cual rendirá un informe Penitenciario, semestral al Consejo de Coordinación. Lo finalidad de coadyuvar y apoyar a las autoridades federales y a las entidades federativas cuando así lo

anterior con la soliciten. La Autoridad Penitenciaria contará con un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de este Decreto, para capacitar, adecuar los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la

información y comunicaciones, así como adecuar su estructura organizacional. Todo ello de conformidad con los planes de actividades registrados ante el Comité al que se refiere el párrafo anterior. El Consejo de Coordinación presentará anualmente ante las Cámaras del Congreso de

la Unión, un informe anual del seguimiento a la

implementación del Sistema de Ejecución

Penal. Noveno. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá emitir un Acuerdo General en el que se establezca un régimen

gradual por virtud del cual las Autoridades Penitenciarias, ámbito en el de competencias, destinarán espacios especiales de reclusión, dentro de los establecimientos penitenciarios, para los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada y secuestro,

previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como aquellas personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de

seguridad.

presente Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la presente Ley, al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con

penas privativas de la libertad por la comisión

de los siguientes delitos:

Décimo. A partir de la entrada en vigor del

cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y cuando en la comisión del delito no haya mediado tipo ningún

La comisión del delito de robo

Salud, en cualquiera de sus

derivados

de violencia, o II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de

formas,

presente Código, se confirma la abrogación de

la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre

Readaptación Social de Sentenciados así como todas aquellas que regulan la ejecución penal de sanciones y medidas de seguridad en las entidades federativas. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones normativas

que contravengan al presente código. Los procedimientos que, a la entrada en vigor del presente

Código substanciándose, continuaran su curso normal en términos de la legislación aplicable al inicio de los mismos, sin desatender las prevenciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del

se

encuentren

CUARTO. Se confirma que, a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedan derogadas las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de Federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. En este sentido las entidades federativas deberán actualizar su legislación con la finalidad de derogar las normas locales en materia de remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, quedando a su

supervisores penitenciarios.

QUINTO. Al abrogarse la Ley Nacional de Ejecución Penal, se dejan sin efecto legal alguno los artículos 146,147,148,149, 150 y 151 de ese ordenamiento, en consecuencia, queda sin efecto legal alguno la Declaratoria que a ese

cargo las adiciones a sus códigos penales sobre

la responsabilidad en que pueden incurrir los

efecto se haya emitido por el Congreso de la Unión y por las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, habiéndose decretado como fecha límite para

El Congreso de la Unión, emitirá la Declaratoria en forma conjunta con el o los representantes de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario. Por lo que respecta a las entidades federativas, el organo legislativo local, emitirá la Declaratoria y el anexo

ello el 30 de noviembre de 2017.

SEXTO. EI contenido de los artículos

presente código.

6,7,10,14,18,32,34,36, 37, 38, 39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 55, 62, 63, 64, 67, 68, 70, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103,,105,106,107,

correspondiente dentro de los diez días

siguientes, para el inicio de vigencia del

299, 300, 301 y 302, entraraen en vigor dentro

del periodo de un año, contado a partir de la publicación del presente Código o al día siguiente en que se realice la Declaratoria por el Congreso de la Unión o las entidades preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la Autoridad Penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior.

Décimo Primero. Los procuradores o fiscales generales de la Federación y de las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, podrán solicitar ante la

autoridad jurisdiccional competente, aplicación de los beneficios de libertad anticipada referidos en el artículo transitorio décimo. Asimismo, las autoridades judiciales

competentes sustanciarán el procedimiento

respectivo de manera oficiosa o a solicitud de

la persona a quien aplique dicho beneficio.

Décimo Segundo. El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas emitirán generales, para determinar la competencia territorial de excepción de los juzgados de

ejecución con la finalidad de conocer de los

diversos asuntos en razón de seguridad y medidas especiales, en tanto entra en vigor la

Ley; para lo cual podrá suscribir los convenios

las

instancias

públicos

con

operadoras del Sistema de Justicia Penal.

correspondientes

servidores

Artículo Segundo.- Se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por

los siguientes: I. a XXXIV. ... XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia de la contra persona procesada,

XXXVI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

sentenciada, su familia y posesiones;

XXXVII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes al reportes Juez de Ejecución.

A quien cometa los delitos previstos en las

le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de y con independencia

responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en

SÉPTIMO. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias implementación del presente Código.

de

competencias, sin que exceda del 30 de

SUS

respectivas

federativas dentro

noviembre de 2019.

De igual forma deberá preverse respecto de aquellos lugares donde se determine el inicio de la presente Codificación, tanto en el ámbito federal como local, a efecto de que se cuente con las disposiciones administrativas carácter general correspondientes, pudiendo la homologación preverse de criterios metodológicos, técnicos procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

para el Poder Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el ejercicio fiscal que corresponda y los subsecuentes. Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con

motivo de la entrada en vigor del presente Decreto

Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y dependencia o entidad Pública Administración Federal sus equivalentes en las entidades federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en el presente Código, deberán continuar implementando en sus programas la adecuada y correcta actualización normativa del presente Código y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios

para cumplir con los objetivos de la presente

codificación.

NOVENO. El Consejo de la Judicatura Federal,

el Instituto Federal de la Defensoría Pública,

la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría del materia de responsabilidad penal de personas jurídicas estipuladas en este Código. **Transitorio**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.-

Sen. Roberto Gil Zuarth, Presidente - Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva,

Presidente.-Sen. Hilda Esthela Flores Escalera, Secretaria. - Dip. Juan Manuel Celis

Aguirre, Secretario. - Rúbricas." En cumplimiento de lo dispuesto por la

fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política

la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos

mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel

Osorio Chong. - Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en

DECIMO. La Autoridad Penitenciaria contará con un plazo de dos años, a partir de la

presente

penitenciarios y su capacidad instalada,

información y comunicaciones, así como

adecuar su estructura organizacional. Todo ello

de conformidad con los planes de actividades

previstos por la presente legislación. El Consejo

de Coordinación presentará anualmente ante

las Cámaras del Congreso de la Unión,

un informe anual del seguimiento a la

implementación del Sistema de Ejecución

los

tecnologías

adecuar

desarrollar

Decreto,

establecimientos

de

publicación del

capacitar.

equipar,

Penal.

naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá informar respecto del Acuerdo General en el que haya establecido un régimen gradual por virtud del cual las

especiales de reclusión, dentro de

DECIMO PRIMERO. Dentro de los sesenta días

autoridades penitenciarias, en el ámbito de

destinarán

penitenciarios,

espacios

acuerdos

para

sentenciados por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como aquellas personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

DECIMO SEGUNDO. El Poder Judicial de la

Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas

competencias,

establecimientos

emitirán

generales, para determinar la competencia territorial de excepción de los juzgados de ejecución con la finalidad de conocer de los

diversos asuntos en razón de seguridad y medidas especiales, en tanto entra en vigor la Ley; para lo cual podrá suscribir los convenios correspondientes con las instancias operadoras del Sistema de Justicia Penal.